

6.^a F SESIÓN (Matinal)

JUEVES 4 DE JULIO DE 2013

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES VÍCTOR ISLA ROJAS

Y

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

SUMARIO

Se pasa lista.— Se reanuda la sesión.— Se aprueba, sin observaciones, el acta de la 4.^a sesión, celebrada los días 11, 12 y 18 de abril, y 2, 3, 9, 15 y 16 de mayo de 2013.— Con la participación en el debate del señor ministro de Transportes y Comunicaciones, se aprueba en primera votación el texto sustitutorio del Proyecto de Ley 2388/2012-PE, remitido por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia, mediante el cual se propone la prórroga del beneficio de devolución del impuesto selectivo al consumo, regulado por la Ley 29518; seguidamente, a pedido del señor Andrade Carmona, se lo exonera de segunda votación.— Se aprueban las mociones de saludo a los maestros del Perú (cinco), con ocasión de celebrarse el Día del Maestro; al cardenal Juan Luis Cipriani, al conmemorarse el 3 de julio el XXV aniversario de su ordenación episcopal; al diario Ajá, del Grupo Epena, al conmemorarse el próximo 4 de julio su decimonoveno aniversario de creación y circulación a nivel nacional; al Colegio Arquidiocesano San Antonio Abad del Cusco, por celebrar este 1 de agosto sus 414 años de fundación; al distrito de Ocobamba, provincia de La Convención, al celebrar el próximo 22 de julio el 156 aniversario de su creación política; al personal de la Policía Nacional del Perú que participó en la operación Ciclón 2012; al distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, región Cusco, por conmemorar el 16 de julio su CLXXIV aniversario de creación política; a la provincia de La Convención, al celebrarse el próximo 25 de julio el 156 aniversario de su creación política; al partido Acción Popular (dos), con motivo de conmemorarse el 7 de julio del presente año su 57 aniversario de fundación; al distrito de Lincha, provincia de

Señores congresistas que se abstuvieron: Chihuán Ramos, Salgado Rubianes y Tait Villacorta.”

Se inicia el debate del texto sustitutorio de los proyectos de Ley 1803 y otros, contenido en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia, por el que se propone la Ley contra el crimen organizado; ponencia que ingresa a un cuarto intermedio

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Egu- ren Neuenschwander).— El señor Relator va a dar lectura a la sumilla del siguiente punto.

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los proyectos de Ley 1803/2012-CR, 1833/2012-PE y 1946/2012-CR, mediante el cual se propone la Ley sobre criminalidad organizada.*

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Egu- ren Neuenschwander).— Se va a iniciar la sustentación del dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia, recaído en los proyectos de Ley 1803, 1833 y 1946, por el que se propone la Ley sobre criminalidad organizada.

La Junta de Portavoces, con fecha 12 de junio de 2013, acordó la exoneración del dictamen de la Comisión de Constitución sobre el Proyecto de Ley 1946 y la ampliación de la agenda.

Tiene el uso de la palabra la congresista Pérez Tello, presidenta de la Comisión de Justicia, hasta por diez minutos.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Muchas gracias, Presidente.

El presente es el segundo proyecto vinculado indirectamente a temas de seguridad ciudadana, pero que tiene que ver o que impacta directamente con la paz y la tranquilidad que todos requerimos.

Es una propuesta de ley contra crimen organizado que viene del Ejecutivo, a la que se acumula dos propuestas adicionales sobre la protección de testigos en estos tipos de investigación, que se tramitan con un proceso especial por su condición y por el enfoque que se le está dando con esta norma.

Esta norma, bastante más corta que la propuesta anterior, recoge las nuevas tendencias de crimen organizado que existen, pero también los compromisos asumidos por el país en la Convención de Palermo.

Dentro de la lógica general, se ha incorporado los siete supuestos que son los que se ha tomado en toda la legislación latinoamericana en materia de crimen organizado.

El primer concepto que se utiliza en temas de crimen organizado es el de tipificar las conductas determinadas. Por ejemplo, el tipo penal de trata.

O sea, hay conductas propias del crimen organizado que no existían antes de la Convención de Palermo y que, por sus características particulares, suponen una organización criminal para su consumación.

Por ejemplo, en el caso de trata, hay una persona que es la que en algunos casos puede secuestrar a los niños, en otros casos puede privarlos de su libertad con mentiras o con argucias, y los pone para que sean sometidos a explotación sexual, explotación laboral o mendicidad. Sin embargo, los supuestos por separado pueden no entenderse como un concepto general que genera utilidades importantes para los tratantes, y entonces el tipo penal, como tal, debe ser individualizado.

Un segundo punto que ha sido tomado en cuenta en toda la legislación relativa a crimen organizado es que se genere, a partir de mecanismos procesales, una mayor disponibilidad de evidencias.

Ese es un concepto procesal y por eso es que esta norma también recoge modificaciones no generales, sino aplicables solo para el tipo o para la norma especial de crimen organizado, que van a facilitar la investigación, procesamiento y sanción.

Adicionalmente, esto podría, entre otras cosas, tener medidas especiales de investigación, como las que se adoptan aquí.

La tercera característica de la forma como se enfrenta el crimen organizado a nivel mundial es el incremento de la posibilidades de una acusación con la información de inteligencia que puede obtenerse, por supuesto, con determinados mecanismos que tienen que ser contemplados en la norma y que adquieren un valor probatorio en un juicio sin que suponga vulnerar el debido proceso.

* El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

Un cuarto supuesto que se aplica para crimen organizado es el incremento de la posibilidad de una condena, por ejemplo, con colaboración eficaz.

Todo está orientado a un derecho penal del enemigo, que no es una tendencia que guste en general, pero que enfrenta una situación desconocida para el mundo hasta hace poco —por lo menos regulada—, que es el crimen internacional.

Esto ha supuesto, entre otras cosas, por ejemplo, que la Europol haya aceptado la incorporación de Colombia, que no pertenece a la zona; pero el narcotráfico no solamente significaba flujo de capitales, sino también de personas que darían responsabilidad penal y por ello es que se generan estos sistemas internacionales de mutua cooperación.

La quinta característica de todas las codificaciones en ese sentido, y que también ha sido incorporada en la nuestra, es el proceso acusatorio en el fondo.

Aun cuando puede ser cuestionado el proceso que nosotros hemos aplicado, hemos optado por adelantar, para los supuestos de crimen organizado, la vigencia del Código Procesal Penal por los sistemas y por el mecanismo de investigación que contiene, pero reduciendo el derecho procesal premial, porque no era aplicable para este tipo de supuestos.

Acá se incorpora una serie de medidas de investigación, que evidentemente, por el supuesto, tienen que darse de manera secreta para que rinda frutos en la investigación final; de lo contrario, carece de sentido, porque estas organizaciones criminales se mueven con una estructura que cumple determinados roles, con asignaciones puntuales; entonces, si tú descubres un tipo de investigación para una, puede ser que sanciones uno de los supuestos, pero no el crimen organizado como tal.

La lógica del crimen organizado es la lógica de una empresa, pero es la lógica de una empresa que se constituye para el mal; que no se constituye para generar utilidades lícitas, sino que se constituye para generar utilidades ilícitas.

Entonces, en esa generación de utilidades ilícitas, comete una serie de delitos que pueden ser tratados por separado, pero que revelan mayor peligrosidad de la gente cuando se entienden dentro de un contexto de crimen organizado.

La sexta característica es mejorar las posibilidades de tener un juicio sin interferencia. Me parece que es importante mencionar esto porque en la práctica se aplica en el Perú y ha tenido supuestos de aplicación concretos, que es el supuesto de la Sala Penal Nacional.

Bien concebido dentro de un concepto de crimen organizado, lo que hace eso, que ya se aplica hoy para determinados tipos penales, es retirar de la zona de influencia de la organización criminal a la autoridad judicial o fiscal que va a llevar a cabo una investigación.

Por ejemplo, un fiscal en Madre de Dios que lleve una investigación sobre minería informal va a estar sometido no solamente a corrupción —que en eso, por supuesto, no vamos a proteger—, sino que puede ser incluso sometido a amenazas y demás; entonces, se traslada a una Sala Penal Nacional. Esto, por supuesto, con todas las garantías para que no se haga de manera que reduzca las posibilidades de una defensa.

Y el último supuesto que también es recogido en esta norma es el de asegurar la efectividad de las acciones penitenciarias. Para eso, nosotros hemos implementado un sistema llamado Siscrico, que lo que hace es recoger un registro para saber quién es miembro de una organización criminal, en qué penal está, cuánto tiempo va a ser su pena, quiénes los van a visitar, de manera que se pueda hacer un seguimiento a la organización criminal.

Estamos en un supuesto de criminalidad grave, enfrentando lo que en su momento enfrentó el Perú con el terrorismo.

Es decir, se trata de un supuesto cuyas modalidades no conocemos, un supuesto que se nos ha adelantado, un supuesto que tiene diez veces más logística que nosotros, diez veces más dinero, diez veces más tecnología; y que además se adelanta en materia de interceptación telefónica y se adelanta en materia de armas.

Entonces, ello hay que enfrentarlo con la ley y dar un marco legal que asegure que hay un límite al ejercicio del poder del Estado, pues en nombre de la paz o en nombre de la seguridad no vamos a violentar derechos. Eso es lo que se ha pretendido dar con esta normativa.

Nosotros estaríamos, con esta norma, entre los pocos países que tienen una ley contra la delincuencia organizada. Por eso es que se trata de una norma especial.

El trámite de esta norma se hizo igual que en el tema de seguridad ciudadana: hubo expertos del Poder Judicial, expertos del Poder Ejecutivo, expertos del Ministerio Público.

La sugerencia inicial fue que se hiciera las modificaciones a nivel de cada código. Pero, al tratarse de una ley especial, si tú trasladas medidas que son de una lógica de crimen organizado a la persecución común, podría sí devenirse en desproporcionado.

Por eso es que lo hemos tratado por separado, en una ley especial, y lo que estamos planteando es sistematizar mejor la estructura para tener las modificaciones al Código sustantivo y a los códigos procesales.

Por otro lado, entendemos que la delincuencia organizada, tal y como ha sido tratada acá, no es un tipo penal. Esta es una norma especial contra el crimen organizado, en la que adicionalmente se recoge el tipo penal de crimen organizado y reemplaza al de asociación ilícita para delinquir.

Y acá hay un tema que nosotros hemos adoptado por la lógica nacional y porque lamentablemente vivimos el terrorismo.

Si bien es cierto que la delincuencia organizada tiene un móvil generalmente económico, que es por el que ha optado la Convención de Palermo, también es verdad que no nace necesariamente por ello, sino también por otro tipo de móviles.

Con esta lógica del móvil económico, nos hemos enfrentado a una realidad: ¿qué sanción de multa aplicamos? Y aquí hemos aplicado lo que en derecho penal o lo que en realidad se conoce como análisis económico del derecho.

Cuando el beneficio es mayor que el costo que me genera, yo de todas maneras voy a cometer la conducta delictiva.

Entonces, estamos planteando —por supuesto, esto lo tiene que decidir el Pleno; no se recogió en el texto sustitutorio original, pero me parece importante decirlo— que se podría conseguir una forma de establecer una pena que tenga relación directa con la ganancia que se podría generar en un hecho concreto, de manera que tenga un efecto disuasivo y no se corra el riesgo de que con una multa menor se esté incentivando la comisión de estos tipos penales.

Ya desde el punto de vista del contenido del texto, quiero señalar que se ha tomado como eje

—como ya lo hemos señalado— el proyecto del Poder Ejecutivo.

Se ha optado por sistematizar y unificar la normatividad existente sobre criminalidad organizada, y en este texto sustitutorio optamos por la derogación de la Ley 27378, que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, porque hemos propuesto la entrada en vigencia del Código Procesal.

Sí me parece importante añadir algunas de las cosas que se han considerado y leerlas textualmente para que sean tomadas en cuenta, como es la definición que se ha incorporado.

Nosotros hemos incorporado una definición de crimen organizado, la que, por supuesto, puede ser modificada, pero que contempla y tiene que contemplar necesariamente los elementos; es decir, este concepto de una sociedad que tiene carácter de permanencia, que está orientada a la obtención de determinados beneficios, que se estructura con una distribución funcional y que se orienta a cometer delitos.

También se ha reconocido los tipos penales en los cuales se aplicaría esta ley especial. Ahí hubo un debate de cada uno de los supuestos penales. Se incorporaron algunos y se retiraron otros.

El que generó mayor debate —incluso, opiniones contradictorias— fue el de delitos tributarios, por lo que se optó por retirarlo de la propuesta.

Sin embargo, hemos recibido una serie de preocupaciones; porque, si bien el tema de delitos tributarios es muy amplio y ya tiene una legislación individual, la defraudación tributaria es generalmente el espacio a partir del cual se puede determinar la comisión o el inicio de una organización criminal. Así que lo planteo, en todo caso, para el debate.

En resumen, esta propuesta —que lo que hace es adelantar la vigencia del Código Procesal Penal, reconocer cuáles son los delitos a los que se aplicaría esta ley especial, y generar todo un sistema de aplicación del Código Procesal, que permite una mejor investigación— es para nosotros no solamente la implementación de nuestro compromiso en relación a Palermo, sino también una medida legal para combatir, dentro de la ley y con los límites que la Constitución establece, este crimen organizado, que es una figura que, sin duda, afecta a nuestro país.

Sin más, Presidente, y a la espera de todas las sugerencias y recomendaciones que puedan dar

los miembros de este Pleno, lo someto a su consideración.

Muchas gracias.

—**Reasume la Presidencia el señor Víctor Isla Rojas.**



El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Ha concluido la sustentación.

Se da inicio al debate.

Ha solicitado el uso de la palabra el congresista Salazar Miranda.



El señor SALAZAR MIRANDA (GPPF).— Muchas gracias, señor Presidente.

Esta es una norma muy importante porque va a permitir que el Estado pueda afrontar con mayores argumentos la lucha contra la criminalidad.

Esta es una propuesta de ley en la cual ha habido aportes importantes, por lo que considero que, si es bien aplicada, puede tener resultados importantes para frenar el crimen organizado en el Perú.

En esta ley se define que el crimen organizado es cuando tres o más personas forman una organización y tienen una estructura con la finalidad de cometer diversos ilícitos. Esta organización puede ser local, regional, nacional e internacional.

Luego de definir, se hace una explicación de todos y cada uno de los delitos que ingresan al crimen organizado. Los delitos que tienen una penalidad mayor a cuatro años están considerados dentro de esta ley de crimen organizado.

En esta Ley contra el crimen organizado se está dando figuras importantes, por ejemplo, en las técnicas de la investigación, en las medidas limitativas de derecho: levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria, de la reserva bursátil.

En las técnicas se ha considerado la interceptación postal, la interceptación de las comunicaciones, la audiencia especial, la circulación y entrega vigilada, el agente encubierto, etcétera.

Entonces, se ha incorporado una serie de medidas importantes, que son las herramientas que tiene que tener el Estado.

El otro aspecto importante es que esta norma contra el crimen organizado reemplaza la palabra “banda”. Ya no se va a utilizar la palabra “banda”.

Ya no se va a utilizar “asociación ilícita para delinquir”, sino se va a utilizar, a partir de la dación de esta norma, “crimen organizado”.

En esta Ley contra el crimen organizado se está planteando la aplicación del nuevo Código Procesal para estos casos; pero la confesión sincera y la terminación anticipada, dos figuras importantes del nuevo Código Procesal Penal, no van a ser aplicables para los delitos de crimen organizado, y eso es importante.

Y otra figura importante es que, por ejemplo...

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Termine, congresista Salazar.

El señor SALAZAR MIRANDA (GPPF).— Gracias, Presidente.

Otra figura importante es que, por ejemplo, el juez puede aumentar hasta un tercio de la pena sin llegar a 35 años; es decir, viene la penalidad que corresponde por el delito cometido, más un tercio de la pena por tratarse de crimen organizado; esto, porque las personas se han asociado, porque tienen una estructura, porque se trata de una organización de nivel local, de nivel regional, de nivel nacional.

Esto es muy importante, porque esta norma va a permitir, indudablemente, una serie de acciones importantes con la finalidad de poder luchar contra el crimen de una mejor manera.

Aquí también se suspenden todos los beneficios. En otras palabras, para aquel que cometa delitos de crimen organizado no existe terminación anticipada ni confesión sincera. Esto se elimina. Entonces, la sanción que obtenga mediante un proceso va a ser la sanción que va...

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Concluya, por favor, congresista Salazar.

El señor SALAZAR MIRANDA (GPPF).— Gracias, señor Presidente.

Y eso es importante, porque, por ejemplo, si se le impone una pena de 25 años, por 25 años va a tener que permanecer en la cárcel.

Es el crimen organizado el que está azotando al mundo, es el que está azotando la región y es el

que está azotando también al país. Por ello, el Perú tiene que tener una respuesta muy clara frente a la criminalidad.

Hay una propuesta importante en el artículo 4, de modo que se agregue la palabra “especiales”, y diga “disposiciones especiales”.

Luego, en el artículo 16 se agrega “de forma inmediata”.

“El juez, a solicitud del fiscal, podrá ordenar, de forma reservada y de forma inmediata”.

Asimismo, en los artículos 40 y 45 se procura mejorar la redacción del texto sustitutorio original con la frase “u órgano judicial”, porque puede ser cualquiera de las dos instancias aludidas.

La referencia a la incorporación de la prueba trasladada...

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Termine, congresista Salazar.



El señor SALAZAR MIRANDA (GFPF).— Gracias, Presidente.

En el artículo que corresponde, hay que agregar “organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial” para precisar mejor

la norma, de modo que no exista confusión en las autoridades que tengan que aplicarla.

Asimismo, en el párrafo a) del inciso 4) de ese artículo, que dice “el valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación”, se adiciona “órgano judicial”.

También, en el párrafo b), se agrega “la prueba trasladada debe ser incorporada”.

En la tercera disposición complementaria transitoria, adelanto de vigencia, se debe decir “no se aplica la reducción de la pena —poner la frase ‘reducción de la pena’— establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal”.

Asimismo, en el artículo 186, cuando hablamos del hurto agravado, se agrega “organización criminal”. En el robo agravado, también se agrega “organización criminal”, al igual que en hurto de ganado, sustracción de semoviente.

En el artículo 16 de la Ley 28008, circunstancias agravantes, también se agrega la frase “organización criminal”.

Entonces, Presidente, esta es una norma con la que, bien aplicada por nuestros jueces, por nuestros policías, por nuestro Poder Judicial, podemos empezar a tener un trabajo articulado como Estado.

El crimen organizado, como su nombre lo indica, se organiza a través de una serie de aspectos importantes que le van permitiendo funcionar como el directorio de una empresa grande, que tiene gerentes de área. Esto funciona igual.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Concluya, congresista Salazar.

El señor SALAZAR MIRANDA (GFPF).— Gracias, Presidente.

Por lo tanto, debemos tener una norma que nos permita enfrentar de una manera diferente al crimen organizado.

Esperamos que todos los congresistas aprobemos esta ley, que considero que va a ser un hito importante en la lucha contra la criminalidad.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene el uso de la palabra el congresista Reggiardo.



El señor REGGIARDO BARRETO (GPCP).— Muchas gracias, Presidente.

Yo debo felicitar a las bancadas que han presentado los proyectos de ley que contempla este dictamen; y también, por supuesto, al Ejecutivo, que propuso uno de los proyectos que se están tomando en cuenta.

Este es un gran aporte para, finalmente, la investigación criminal, para agilizar procesos, para que los plazos y los mecanismos sean los mejores en esta lucha contra la delincuencia.

Primero, antes de hacer algunas sugerencias, me parece muy bien el adelantar la aplicación de algunos artículos del nuevo Código Procesal Penal, pues me parece que va a contribuir en la definición de cada una de las instituciones que, precisamente, tienen a su cargo la investigación criminal; llámese Policía Nacional y llámese Ministerio Público. Creo que ahí hay un gran aporte que se contempla en este dictamen.

Pero no podemos distraernos del hecho de que finalmente los usuarios del Código Procesal Penal estén debidamente capacitados, y para eso se necesita recursos.

Creo que hay que solicitar al Ejecutivo y a las autoridades competentes que analicen qué presupuesto se necesita para la implementación —sobre todo, en Lima— y, ahora que se plantea en este dictamen el adelantar algunos artículos de ese Código Procesal Penal, que se sepa cuánto es lo que se necesita en recursos para poder capacitar —reitero— a los usuarios: miembros de la Policía Nacional, fiscales, etcétera.

Y ahora me quiero referir a algunos aportes en relación al dictamen.

Primero, en la propuesta planteada, pediría a la Presidenta de la Comisión que se modifique, en lo que se refiere a la definición de organización criminal, artículo 2, porque me parece que es un poco difícil de entender la que está en el dictamen.

Propongo el siguiente texto:

“Para efectos de la presente ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se crea, existe o funciona de manera concertada y coordinada con la finalidad de cometer uno o más delitos señalados en el artículo 3 de la presente ley, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción”.

Sí quiero hacer una precisión en cuanto al artículo 317, que se menciona en la disposición complementaria modificatoria de este dictamen, que contempla la modificación de los artículos 22, 82 y 317 del Código Penal.

El texto del artículo 317 que viene en el dictamen dice que “el que constituye —se refiere a organización ilícita—, organiza, fomenta o forma parte de una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma”.

El Código Penal actual contempla que quienes conforman esta organización son dos o más personas. Entonces, creo que ahí podríamos cometer un error. Por ejemplo, en los delitos que se cometen en motos lineales, esas dos personas ya forman parte de una banda. Entonces...

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Termine, congresista Reggiardo.

El señor REGGIARDO BARRETO (GPCP).— Solo para terminar, señor Presidente.

Con esta modificación, podríamos estar dejando una puerta abierta para aquellos que cometen delitos con dos integrantes, sobre todo porque en estos momentos el Código Penal así lo contempla. Esto se ha modificado a tres. Ojalá que la Presidenta de la Comisión también lo tome en cuenta.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene el uso de la palabra el congresista León.



El señor LEÓN RIVERA (PP).— Si lo permite, señor Presidente, el congresista Tejada me pide una interrupción.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Puede interrumpir el congresista Tejada.



El señor TEJADA GALINDO (NGP).— Gracias, señor Presidente.

Quisiera proponer una modificación a la cuarta disposición complementaria transitoria, porque como está redactada podría generar dos problemas: primero, que haya una observación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, porque esto genera gasto; y, segundo, que esta referencia a que se habilite en el presupuesto correspondiente podría llevar a que se retrase la aplicación del proyecto de ley al ejercicio fiscal 2014.

Entonces, la redacción que planteo es la siguiente:

“La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y en el marco de las leyes anuales de presupuesto”.

Espero que el texto pueda ser recogido por la Presidenta de la Comisión.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Continúe, congresista León Rivera.



El señor LEÓN RIVERA (PP).— Gracias, señor Presidente.

La posibilidad de levantar la reserva de la identidad desincentiva a que las personas denuncien en los casos de crimen organizado. Por eso, saludamos una vez más que la Comisión de Justicia haya recogido el Proyecto de Ley 1803, que fue discutido y que fue promulgado desde la Comisión Multipartidaria de Seguridad Ciudadana.

Nosotros queremos hacer un aporte en la tercera disposición complementaria del texto contenido en el dictamen. Debe incorporarse la modificatoria al artículo 249 del nuevo Código Procesal, a fin de evitar que la reserva de la identidad del testigo quede sujeta a la discreción del fiscal, sino que sea obligatoria, por mandato de la ley, hasta la conclusión de toda la investigación y del proceso.

Por eso, señor Presidente, a través de usted, queremos proponer a la señora Presidenta de la Comisión un agregado en el artículo 249, para que quede de la siguiente manera:

“El fiscal decidirá, una vez finalizado el proceso, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de la identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales”.

Este es el aporte que le hacemos a la Comisión de Justicia, y que lo alcanzaré oportunamente para que tenga a bien recogerlo.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Muy bien, congresista León.

Tiene el uso de la palabra la congresista Rosa Mavila.



La señora MAVILA LEÓN (APFA).— Señor Presidente, colegas congresistas: La definición dogmática de criminalidad organizada dice *relación principalmente con tres modalidades de criminalidad*.

La primera, la criminalidad transnacional, que opera en varios países, y que obviamente se asocia, por ejemplo, a grupos terroristas de alcance internacional; la segunda, la organización criminal que

se dedica al tráfico de drogas, narcotráfico, y tiene principalmente el delito de lavado de activos como fin; la tercera es lo relativo a la comisión de delitos diversos, pero cuyo fin es el lucro, tales como la extorsión, el marcaje, el reglaje y el sicariato.

La presidenta de la Comisión de Justicia ha señalado bien, y está en el texto expreso de la ley, que la característica básica de la criminalidad organizada es la existencia de la pluralidad de agentes. Y, evidentemente, es un tipo de delito que es transnacional, porque se puede —le llaman “la *enterprise* del delito”— ordenar un tipo penal en Japón para perpetrarse en el Perú.

Sin embargo, en la lista de ilícitos que se ha considerado como parte de delitos que deben ser incorporados dentro de la criminalidad organizada —y después de haber definido criminalidad organizada como la organización criminal de cualquier agrupación de tres o más personas— extraña que se incorpore en los delitos contra el patrimonio el artículo 188 del Código Penal, que literalmente, en su definición taxativa, no se refiere al robo agravado —que justamente supone pluralidad de agentes—, sino al robo simple.

Literalmente, el Código dice: “El que —no ‘los que’— se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno (...) empleando violencia contra la persona...”

Entonces, las características del robo simple son apropiación indebida, ajenez y violencia por un sujeto activo, “el que”. En consecuencia, si es “el que”, no hay pluralidad de agentes. Esa es la diferencia entre el robo simple y el robo agravado.

Por eso, desde mi punto de vista, el robo simple no puede entrar dentro de parámetros como asociación ilícita o criminalidad organizada. Puede agravarse por el tipo de robo perpetrado por un agente, pero el robo simple es de un agente; y, en consecuencia, dogmáticamente no puede entrar en el parámetro taxativo de pluralidad de agentes.

Y, justamente, las modalidades de agravamiento de robo son en horas de la noche, en pluralidad de agentes, etcétera.

Por eso, honestamente, porque además tiene que haber un criterio ponderado de qué cosa es criminalidad organizada...

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene tiempo para que termine, congresista Mavila.

La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— ... el robo simple no debe ser incorporado dentro de la criminalidad organizada; y tampoco debe serlo el aborto no consentido, en el que no es la mujer la que aborta o que consciente su aborto, sino es aquel caso en el que, al contrario, *manu militari*, contra la voluntad de la fémina, le imponen un aborto, y ese es el que perpetra la maniobra abortiva.

Yo no conozco casos en que haya habido banda para perpetrar una maniobra abortiva. Normalmente, este tipo se configura con un agente que impone forzosamente la maniobra no consentida de la interrupción del embarazo.

De otro lado, en el derecho comparado, francamente, con todo respeto, seríamos una broma si se considera que el aborto no consentido es una forma de criminalidad organizada.

Por último, en realidad, lo que hemos hecho en esta normatividad es, más bien, incluir al número de ilícitos una normatividad que ya existía en nuestro país a propósito de la legislación especial que se normó para delitos vinculados con la corrupción, cuando se trató el tema de todo el terrorismo vinculado al señor Montesinos y las redes de criminalidad desde el corazón mismo del Estado.

Yo estoy de acuerdo con esta norma, pero en *especi* porque hay que luchar contra la criminalidad organizada; no porque crea en el derecho penal del enemigo, sino porque creo que por principio de proporcionalidad deben aplicarse criterios y políticas criminales distintas a hechos de mayor lesividad.

Pero, obviamente, el aborto no consentido ni el robo simple contienen, pues, la figura básica de organización que, en términos dogmáticos, implica la existencia de la criminalidad organizada.

Por eso, plantearía que eso se rectifique antes de votar, señor Presidente.

Gracias.



—Reassume la Presidencia el señor Juan Carlos Eguren Neuenschwander.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene el uso de la palabra el congresista Spadaro Philipps.



El señor SPADARO PHILIPPS (GFPF).— Gracias, Presidente.

En la primera disposición complementaria modificatoria del texto sustitutorio del dictamen recaído en estos proyectos de ley sobre criminalidad organizada, se dispuso modificar el artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, señalando como excepción el que “el agente comete el delito en condición de integrante de una organización criminal de conformidad con lo establecido en la ley de la materia”.

Siendo el caso que el tema también ha sido abordado en el dictamen recaído en los proyectos 083/2011 y otros sobre seguridad ciudadana, en donde ha merecido un tratamiento mucho más integral, propio de la regulación del derecho penal general, consideramos que la propuesta de modificación contenida en el presente dictamen de criminalidad organizada debe ser retirada.

Por ello, propongo a la presidenta de la Comisión el retiro de la propuesta de modificación del artículo 22 del Código Penal, contenida en la primera disposición complementaria modificatoria de este dictamen sobre criminalidad organizada, a fin de que sea abordado por criterio de sistematicidad legislativa en el dictamen recaído en los proyectos de Ley 083/2011 y otros, sobre seguridad ciudadana.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene el uso de la palabra el congresista Gamarra.



El señor GAMARRA SALDÍVAR (NGP).— Gracias, señor Presidente.

Estamos frente a un proyecto de ley bastante importante. Sin embargo, para hacer una adecuada sistematización en relación a la organización criminal, es importante añadir algunos aspectos que le van a dar sentido, sobre todo a una propuesta de modificación con respecto al monto de la multa contemplada como consecuencia accesoria en caso de personas jurídicas.

Es importante que este Congreso tenga a bien aprobar una norma que permita sancionar con multa de entre 50 a 300 unidades impositivas tributarias a aquellas personas jurídicas o a aquellas

personas ligadas a personas jurídicas a través de las cuales incurran en delitos.

En este contexto, señor Presidente, estamos haciendo la siguiente propuesta:

“Consecuencias accesorias.

Si cualquiera de los delitos previstos en la presente ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:

- a) Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener con beneficio económico por la comisión del delito respectivo.
- b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.
- c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.
- d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
- e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- f) Disolución de la persona jurídica”.

Adicionalmente, consideramos necesario, dentro de esta sistematización que este Congreso está analizando y que posteriormente —estoy seguro— aprobará, añadir la siguiente disposición complementaria modificatoria tercera, con relación al artículo 342:

“Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales...”

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguen Neuenschwander).— Culmine, por favor, congresista Gamarra.



El señor GAMARRA SALDÍVAR (NGP).— “...personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria”.

Como inciso 3), propongo lo siguiente:

“Corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

- a) Requiere la actuación de un... significativa de datos de investigación.
- b) Comprende la investigación de numerosos delitos.
- c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.
- d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- f) Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.
- g) Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
- h) Comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.

En ese contexto, señor Presidente, vamos a alcanzar estas propuestas, a efectos de que la presidenta de la Comisión pueda acogerlas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguen Neuenschwander).— Gracias, congresista Gamarra.

La Mesa y la Representación Nacional expresan su saludo a la delegación de estudiantes de ingeniería agroforestal, filial en el Vraem, de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que se encuentra en las galerías acompañada por el congresista Walter Acha.

(Aplausos).

Continuando con el debate, tiene el uso de la palabra el congresista Beingolea.

El señor BEINGOLEA DELGADO (APGC).— Me pide una interrupción el congresista Angulo, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede interrumpir el congresista Angulo.



El señor ANGULO ÁLVAREZ (NGP).— Gracias, congresista Beingolea; gracias, Presidente.

Yo quisiera llamar la atención sobre el artículo 22, responsabilidad restringida por la edad.

Primero, donde dice “podrá reducirse prudencialmente la pena”, yo pienso que deberíamos especificar qué significa “prudencialmente”. ¿Significa un año, significa dos años, significa tres años? Habría que señalar específicamente en cuánto se debe reducir la pena.

Por otro lado, tengo entendido que nosotros, por naturaleza, tenemos una cierta responsabilidad, una cierta conciencia de nuestros actos.

Si un joven de 14, de 15 o de 16 años se junta con otros jóvenes para violentar a una niña de 11 o 12 años, estos jóvenes tienen conciencia plena de sus actos.

Cuando un sicario de 15...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— La segunda interrupción es también para el congresista Angulo.

El señor ANGULO ÁLVAREZ (NGP).— Gracias, señor Presidente.

Cuando un sicario de 15 años se prepara mentalmente y se prepara para poder utilizar en forma específica y de manera artera un arma, este joven tiene total conciencia de lo que está haciendo. Entonces, ¿por qué tenemos que reducirle la pena?

Dice aquí: “cuando el agente tenga más de 15 años y menos de 18 años”.

Esto lo estamos viendo. Está pasando en Estados Unidos que los delincuentes de 15 o más años que hayan cometido terribles delitos —como, por ejemplo, asesinatos masivos— tienen la misma pena que un mayor de edad.

Entonces, pido que se quite también la restricción del año, que no se considere como atenuante...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Lo lamento. Ya se le concedió las dos interrupciones permitidas.

Continúe, congresista Beingolea.



El señor BEINGOLEA DELGADO (APGC).— Gracias, señor Presidente.

Primero que nada, quiero saludar la elaboración de ese proyecto, que creo que va a ser importante como una herramienta para la lucha contra el crimen organizado. Sin embargo, quiero hacer algunas precisiones.

La primera de ellas es que tenemos un problema muy serio, y hay que decírselo a la presidenta de la Comisión de Justicia, porque en estos momentos estamos en un cuarto intermedio para una norma que va a venir al voto y que propone una serie de modificaciones al Código Penal.

Este proyecto que nos alcanza también propone una serie de modificaciones al Código Penal y, para reafirmar lo que vengo diciendo, hace meses, en este Congreso, como ahí está la confusión, hay normas mencionadas en este proyecto que también se están modificando en otro proyecto. Son dos redacciones distintas que se proponen para el artículo 22, para el artículo 189-A, me parece.

Es decir, le ruego que se haga una revisión, porque va a ser bien absurdo: vamos a aprobar una modificación de algunos artículos del Código Penal y en minutos los vamos a volver a modificar, no aceptando la modificación que acabamos de hacer. Así que habría que buscar una redacción conjunta para la última votación, de manera tal que queden las modificaciones que estamos votando.

Esto es lo que ocurre cuando modificamos tanto el Código Penal, y hoy vamos a tener tres códigos penales en minutos. Más o menos esa es la idea. Entonces, eso hay que revisarlo; cuando menos, en lo que se refiera al artículo 22 y al artículo 189.

Segundo, yendo a algunas observaciones de fondo, también se está pensando modificar el artículo 80 del Código Penal. Otra vez nos metemos con el tema de la prescripción.

El problema que se está planteando acá es un plazo de duplicación de la prescripción. Actual-

mente, el Código Penal contempla que “en casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado (...), el plazo de prescripción se duplica”, pero acá se está agregando que también sería en el caso de delitos cometidos por integrantes de organizaciones criminales.

¿Qué pasa si una persona es miembro de una organización criminal y —siendo miembro de una organización criminal—, en otra circunstancia, individualmente, comete un delito? ¿También le vamos a duplicar el plazo de prescripción? No tiene nada que ver. Hay que hacer la precisión de que este caso, si se va a aceptar, tendría que ser en la perpetración de uno de los delitos que han sido tipificados en el artículo 3 de esta norma.

Por otro lado, creo sinceramente que el incluir esto de cadena perpetua en el caso de robo agravado es ciertamente una exageración, que va de la mano de lo que la congresista Mavila llama “populismo penal”.

Otra situación que me parece sumamente importante y que quisiera aclarar es que se está cambiando el artículo 317 del Código Penal. Esto se debatió en la Comisión. Según esta modificación del artículo 317 del Código Penal, se pretende que ahora este delito, que era antiguamente el de la asociación ilícita, se llame organización criminal.

Quiero llamar la atención sobre el grave error que se está cometiendo, señor Presidente.

La asociación ilícita, que está actualmente en el artículo 317 del Código Penal, en un tipo penal...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Prosiga, congresista Beingolea.



El señor BEINGOLEA DELGADO (APGC).— La asociación ilícita, como le decía, señor Presidente, es un tipo penal *per se*; es decir, cuando una persona se asocia con otra para fines delictivos, eso es un delito. Esa sola asociación es un delito.

La organización criminal, tal como está concebida en esta legislación, es un *modus operandi* para cometer delitos; es decir, la organización criminal, según está aquí establecido, no es un delito *per se*, sino es una organización para cometer los delitos

que están en el artículo 3 de esta misma norma, que tiene como veinte, me parece.

Es decir, los tipos penales tienen que darse en este artículo 3. ¿Correcto? La asociación ilícita, que es una figura distinta, es un delito por sí mismo. Entonces, cambiar el título del artículo 317 para llamarlo también “organización criminal” es generar una confusión que yo rechazo.

Este artículo 317 debería seguir siendo sobre asociación ilícita para que “organización criminal” sea lo que se está legislando conjuntamente con esta norma que se quiere aprobar.

Otro problema que se está planteando es en la modificación del artículo 318-A del Código Penal, que es sobre el tráfico de órganos y tejidos.

El problema de incluir aquí esta agravante por cometer este delito bajo organización criminal es que no está contemplado en el artículo 3 de este mismo proyecto. Habría que incorporarlo.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Ha terminado su tiempo, congresista Beingolea.

En todo caso, el congresista Belaunde Moreyra, que es el siguiente orador, le puede conceder una interrupción.

El señor BEINGOLEA DELGADO (APGC).— Gracias, Presidente.

En la lógica que estoy planteando, esta ley supone que la organización criminal es una forma de cometer delitos. ¿Qué delitos? Los que están en el artículo 3. ¿Correcto? Los que no están en el artículo 3 no se consideran cometidos por una organización criminal. ¿De acuerdo?

Se está modificando el artículo 318-A incorporando la posibilidad de una agravante si se comete mediante organización criminal, pero el caso del 318-A no está incorporado en el artículo 3. Entonces, habría que incorporarlo para darle coherencia sistémica a esta propuesta legislativa.

Estas son básicamente las observaciones que quería hacer, Presidente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Gracias, congresista Beingolea.

Puede iniciar su intervención el congresista Belaunde Moreyra.



El señor BELAUNDE MOREYRA (SN).—Gracias, Presidente.

Por su intermedio, deseo solicitar a la presidenta de la Comisión de Justicia que tenga a bien acumular al dictamen que se está discutiendo en estos momentos el Proyecto de Ley 2167, que tiene por objeto agregar el artículo 24-A del Código Penal, que se refiere, a su vez, a la figura del agente encubierto, que está prevista y regulada en el artículo 13 del presente proyecto de ley.

¿Cuál es el objeto de este agregado? Que el agente encubierto que participe en la comisión de delitos investigados para, eventualmente, reprimir a una organización criminal esté exento de responsabilidad penal.

Esto se trata de una precisión para que aquellas personas que son designadas como agentes encubiertos no corran riesgos adicionales a los que ya están sufriendo al momento de participar en el entramado de estos hechos ilícitos. Indiscutiblemente, esas actividades pueden poner en peligro o, de hecho, terminar con la vida o afectar la integridad o la salud de los agentes encubiertos que participan en esta serie sucesiva de hechos delictivos de gran peligrosidad.

Muchas gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene el uso de la palabra el congresista Dammert Ego Aguirre.



El señor DAMMERT EGO AGUIRRE (AP-FA).—Escuchando al congresista Beingolea, hay una preocupación en varias de sus reflexiones. Es que, cuando se ha tipificado el nombre de la ley, contra el crimen organizado, uno piensa que se ha definido cuál es el principal objetivo de la ley, pero el crimen organizado en el Perú es el narcotráfico, es el lavado de activos, es el saqueo al Estado.

Sin embargo, han incorporado tal cantidad de delitos para atacar el crimen organizado a partir de tres personas —podría también tratarse de tres personas que se dedican a robar en un municipio o que están haciendo un aborto— y se empieza a establecer un universo tan amplio que no sé qué sentido tendrían las especializaciones para investigar ese delito.

¿Se da una serie de facilidades altamente especializadas para investigar un crimen de tres personas en un aborto? Me parece que hay una desproporción.

Tal como se está presentando la propuesta de ley, no se está yendo al fondo del asunto, que efectivamente es señalar que el crimen organizado corresponde a una escala determinada de la modalidad delictiva; no es cualquier modalidad delictiva ni es una generalidad de delitos.

Por tanto, lo que se busca, justamente, es concentrar el esfuerzo de la sociedad y del Estado para enfrentar lo principal de la potencialidad de ese crimen organizado. Entonces, los instrumentos correspondientes que se le dan tienen que ver con esa calidad.

Aquí se está haciendo una cosa tan general que luego, cuando ya va a las sanciones, se ponen conceptos como prudencia, cambio de la fórmula. Entonces, veo que al final la fuerza del concepto que origina la ley prácticamente se va diluyendo o va perdiendo su eficacia.

Es por eso que sería bueno que se establezca una priorización mejor en la estructuración de la ley, porque de lo contrario puede terminar siendo una ley importante en su concepto pero diluida al final en sus efectos prácticos y en su carácter de ejecución real.

Por eso, pido que la Comisión, atendiendo varias de las intervenciones que he escuchado, precise mejor cuál es el efecto real, cuál es la prioridad y cuáles son los delitos que caracterizan, efectivamente, al crimen organizado, y no cualquier asociación de tres personas para varios delitos señalados.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Gracias, congresista Dammert.

Tiene el uso de la palabra la congresista Mavila.



La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— En realidad, señor Presidente, me parece que la necesidad de criminalizar las nuevas modalidades de criminalidad que emergen —como el sicariato— ha llevado a que la Comisión amplíe una vocación criminalizadora a delitos que no son de criminalidad organizada.

Por ejemplo, la asociación ilícita, como bien se ha dicho aquí, no es criminalidad organizada; tendrá pluralidad de agentes, pero no es criminalidad organizada.

¿Qué significa criminalidad organizada? No es que son varios agentes nada más, sino significa un plus criminológico especial. Se trata de los Zetas de México, de las mafias japonesas, de la mafia italiana —la Cosa Nostra—, del terrorismo peruano. Eso es criminalidad organizada.

Entonces, los abigeos, los que en grupo hurtan ganado, no son criminalidad organizada, ¿no es cierto? El robo agravado con pluralidad de agentes no es criminalidad organizada, salvo que utilicen una metodología de terror o vinculada al secuestro y a la extorción, y entonces supone un *modus operandi* con una carga de culpabilidad especial.

El espíritu que ha habido aquí, que es el de incorporar la mayor cantidad posible de delitos con un espíritu de penar, va a contracorriente de la definición dogmática de lo que es criminalidad organizada.

Yo creo que las atingencias que ha hecho, muy bien, el congresista Beingolea son correctas. Por eso, yo no voy a votar por esta propuesta.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene el uso de la palabra el congresista Rivas.



El señor RIVAS TEIXEIRA (NGP).— Gracias, Presidente.

Sí, tengo una propuesta para la modificación del texto sustitutorio sobre la referencia a organizaciones criminales, dentro de lo que establece el objeto de la ley.

Lo que se desea es precisar el ámbito de la regulación de la presente ley, especificando que se trata de delitos cometidos por organizaciones criminales, más que una referencia genérica a crimen organizado.

Esto implicaría que en el artículo 1, objeto de la ley, se diga lo siguiente:

“La presente ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales”.

Esperamos que esta propuesta sea recogida por la Presidenta de la Comisión.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Gracias.

En vista de que se ha agotado el debate, pedimos a la congresista Pérez Tello que haga uso de la palabra.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Solicito un cuarto intermedio, Presidente, para tomar en cuenta las sugerencias formuladas por mis colegas.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— ¿Podría repetir su pedido, congresista Pérez Tello?

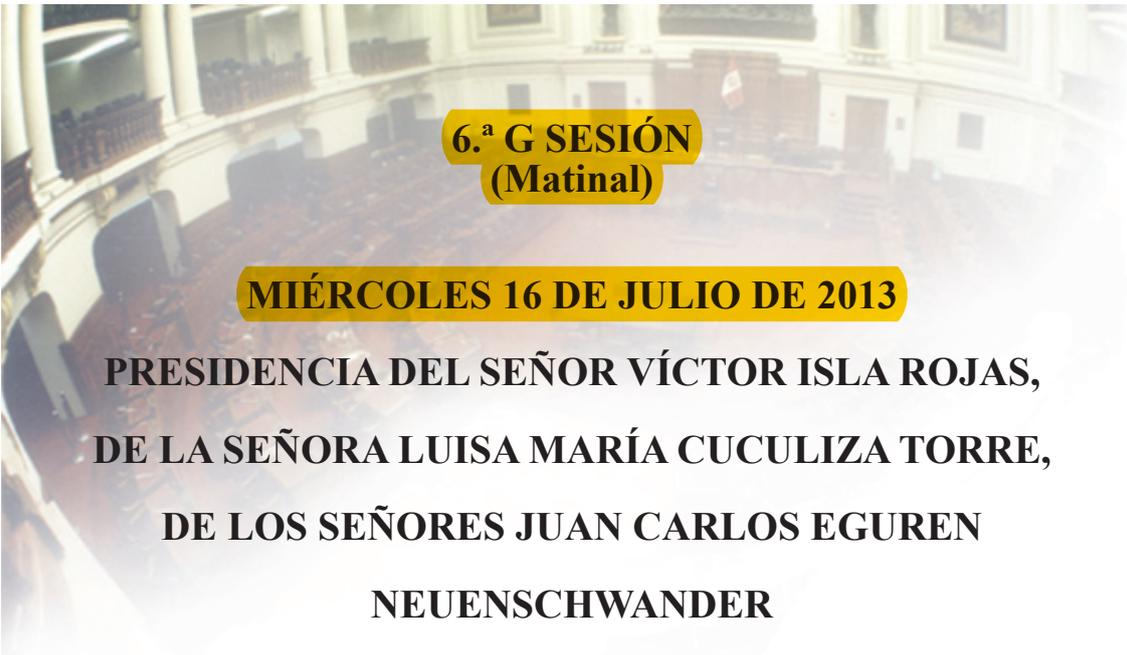
La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Solicito un cuarto intermedio para poder recoger las propuestas planteadas por mis colegas.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— **Correcto. Se pasa a un cuarto intermedio en esta materia.**

Se acuerda la conformación de la Comisión Especial de Seguimiento Parlamentario al Acuerdo de la Alianza del Pacífico

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Señores congresistas: Con fecha 6 de mayo de 2013, los presidentes de los Congresos de las Repúblicas de Chile, Perú y Colombia y el vicepresidente del Senado de los Estados Unidos Mexicanos acordaron que, con pleno respeto y cumplimiento de las disposiciones que reglamentan el Congreso y el ejercicio parlamentario de cada uno de los países firmantes, se designará una comisión de seguimiento parlamentario, integrada por un número no inferior a seis representantes de cada país, quienes a su vez conformarán el pleno de la Comisión Especial de Seguimiento al Acuerdo de la Alianza del Pacífico de los países de Chile, Perú, México y Colombia.

De conformidad con el inciso c) del artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República y las propuestas de los portavoces de los distintos grupos parlamentarios, la Presidencia consulta al Pleno la conformación de dicha comisión, la que estará integrada por los siguientes congresistas:



**6.^a G SESIÓN
(Matinal)**

MIÉRCOLES 16 DE JULIO DE 2013

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR VÍCTOR ISLA ROJAS,
DE LA SEÑORA LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE,
DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS EGUREN
NEUENSCHWANDER**

Y

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

SUMARIO

*Se pasa lista.— Se reanuda la sesión.— Se rechaza la admisión a debate y pasa al archivo una moción de censura contra la Mesa Directiva.— Se aprueba el texto sustitutorio del proyecto de resolución legislativa por el que se autoriza el ingreso de unidades navales y personal militar extranjeros al territorio de la República de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a julio de 2013.— Se aprueba en primera votación y se acuerda dispensar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de ley en virtud del cual se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes; y crear registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.— **Se aprueba en primera votación y se acuerda exonerar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de ley mediante el cual se propone la Ley contra el Crimen Organizado.**— Se aprueba una moción de saludo a la Decimosexta Cuadrilla de la Hermandad de la Santísima Virgen del Carmen de Lima con ocasión de celebrar su decimoquinto aniversario de vida institucional.— Se suspende el debate de la cuestión de orden planteada por la congresista Schaefer Cuculiza en el sentido de que a la Comisión de Salud*

se va a consultar la exoneración de la segunda votación.

Al voto.

—**Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.**

—*Efectuada la votación, se acuerda, por 63 votos a favor, 16 en contra y siete abstenciones, exonerar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de ley en virtud del cual se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes; y crear registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.*

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Ha sido acordado.

Se deja constancia, además, del voto a favor de los congresistas Mora Zevallos, Otárola Peñaranda, Belaunde Moreyra y Teves Quispe.

Resultado final: 67 votos a favor, 16 en contra y siete abstenciones.

Ha sido acordada la exoneración de la segunda votación del texto sustitutorio del Proyecto de Ley N.º 83 y otros.

“Votación de la exoneración de segunda votación del texto sustitutorio del Proyecto 83 y otros

Señores congresistas que votaron a favor: Acuña Núñez, Acuña Peralta, Alcorta Suero, Andrade Carmona, Anicama Ñañez, Apaza Ordóñez, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Cárdenas Cerrón, Castagnino Lema, Chacón De Vettori, Chehade Moya, Coa Aguilar, Condori Cusi, Condori Jahuira, Crisólogo Espejo, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Gamarra Saldívar, Grandez Saldaña, Huayama Neira, Iberico Núñez, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, León Rivera, Lewis Del Alcázar, López Córdova, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Merino De Lama, Molina Martínez, Nayap Kinin, Neyra Huamaní, Omonte Durand, Oseda Soto, Pariona Galindo, Pérez del Solar Cuculiza, Pérez Tello de Rodríguez, Portugal Catacora, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rivas Teixeira, Rondón Fudinaga, Ruiz Loayza, Salazar Miranda, Sarmiento Betancourt, Schaefer Cuculiza, Solórzano Flores, Tait Villacorta, Tan

de Inafuko, Tapia Bernal, Uribe Medina, Urquiza Maggia, Urtecho Medina, Vacchelli Corbetta, Valencia Quiroz, Yrupailla Montes, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.

Señores congresistas que votaron en contra: Benítez Rivas, Bruce Montes de Oca, Dammert Ego Aguirre, García Belaunde, Inga Vásquez, León Romero, Mavila León, Mendoza Frisch, Ramírez Gamarra, Reátegui Flores, Rimarachín Cabrera, Rodríguez Zavaleta, Rosas Huaranga, Simon Munaro, Velásquez Quesquén y Yovera Flores.

Señores congresistas que se abstuvieron: Abugattás Majluf, Acha Romani, Coari Mamani, Díaz Dios, Gutiérrez Córdor, Romero Rodríguez y Saavedra Vela.”

Se aprueba en primera votación y se acuerda exonerar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de ley mediante el cual se propone la Ley contra el Crimen Organizado

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Se va a dar lectura a la sumilla del siguiente punto de la agenda.

El RELATOR da lectura:

Dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 1803/2012-CR, 1833/2012-PE y 1946/2012-CR, con un texto sustitutorio por el que se propone la Ley contra el Crimen Organizado.*

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Vencido el cuarto intermedio, tiene la palabra la congresista Marisol Pérez Tello, presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, esta norma contra el crimen organizado es otra de las medidas que se aprobaron con igual procedimiento que el anterior para atender la seguridad desde una perspectiva mucho más amplia.

Si bien el proyecto que acabamos de aprobar por amplia mayoría atendía el problema de la seguridad en el día a día en nuestro discurrir como ciudadanos y ciudadanas, esta propuesta se refiere al crimen organizado y plantea una figura que afecta la estructura misma del Estado, dado

* El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

que la criminalidad organizada se mueve con cantidades ingentes de dinero que involucran corrupción, mayor implementación, mayor logística y mueven de alguna manera todos los aparatos de persecución que tenemos en el Estado. Por ello, se establecen medidas de carácter procesal para asegurar que el procesamiento sea el adecuado y esté libre de toda injerencia vinculada a actos de corrupción.

Con posterioridad al Pleno de la semana próxima pasada se han celebrado una serie de reuniones para evaluar las sugerencias de los congresistas, y voy a pasar a mencionar cuáles son las que se han incorporado.

Del congresista Octavio Salazar se acogen sus precisiones a la redacción, con excepción de algunas figuras delictivas propuestas, como la del artículo 189-A, porque no responden a la naturaleza del crimen organizado. Las demás han sido acogidas en su totalidad porque mejoran el texto y aclaran algunas inconsistencias que podrían darse en una lectura global.

No olvidemos que el texto sobre seguridad se ha aprobado varias sesiones antes que el texto sobre criminalidad, y, como no sabíamos cuál iba a llegar primero al Pleno, había algunas figuras que podían legislarse en ambos.

Habiendo llegado los dos, lo que se ha hecho es privilegiar el texto sobre seguridad para las medidas que tienen carácter general; y privilegiar el texto sobre el crimen organizado para las que tienen carácter específico, separándolas y no repitiendo una y otra, tal como fue la sugerencia de los congresistas Spadaro y Reggiardo en su momento.

Se acoge lo planteado por el congresista Renzo Reggiardo respecto a la garantía de la definición. Si bien es cierto no se toma en un cien por ciento, se consideran los supuestos de no repetición en la definición cuando ya hay un concepto mucho más amplio.

También se acoge la sugerencia del congresista Reggiardo a la que se sumaron los congresistas Alberto Beingolea y Rosa Mavila respecto a la necesidad de mantener el tipo penal del artículo 317, el de asociación ilícita para delinquir. Aunque con supuestos distintos, la preocupación era más o menos en qué situación quedaban cuando se trataba de dos o más personas.

Ciertamente, el crimen organizado, tal como la Convención de Palermo lo ha aprobado y confor-

me al sentido que se le ha dado en la Comisión, requiere de la participación de tres personas. Aun cuando a través del concurso o de la coautoría podía incorporarse a dos, creemos que dejar el tipo penal como asociación ilícita puede evitar la confusión que hizo que incluso la congresista Mavila, después de habernos dado una serie de sugerencias que han sido tomadas en cuenta, señalara que si no se corregía esta confusión ella iba a preferir abstenerse de votar.

Bueno, tanto a la congresista Mavila como a los congresistas Reggiardo y Beingolea debo manifestarles que se han tomado en cuenta sus propuestas manteniendo el 317 como estaba, incluso su nombre, e incorporando algunos supuestos que podrían hacerlo aplicable.

Se acoge en absoluto la propuesta del congresista Sergio Tejada para evitar que por cuestiones de financiamiento pudiera haber alguna observación por parte del Ejecutivo con el señalamiento de que los gastos se realizan con cargo al presupuesto de cada una de las carteras implicadas.

Se acoge la modificación planteada verbalmente por el congresista José León para el artículo 249 del Código Penal sobre la reserva de identidad del denunciante.

Se acoge la propuesta de la congresista Rosa Mavila respecto del retiro del robo simple dentro de la criminalidad organizada, por ser un imposible jurídico de acuerdo con lo que señala el artículo 188 del Código Penal.

Se acoge, por razones de dogmática penal, la propuesta de los congresistas Rosa Mavila y Manuel Dammert con relación al retiro del delito de aborto como delito materia de criminalidad organizada. Esto no significa que no podamos repudiarlo del mismo modo que cualquier otra persona, simplemente que no es este el lugar en el que corresponde incorporarlo.

Se acoge la propuesta del congresista Pedro Spadaro de retirar la modificación del artículo 22 del Código Penal por haber sido desarrollada ampliamente en el dictamen recaído en el Proyecto 083, sobre seguridad ciudadana, que acabamos de aprobar.

Se acoge la propuesta del congresista Teófilo Gamarra respecto de definir, con un criterio de análisis económico del Derecho, la multa como consecuencia accesoria. Asimismo, se perfecciona la redacción y la modificación del artículo 342 del Código Procesal Penal en el sentido de que es al

fiscal a quien corresponde emitir la disposición que declara complejo un proceso.

En cuanto a las propuestas del congresista Alberto Beingolea, dos corrían en paralelo, y lo que se ha hecho con los textos sustitutorios es separar lo que se repetía en uno y en otro, manteniendo su origen de general o específico. Eso no se podía hacer en el debate de la Comisión porque no se sabía cuál iba a ser el destino de los proyectos.

No se acoge su propuesta con relación al artículo 22 desarrollado en el predictamen que acabamos de aprobar, sino la del congresista Pedro Spadaro.

No se acoge la propuesta respecto al 318-A, ya que solo se propone la precisión de crimen organizado. No hay necesidad de excluirlo.

Sí se acoge su propuesta respecto a lo señalado en la prescripción de la acción penal para el caso de integrantes de organizaciones criminales. La duplicidad planteada procede siempre que se actúe como miembro de la organización criminal, para efecto de lo cual se incorpora la precisión: “como integrante de la organización criminal”.

Respecto a la preocupación del congresista Beingolea sobre la cadena perpetua para el caso del robo agravado, debo señalar que esta es la redacción actual del Código Penal, por lo que solo se ha precisado la referencia a organización criminal. No ha habido ninguna modificación.

También se acogió la propuesta del congresista Beingolea respecto a mantener el artículo 317.

A solicitud del congresista Martín Belaunde, se acumula al dictamen el Proyecto 2167 sin modificación de texto, por ser materia de la norma lo relativo al agente encubierto.

Se acoge la propuesta del congresista Manuel Dammert en el sentido de priorizar mejor la estructura de la ley a partir de diferenciar las normas penales sustantivas, procesales y de ejecución penal, de manera que no haya confusión en el tratamiento de una y de otra.

El congresista Manuel Dammert preguntó durante su intervención cuál era el efecto real de la norma. La respuesta es tener elementos reales de investigación que hoy no se tienen sino parcialmente con algunas normas que se dieron contra el terrorismo, contra delitos tributarios y contra algunos otros delitos del Código Penal que no se entendían porque no se definía el concepto de criminalidad organizada.

También preguntó cuál era la prioridad de la ley, y debo manifestarle que la prioridad de la ley es darle una mejor estructura y una única norma de carácter especial a esta persecución, porque tenemos hechos aislados.

El Poder Judicial ha creado, por una directiva, una Sala Penal Nacional. A esa Sala Penal Nacional se trasladó, por ejemplo, el caso Bagua, lo que nos parece que no es adecuado. Esa Sala Penal Nacional tendría que cubrir determinados criterios y requisitos que sus propias directivas dieron en el momento de su creación.

Tenemos una serie de medidas que se dan en otras normas de persecución penal, lo que hemos hecho es generar una norma especial para determinados delitos cuando la comisión se hace por tres o más sujetos en determinadas circunstancias; es decir, cuando se crea una empresa para el mal. La finalidad de esa empresa tiene que ser delinquir, y eso me parece que ha quedado medianamente claro en esta definición. Era tácita, pero no existía.

Es por esta razón que se plantean algunas modificaciones en el título II y se priorizan el código sustantivo, el código adjetivo y demás.

Otra pregunta que hace el congresista es cuáles son los delitos que caracterizan al crimen organizado, y lo que hemos establecido es un conjunto de conductas que tienen una sanción penal agravada.

Respecto a lo planteado por el congresista Martín Rivas, se acoge la propuesta para aludir a *organizaciones criminales* en lugar de *crimen organizado*.

Se acoge la propuesta alcanzada por escrito por el congresista Jaime Delgado para la modificación del artículo 3 del texto sustitutorio, que se refiere a los delitos materia de la ley contra el crimen organizado, en lo que respecta a los siguientes extremos:

— Incorporar el delito de tráfico ilícito de migrantes, en el inciso 16).

— Incorporar los delitos de receptación —artículo 194 del Código Penal— y de estafa y otras defraudaciones.

— La precisión de los delitos contra la salud pública en el numeral 14).

— La incorporación, en el párrafo final, de una redacción que precisa que la norma alcanza a los

delitos en que se contemple expresamente como circunstancia agravante la comisión del delito a través de una organización criminal, porque hay una serie de leyes especiales que persiguen algunas formas en las cuales actúa la criminalidad organizada y tienen, según sus características, un tratamiento especial.

Son modificaciones que han sido acogidas casi en su totalidad.

Solicito que vayamos al voto y espero contar con el apoyo de la mayoría parlamentaria.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Egu- ren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Octavio Salazar.



El señor SALAZAR MIRANDA (GFPF).— Señor Presidente, esta es una ley muy dura y la Comisión de Justicia ha hecho un buen trabajo y ha tenido todo el interés en estudiarla y adecuarla a tiempos reales, a lo que está sufriendo hoy en día el país.

Esta es una norma en la que ya se define lo que es el crimen organizado. Ya estamos desapareciendo lo que es *asociación ilícita para delinquir* y otras formas de organización para concebir lo que hoy día es en el mundo y lo que es en el Perú el crimen organizado.

Se ha establecido que estas organizaciones pueden ser de nivel internacional, nacional, regional o local.

Esta norma se aplica en esos casos en los que se juntan tres personas y tienen una organización jerarquizada para delinquir; y se han establecido todas las formas agravadas de los delitos. El juez también tiene una herramienta para incrementar la pena hasta en un tercio cuando se le adicione el hecho de formar parte del crimen organizado.

Frente a las circunstancias que viven nuestro país y los países vecinos, la aprobación de esta norma es de suma importancia. Como es sabido, organizaciones criminales de otros países ingresan al Perú, cometen sus crímenes y se retiran. Entonces, requerimos de una norma que permita paralizar rápidamente las acciones criminales de estos delincuentes.

Presidente, en esta norma están debidamente tipificadas las formas agravadas de estos delitos.

Las medidas limitativas de derecho, las clases de operaciones que tienen que realizarse y las técnicas de investigación ya están establecidas. Hay modalidades que son producto de la experiencia, y esto les va a servir de mucho a nuestra Policía Nacional, al Ministerio Público, al Poder Judicial.

Mi voto va a ser, por supuesto, en verde, y esperamos que todos y cada uno de los señores congresistas apoyen este importante proyecto de ley.

Muchas gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Egu- ren Neuenschwander).— Tiene la palabra la congresista Rosa Mavila.



La señora MAVILA LEÓN (APFA).— Si promulgando una ley pudiéramos luchar a fondo contra la criminalidad organizada, deberíamos dedicarnos a promulgar leyes y a aliviar la hiperinflación y el populismo penal. Pero quienes conocemos algo de esas materias sabemos que la sobrecriminalización de delitos como el secuestro no ha significado el descenso significativo de la tasa de criminalidad. En la última década, por el contrario, se han perfilado todo tipo de secuestros, incluso al paso.

En lo fundamental, estoy de acuerdo en que la política criminal tiene dos brazos: el reactivo y el preventivo. En este caso, el brazo reactivo tiene que referirse a delitos de alta lesividad.

Yo estoy de acuerdo, igualmente, en la criminalización organizada del secuestro, de la trata de personas, de la extorsión, de la pornografía infantil, de delitos contra la propiedad industrial, de delitos monetarios, y sobre todo de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de tráfico de armas, municiones y explosivos y de tráfico ilícito de migrantes, porque tienen la naturaleza de lesividad ultraagravada e implican una concepción de criminalidad organizada, con la consecuente limitación y aplicación de pena. Pero la incorporación de la estafa simple, del hurto simple y de la receptación simple no me parece que posea esas características, pues se trata de un tipo simple de criminalidad organizada.

Eso nos lleva a la definición de qué cosa es *criminalidad organizada*.

Yo no estoy de acuerdo —y por eso tengo mis reservas— de la denominación de *criminalidad*

organizada para cualquier partícipe o cualquier cómplice, porque el imputarse por criminal organizado tiene, como dice la doctrina, carácter de coautoría, más allá del rol que tenga en el plan delictivo.

En segundo lugar, solo para dar un ejemplo de qué cosa es criminalidad organizada en América Latina, debo señalar que en México los cárteles contrataron a miembros de la Armada y del Ejército mexicano llamados Los Zetas, y ayer ha sido detenido su cabecilla principal.

Es la militarización del crimen, que implica un proceso de deserción de un número importante de policías por bajos salarios. El origen de las armas proviene de compradores fantasmas, hay colusión con traficantes de drogas y ataques contra funcionarios estatales.

En el caso de Colombia, significó la colombianización del narcoterrorismo.

En el Brasil hay un incremento de la criminalidad organizada desatada por los comandos de la droga. Desde la prisión, miembros del famoso Comando Vermelho hacen sobornos a funcionarios públicos y a policías y dirigen hasta gobiernos locales.

Eso es criminalidad organizada. Por eso, yo tengo algunas reservas respecto de la incorporación del tipo simple, como la estafa o la receptación, dentro del catálogo de delitos que serían incorporados en la criminalidad organizada.

A mi juicio, debemos superar en el Congreso lo que Luigi Ferrajoli llama *la ilusión por la pena*. Mientras no haya una política de Estado que, como varios congresistas lo hemos sostenido aquí, se oriente por un seguimiento inteligente de las bandas de criminalidad; mientras no haya especialización en la Policía; mientras no haya una eficacia real...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— ... más allá de que pongamos pena de cadena perpetua o pena mortícola por todos los delitos graves, la criminalidad organizada va a desarrollarse y robustecerse.

Eso implica un requerimiento a la política criminal del Estado, un seguimiento de la política penitenciaria y la especialización policial en las divisiones que combaten los delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y tráfico ilícito de drogas.

Me parece que es hora de que equilibremos políticas de gobierno y políticas de naturaleza normativa.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista José León.



El señor LEÓN RIVERA (PP).— Presidente, en el Perú últimamente hemos visto crecer de manera escandalosa y preocupante lo que se llama *cifra negra de la delincuencia*. Esta cifra negra de la delincuencia ha sido alentada y ha venido creciendo por diferentes motivos, y entre los más importantes estaba el hecho de que al ciudadano no le dábamos herramientas para participar como un agente en la calle contra esta delincuencia y este crimen organizado.

Hoy día ya está en ese dictamen algo que ha costado muchas horas de trabajo a la Comisión Especial Multipartidaria de Seguridad Ciudadana: mantener en protección la reserva del denunciante y de los testigos. Esa propuesta ha sido acogida muy bien por la Comisión de Justicia.

De esta manera se devolverá la confianza a quienes vienen siendo víctimas de la extorsión, a quienes hasta para vender en su bodeguita tienen que recibir un *sticker* para ser identificados como parte de una mafia que los protege y a la que no pueden denunciar porque terminan muertos.

Igualmente, pasa en el sector Transportes, en la industria de la construcción civil, que en sus presupuestos programa hasta un dos por ciento para pagar a los extorsionadores, a los seudosindicalistas, a los delincuentes que están metidos ahí para hacer las extorsiones. A estos no podían denunciarlos, porque cuando se presentaban al proceso podían pedir con sus abogados que se dijera la identidad de quien los estaba denunciando o acusando.

Por eso, señor Presidente, saludamos que en las medidas adicionales se especifique que se debe mantener con carácter permanente la reserva de la identidad del denunciante e invocamos a la Representación Nacional que apoye con su voto esta importante herramienta para los ciudadanos del Perú.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Agotado el debate, pasaremos a la votación y luego haremos un homenaje y acompañaremos la imagen de la Virgen del Carmen.

Saludamos a los invitados de las congresistas Rosa Mavila y Natalie Condori, a los representantes del Sindicato de Trabajadores Obreros de Construcción Civil de la región Tacna.

—**Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quórum.**

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Han registrado su asistencia 79 congresistas.

Con el quórum correspondiente, al voto.

—**Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.**

—*Efectuada la consulta, se aprueba en primera votación, por 70 votos a favor, ninguno en contra y siete abstenciones, el texto sustitutorio del proyecto de ley mediante el cual se propone la Ley contra el Crimen Organizado.*

—**Asume la Presidencia el señor Marco Tulio Falconí Picardo.**



El señor PRESIDENTE (Marco Tulio Falconí Picardo).— Ha sido aprobado en primera votación.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Valqui Matos, Reátegui Flores, León Romero, Alcorta Suero, Eguren Neuenschwander, Capuñay Quispe y Cuculiza Torre; y de la abstención del congresista Abugattás Majluf.

Resultado final: 77 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones.

—**El texto aprobado es el siguiente:**

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.

8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.

9. Delitos informáticos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 207-B y 207-C del Código Penal.

10. Delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal.

11. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.

12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.

13. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.

14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.

16. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

17. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.

18. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.

19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

TÍTULO II

INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

Artículo 5. Diligencias preliminares

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2. Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

Artículo 6. Carácter complejo de la investigación preparatoria

Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del

artículo 342 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

CAPÍTULO II

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Disposiciones generales

1. Se pueden adoptar técnicas especiales de investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Su aplicación se decide caso por caso y se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija, siempre que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal.

2. Las técnicas especiales de investigación deben respetar, escrupulosamente y en todos los casos, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

3. La resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en este capítulo, así como el requerimiento mediante el que se solicita su ejecución, según sea el caso, deben estar debida y suficientemente motivados, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley. Asimismo, deben señalar la forma de ejecución de la diligencia, así como su alcance y duración.

4. El Juez, una vez recibida la solicitud, debe resolver, sin trámite alguno, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes

1. En el ámbito de la presente Ley, se respetan los plazos de duración de las técnicas especiales de interceptación postal e intervención de las comunicaciones previstas en el inciso 2 del artículo 226 y en el inciso 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, respectivamente.

2. El trámite y realización de estas medidas tienen carácter reservado e inmediato.

Artículo 9. Interceptación postal

1. Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia vinculada al delito objeto de inves-

tigación vinculado a la organización criminal, procurando, en la medida de lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados.

2. Toda correspondencia retenida o abierta que no tenga relación con los hechos investigados es devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos punibles, en cuyo caso el fiscal dispone su incautación y procede conforme al inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Artículo 10. Intervención de las comunicaciones

1. En el ámbito de la presente Ley, la grabación mediante la cual se registre la intervención de las comunicaciones es custodiada debidamente por el fiscal, quien debe disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.

2. Las comunicaciones que son irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procede de conformidad con el inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697.

Artículo 11. Audiencia judicial de reexamen

Ejecutadas las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 9 y 10, el afectado puede instar la realización de la audiencia judicial de reexamen prevista en el artículo 228 y en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El fiscal se encuentra facultado a disponer la circulación o entrega vigilada de cualquier bien relacionado a la presunta comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

2. Las personas naturales que colaboren, con autorización o por encargo de la autoridad competente, en la ejecución de esta diligencia se encuentran exentas de responsabilidad penal, siempre que su

actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el fiscal para el caso concreto. Del mismo modo, no puede imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

Artículo 13. Agente encubierto

Los agentes encubiertos, una vez emitida la disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados para participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 15. Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas

1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este capítulo.

2. La información obtenida como consecuencia de las técnicas previstas en el presente capítulo debe ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal.

3. Los referidos deberes se extienden a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley.

4. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

CAPÍTULO III

MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861.

CAPÍTULO IV

INCAUTACIÓN Y DECOMISO

Artículo 17. Procedencia

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.

Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio

Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes

señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.

CAPÍTULO V

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 20. Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.

3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

CAPÍTULO VI

CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 21. Inhabilitación

En el supuesto previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley, se impone inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 22. Agravantes especiales

1. El Juez aumenta la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años, en los siguientes supuestos:

a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal.

b) Si el agente financia la organización criminal.

c) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.

d) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.

e) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.

f) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.

g) Si el agente hace uso de armas de guerra para cometer los delitos a que se refiere la presente Ley.

h) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

2. Estas circunstancias agravantes no son aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal.

Artículo 23. Consecuencias accesorias

1. Si cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:

a) Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo.

b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.

c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.

d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

f) Disolución de la persona jurídica.

2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordena a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.

3. Para la aplicación de las medidas previstas en el inciso 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 105-A del Código Penal.

Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.

2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 189 y 200 del Código Penal.

Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

TÍTULO III

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 26. Obligación del Estado de colaborar

1. El Estado peruano, a través de las agencias del sistema penal, presta cooperación internacional o asistencia judicial recíproca, incluyendo a la Corte Penal Internacional, en las investigaciones, los procesos, así como las actuaciones fiscales y judiciales relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley.

2. Las autoridades competentes pueden solicitar cooperación o asistencia a otros Estados y organismos internacionales, de conformidad con los tratados multilaterales o bilaterales ratificados por el Estado en materia de cooperación o asistencia jurídico-penal.

3. En caso de que exista un tratado de cooperación internacional o asistencia judicial aplicable a los delitos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley, sus normas rigen el trámite de cooperación internacional, aplicándose en forma complementaria lo dispuesto por la presente Ley.

4. La solicitud de cooperación o asistencia judicial solo procede cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.

5. En las circunstancias no previstas en la presente Ley, se aplican las disposiciones establecidas sobre Cooperación Judicial Internacional reguladas en el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 27. Cooperación judicial y principio de doble incriminación

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia judicial, no es necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea considerado como delito por la legislación nacional, salvo en las situaciones previstas en el literal h) del inciso 1 del artículo 511 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados

por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:

a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.

b) Emitir copia certificada de documentos.

c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.

d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.

g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.

i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.

j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.

k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.

Artículo 29. Trámite de cooperación o asistencia

1. Las solicitudes de cooperación o asistencia son dirigidas a la Fiscalía de la Nación del Ministerio

Público, en su calidad de autoridad central en materia de cooperación judicial internacional.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores brinda el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como interviene en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales.

3. El Estado requerido cubre los gastos de la ejecución de solicitudes de asistencia o cooperación internacional, salvo pacto en contrario.

Artículo 30. Formalidades para la obtención de la prueba

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su obtención, se regulan por la ley del lugar de donde provienen y, en cuanto a su valoración, se rigen conforme a las normas procesales vigentes en la República del Perú, así como por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamentación del SISCRICO

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de ciento veinte días, debe aprobar un reglamento que describa el diseño informático y establezca normas y procedimientos para la administración y cuidado de la información, los grupos de internos de especial seguimiento y la gestión de la base de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley.

TERCERA. Competencia de la Sala Penal Nacional

La investigación y procesamiento de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley vinculados a organizaciones criminales son de competencia de la Sala Penal Nacional del Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para casos de criminalidad organizada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, conjuntamente con la presente Ley, entra en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para todos los delitos previstos en el artículo 3 cometidos por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

SEGUNDA. Aplicación a investigaciones y procesos en trámite

Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos en que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en que el fiscal haya formalizado denuncia penal pero el juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecúen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajo esas mismas reglas según corresponda, hasta su conclusión.

TERCERA. Adelanto de vigencia

Dispónese la entrada en vigencia a nivel nacional del Título V de la Sección II del Libro Segundo y la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

No se aplica la reducción de la pena establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

CUARTA. Financiamiento

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**PRIMERA. Modificación de los artículos 80, 152, 179, 181, 186, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal**

Modifícanse los artículos 80 in fine, 152 inciso 8, 179 inciso 7, 181 inciso 4, 186 in fine, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 80.- Plazos de prescripción de la acción penal

(...)

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

Artículo 152.- Secuestro

[...]

La pena será no menor de treinta años cuando:

[...]

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.

[...]

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

[...]

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

[...]

7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 181.- Proxenetismo

[...]

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

[...]

4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 186.- Hurto agravado

[...]

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 189.- Robo agravado

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 225.- Condición y grado de participación del agente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4:

a) Si el agente que comete el delito integra una organización criminal destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

[...]

Artículo 257-A.- Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 272.- Comercio clandestino

[...]

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

[...]

c) Por una organización criminal;

[...]

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

[...]

Artículo 310-C.- Formas agravadas

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 317.- Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo

105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quien financia la organización.

Artículo 318-A.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

[...]

b. Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

[...]"

SEGUNDA. Incorporación del artículo 105-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 105-A al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.

1. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.

2. La gravedad del hecho punible realizado.

3. La extensión del daño o peligro causado.

4. El beneficio económico obtenido con el delito.

5. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.

6. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.”

TERCERA. Modificación de los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957

Modifícanse los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 227.- Ejecución

[...]

2. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal lo considere más conveniente para los fines de la investigación, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envío postal retenido. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, si no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario, directamente o por intermedio de la empresa de comunicaciones. La entrega podrá entenderse también con algún miembro de la familia del destinatario o con su mandatario o representante legal. Cuando solamente una parte tenga relación con el caso, a criterio del fiscal, se dejará copia certificada de aquella parte y se ordenará la entrega a su destinatario o viceversa.

[...]

Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

[...]

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional.

[...]

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita.

Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes.

[...]

Artículo 249.- Medidas adicionales

[...]

2. El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales.

Artículo 340.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

[...]

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

Artículo 341.- Agente encubierto

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

[...]

Artículo 342.- Plazo

[...]

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de

la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucre una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 473.- Ámbito del proceso y competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la ley, son los siguientes:

[...]

b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

[...]”

CUARTA. Incorporación del inciso 5 al artículo 231, del literal h) al inciso 2 del artículo 248 y del artículo 341-A del Código Procesal Penal

Incorpóranse el inciso 5 al artículo 231, el literal h) al inciso 2 del artículo 248 y el artículo 341-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

[...]

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento

de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.

Artículo 248.- Medidas de protección

[...]

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

[...]

h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que solo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.”

QUINTA. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícanse el artículo 1 y el inciso 7 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.

Artículo 2.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

[...]

7. La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución autorizando la realización de la medida hasta por el plazo estrictamente necesario, que no será mayor que el período de la investigación en el caso de la interceptación postal, y de sesenta días excepcionalmente prorrogables por

plazos sucesivos a solicitud del Fiscal y mandato judicial debidamente motivado, en el caso de la intervención de las comunicaciones.

[...]

SEXTA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.

(...)

4. Delitos contra la libertad, previstos en los artículos 152 al 153-A, y delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA. Derogación de normas**

Deróganse los siguientes dispositivos:

1. La Ley 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

2. Los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Comuníquese, etc.”

“Primera votación del texto sustitutorio del Proyecto 1803 y otros

Señores congresistas que votaron a favor:

Acha Romani, Acuña Núñez, Andrade Carmona, Anicama Nañez, Apaza Ordóñez, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Belaunde Moreyra, Bruce Montes de Oca, Cárdenas Cerrón, Castagnino Lema, Chehade Moya, Coa Aguilar, Condori Cusi, Crisólogo Espejo, Dammert Ego Aguirre, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Díaz Dios, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Gamarra Saldívar, García Belaunde, Grandez Saldaña, Gutiérrez Córdor, Huayama Neira, Iberico Núñez, Inga Vásquez, Lay Sun, León Rivera, Lewis Del Alcázar, López Córdova, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Molina Martínez, Mora Zevallos, Nayap Kinin, Neyra Huamaní, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pérez del Solar Cuculiza, Pérez Tello de Rodríguez, Portugal Catacora, Ramírez Gamarra, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rimarachín Cabrera, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Rondón Fudinaga, Rosas Huaranga, Ruiz Loayza, Salazar Miranda, Sarmiento Betancourt, Schaefer Cuculiza, Simon Munaro, Solórzano Flores, Tait Villacorta, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Urquizo Maggia, Urtecho Medina, Vacchelli Corbetto, Valencia Quiroz, Yovera Flores, Yrupailla Montes, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.

Señores congresistas que se abstuvieron:

Benítez Rivas, Coari Mamani, Condori Jahuirra, Mavila León, Mendoza Frisch, Romero Rodríguez y Saavedra Vela.”

El señor PRESIDENTE (Marco Tulio Falconí Picardo).— Tiene la palabra la presidenta de la Comisión de Justicia, congresista Marisol Pérez Tello.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, con el mismo argumento, y tomando en cuenta que la legislatura termina, pido la exoneración de segunda votación.

El señor PRESIDENTE (Marco Tulio Falconí Picardo).— Atendiendo a lo solicitado por la presidenta de la Comisión de Justicia, se va a votar, con la misma asistencia, la exoneración de segunda votación.

Al voto.

—**Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.**

—*Efectuada la votación, se acuerda, por 61 votos a favor, tres en contra y tres abstenciones, exonerar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de ley mediante el cual se propone la Ley contra el Crimen Organizado.*

El señor PRESIDENTE (Marco Tulio Falconí Picardo).— Ha sido acordada la dispensa.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Ruiz Loayza, Coa Aguilar, Alcorta Suero, León Romero, Iberico Núñez, Eguren Neuenchwander, Capuñay Quispe, Cuculiza Torre y Delgado Zegarra; y de la abstención de los congresistas Abugattás Majluf y Romero Rodríguez.

Resultado final: 70 votos a favor, tres en contra y cinco abstenciones.

Ha sido acordada la exoneración de segunda votación del texto sustitutorio de los Proyectos de Ley Núms. 1803, 1833 y 1946.

“Votación de la exoneración de segunda votación del texto sustitutorio del Proyecto 1803 y otros

Señores congresistas que votaron a favor:

Acha Romani, Acuña Núñez, Andrade Carmona, Anicama Nañez, Apaza Ordóñez, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Belaunde Moreyra, Bruce Montes de Oca, Cárdenas Cerrón, Castagnino Lema, Chehade Moya, Condori Cusi, Dammert Ego Aguirre, De la Torre Dueñas, Díaz Dios, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Gamarra Saldívar, García Belaunde, Grandez Saldaña, Gutiérrez Córdor, Huayama Neira, Inga Vásquez, Lay Sun, León Rivera, López Córdova, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Molina Martínez, Mora Zevallos, Nayap Kinin, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pérez del Solar Cuculiza, Pérez Tello de Rodríguez, Portugal Catacora, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rimarachín Cabrera, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Rondón Fudinaga, Rosas Huaranga, Salazar Miranda, Sarmiento Betancourt, Schaefer Cuculiza, Simon Munaro, Solórzano Flores, Tait Villacorta, Tan de Inafuko, Urquizo Maggia, Urtecho Medina, Vacchelli Corbetto, Valencia Quiroz, Yovera Flores, Yrupailla Montes, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.

Señores congresistas que votaron en contra: Benítez Rivas, Mavila León y Mendoza Frisch.

Señores congresistas que se abstuvieron: Coari Mamani, Condori Jahuirra y Saavedra Vela.”

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Romero Rodríguez y Uribe Medina; y del voto en contra de los congresistas Aguinaga Recuenco, Gagó Pérez, Mendoza Frisch y Valqui Matos.

Ha sido acordada la dispensa de segunda votación del Proyecto de Ley 2440.

“Votación de la segunda votación del Proyecto 2440

Señores congresistas que votaron a favor:

Acha Romani, Acuña Peralta, Andrade Carmona, Angulo Álvarez, Anicama Ñañez, Apaza Condori, Apaza Ordóñez, Benítez Rivas, Bruce Montes de Oca, Canches Guzmán, Capuñay Quispe, Cárdenas Cerrón, Carrillo Cavero, Castagnino Lema, Chehade Moya, Coari Mamani, Condori Cusi, Condori Jahuirra, Crisólogo Espejo, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Espinoza Cruz, Gamarra Saldívar, Gutiérrez Córdor, Huayama Neira, Julca Jara, León Rivera, León Romero, Lewis Del Alcázar, Llatas Altamirano, Merino De Lama, Molina Martínez, Monterola Abregú, Mora Zevallos, Mulder Bedoya, Nayap Kinin, Omonte Durand, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pari Choquecota, Portugal Catacora, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Saavedra Vela, Solórzano Flores, Teves Quise, Urquiza Maggia, Valencia Quiroz, Valle Ramírez, Wong Pujada, Zamudio Briceño y Zerillo Bazalar.

Señores congresistas que votaron en contra:

Alcorta Suero, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Beingolea Delgado, Cabrera Ganoza, Ccame Layme, Chacón De Vettori, Cordero Jon Tay, Dammert Ego Aguirre, Díaz Dios, Fujimori Higuchi, Grandez Saldaña, Hurtado Zamudio, Inga Vásquez, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, Lescano Ancieta, López Córdova, Mavila León, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Pariona Galindo, Pérez del Solar Cuculiza, Pérez Tello de Rodríguez, Ramírez Gamarra, Rimarachín Cabrera, Rondón Fudinaga, Rosas Huaranga, Salgado Rubianes, Sarmiento Betancourt, Schaefer Cuculiza, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Vaccheli Corbetto y Zeballos Salinas.

Señores congresistas que se abstuvieron:

Belaunde Moreyra, Guevara Amasifuen, Neyra Huamani, Salazar Miranda, Tait Villacorta, Tubino Arias Schreiber y Urtecho Medina.”

Reconsiderada la votación realizada en sesión del Pleno el día anterior, se aprueba el proyecto de Ley contra el crimen organi-

zado, según el texto sancionado el 16 de julio del año en curso, con las modificaciones introducidas al artículo 3; y a continuación se acuerda exonerar de segunda votación a la indicada fórmula

El señor PRESIDENTE (Marco Tulio Falconí Picardo).— El siguiente punto.

El RELATOR da lectura:

Reconsideración de la Comisión de Justicia

De los congresistas Mulder Bedoya, Velásquez Quesquén, Salazar Miranda y Abugattás Majluf, respecto de la votación realizada en la sesión del Pleno del 16 de julio de 2013, en la que se aprobó el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 1803/2012-CR, 1833/2012-PE y 1946/2012-CR, presentado por la Comisión de Justicia, por el que se propone la Ley sobre criminalidad organizada.

—Asume la Presidencia el señor Juan Carlos Eguren Neuenschwander.



El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Salazar Miranda, uno de los firmantes del pedido de reconsideración, para sustentarlo, hasta por cinco minutos.

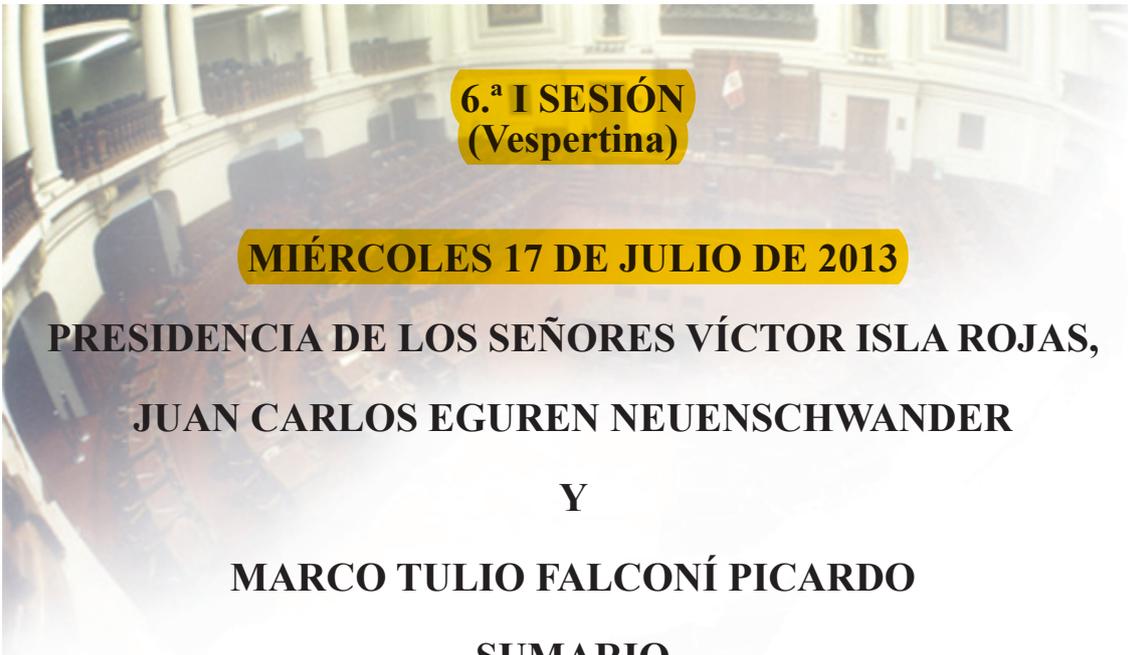


El señor SALAZAR MIRANDA (GPPF).— Señor Presidente, el día de ayer, 16 de julio, se aprobó en la sesión del Pleno el texto de los Proyectos de Ley 1803 y otros, en el que se propone la Ley contra el Crimen Organizado.

Los congresistas Mulder, Velásquez, Abugattás y el que habla presentamos una reconsideración, para que este texto se vuelva a votar eliminando del artículo 3 los numerales 16 y 23, en razón de que en el primer caso la minería ilegal ya está en proceso de regularización, y de que en el segundo caso los delitos aduaneros cuentan con su propia normativa.

Por lo tanto, solicito a usted, señor Presidente, que se sirva consultar esta reconsideración.

Una vez que se culmine este proceso de regularización serán de aplicación los alcances de esta ley, como bien lo estipula la parte final del artículo 3, que dice: ‘Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple



**6.ª I SESIÓN
(Vespertina)**

MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 2013

**PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES VÍCTOR ISLA ROJAS,
JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER**

Y

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

SUMARIO

*Se pasa lista.— Se reanuda la sesión.— Se aprueba en primera votación, con las modificaciones presentadas por la presidenta de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, el proyecto materia de debate sobre la Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (Promperú), enviado por el Poder Ejecutivo y exonerado de dictamen de la referida Comisión por la Junta de Portavoces; y a continuación se acuerda exonerar a dicho texto de segunda votación.— **Reconsiderada la votación realizada en sesión del Pleno el día anterior; se aprueba el proyecto de Ley contra el crimen organizado, según el texto sancionado ese mismo día, con las modificaciones introducidas al artículo 3; y a continuación se acuerda exonerar de segunda votación a la indicada fórmula.—** Admitida a debate, se aprueba la Moción de Orden del Día en virtud de la cual se acuerda otorgar facultades de comisión investigadora, por 120 días hábiles, a la Comisión de Fiscalización y Reglamento para investigar las presuntas irregularidades en la adquisición de inmuebles por parte del ex presidente de la República Alejandro Toledo Manrique y otras personas vinculadas a dicho ciudadano, así como para investigar el origen de los fondos para la adquisición de una residencia, tres estacionamientos vehiculares y un depósito ubicados en la urbanización Las Casuarinas, del distrito de Santiago de Surco; y a continuación, no alcanza el número requerido de votos un pedido de reconsideración de dicha votación.— Se acuerda modificar la conformación de la Comisión investigadora de las supuestas irregularidades en la*

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Romero Rodríguez y Uribe Medina; y del voto en contra de los congresistas Aguinaga Recuenco, Gagó Pérez, Mendoza Frisch y Valqui Matos.

Ha sido acordada la dispensa de segunda votación del Proyecto de Ley 2440.

“Votación de la segunda votación del Proyecto 2440

Señores congresistas que votaron a favor:

Acha Romani, Acuña Peralta, Andrade Carmona, Angulo Álvarez, Anicama Ñañez, Apaza Condori, Apaza Ordóñez, Benítez Rivas, Bruce Montes de Oca, Canches Guzmán, Capuñay Quispe, Cárdenas Cerrón, Carrillo Cavero, Castagnino Lema, Chehade Moya, Coari Mamani, Condori Cusi, Condori Jahuirra, Crisólogo Espejo, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Espinoza Cruz, Gamarra Saldívar, Gutiérrez Córdor, Huayama Neira, Julca Jara, León Rivera, León Romero, Lewis Del Alcázar, Llatas Altamirano, Merino De Lama, Molina Martínez, Monterola Abregú, Mora Zevallos, Mulder Bedoya, Nayap Kinin, Omonte Durand, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pari Choquecota, Portugal Catacora, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Saavedra Vela, Solórzano Flores, Teves Quise, Urquiza Maggia, Valencia Quiroz, Valle Ramírez, Wong Pujada, Zamudio Briceño y Zerillo Bazalar.

Señores congresistas que votaron en contra:

Alcorta Suero, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Beingolea Delgado, Cabrera Ganoza, Ccame Layme, Chacón De Vettori, Cordero Jon Tay, Dammert Ego Aguirre, Díaz Dios, Fujimori Higuchi, Grandez Saldaña, Hurtado Zamudio, Inga Vásquez, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, Lescano Ancieta, López Córdova, Mavila León, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Pariona Galindo, Pérez del Solar Cuculiza, Pérez Tello de Rodríguez, Ramírez Gamarra, Rimarachín Cabrera, Rondón Fudinaga, Rosas Huaranga, Salgado Rubianes, Sarmiento Betancourt, Schaefer Cuculiza, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Vaccheli Corbetto y Zeballos Salinas.

Señores congresistas que se abstuvieron:

Belaunde Moreyra, Guevara Amasifuen, Neyra Huamani, Salazar Miranda, Tait Villacorta, Tubino Arias Schreiber y Urtecho Medina.”

Reconsiderada la votación realizada en sesión del Pleno el día anterior, se aprueba el proyecto de Ley contra el crimen organi-

zado, según el texto sancionado el 16 de julio del año en curso, con las modificaciones introducidas al artículo 3; y a continuación se acuerda exonerar de segunda votación a la indicada fórmula

El señor PRESIDENTE (Marco Tulio Falconí Picardo).— El siguiente punto.

El RELATOR da lectura:

Reconsideración de la Comisión de Justicia

De los congresistas Mulder Bedoya, Velásquez Quesquén, Salazar Miranda y Abugattás Majluf, respecto de la votación realizada en la sesión del Pleno del 16 de julio de 2013, en la que se aprobó el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 1803/2012-CR, 1833/2012-PE y 1946/2012-CR, presentado por la Comisión de Justicia, por el que se propone la Ley sobre criminalidad organizada.

—Asume la Presidencia el señor Juan Carlos Eguren Neuenschwander.



El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Salazar Miranda, uno de los firmantes del pedido de reconsideración, para sustentarlo, hasta por cinco minutos.



El señor SALAZAR MIRANDA (GPPF).— Señor Presidente, el día de ayer, 16 de julio, se aprobó en la sesión del Pleno el texto de los Proyectos de Ley 1803 y otros, en el que se propone la Ley contra el Crimen Organizado.

Los congresistas Mulder, Velásquez, Abugattás y el que habla presentamos una reconsideración, para que este texto se vuelva a votar eliminando del artículo 3 los numerales 16 y 23, en razón de que en el primer caso la minería ilegal ya está en proceso de regularización, y de que en el segundo caso los delitos aduaneros cuentan con su propia normativa.

Por lo tanto, solicito a usted, señor Presidente, que se sirva consultar esta reconsideración.

Una vez que se culmine este proceso de regularización serán de aplicación los alcances de esta ley, como bien lo estipula la parte final del artículo 3, que dice: ‘Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple

como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo’.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra la congresista Mavila León.



La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— Presidente, cuando debatimos el tema de los injustos penales, que deberían ser considerados como parte de la visión de criminalidad organizada, fuimos críticos acerca de aquella visión simplista que entendía que el criterio de pluralidad de agentes implicaba automáticamente la comisión de un delito de criminalidad organizada; y, por eso, nos hemos tomado el trabajo de ver, desde la dimensión del derecho comparado, qué se concibe como criminalidad organizada.

Aquí tengo un texto de la Comunidad Europea sobre su percepción político-criminal y dogmática de lo que es criminalidad organizada; y, entre los injustos que la Comunidad Europea toma en cuenta respecto a qué delitos se refiere como criminalidad organizada, se habla de blanqueo de capitales, abuso de información privilegiada, corrupción, protección penal de la competencia, falsificación de moneda y otros medios de pago, tráfico de drogas, tráfico de personas, abusos sexuales de menores, pornografía infantil, criminalidad informática, delitos contra el medio ambiente, terrorismo, racismo y xenofobia.

No se incorpora en la concepción contemporánea de criminalidad organizada ningún injusto contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, hurto agravado y receptación agravada.

¿Por qué? Porque la visión sistémica de una política criminal se refiere a dos tipos de injustos: de un lado, a aquellos que son directamente aplicables a operadores macroeconómicos, caracterizado por una visión sistémica mafiosa de organización transnacional; y, de otro lado, al carácter violento, también sistémico, en una estructura organizada para el delito criminal.

Por eso, estando de acuerdo en que se puede discutir si los injustos aduaneros o los de minería entran en esta visión de criminalidad organizada, yo volvería a reiterar, asumiendo que se ha planteado el pedido de reconsideración, el hecho de que

injustos como el hurto o el robo o la receptación no son un sustento dogmático comparatista de lo que se concibe como criminalidad organizada, máxime si los efectos concretos que se plantean de esta normatividad que hemos aprobado es la aplicación del máximo de pena más dos tercios de pena, la eliminación de beneficios penitenciarios y la permanente aplicación de penas privativas de libertad de larga duración.

Nosotros no estamos para aplaudir el delito; pero si pensamos que la primacía de un pensamiento de delito ultra problemático frente a la sistemática del derecho penal común y a cuestiones complejas de exhaustiva dedicación de la dogmática es lo que orienta la criminalización político-criminal de los delitos llamados de criminalidad organizada.

Por eso, básicamente, hay un raciocinio de la necesidad de un control constitucional supranacional...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— ... que pueda reactivar reclamaciones de particulares y de instituciones del Estado, tanto desde el punto de vista político-criminal como desde el punto de vista constitucional, para avanzar a un derecho penal realmente efectivo en materia de criminalidad organizada.

Entonces, no se trata de poner en un cajón, con la ilusión de la pena, todo delito como si fuera criminalidad organizada. Se trata de poner aquello que por la magnitud de lesividad entra en esa tipificación.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Rimarachín Cabrera.



El señor RIMARACHÍN CABRERA (AP-FA).— Presidente, creo que con muy buena voluntad todos votamos por que se sancione el crimen organizado; pero en el artículo 3, inciso 22), ha pasado algo de contrabando, y lo que hay que hacer es corregir eso con la finalidad de que no confundamos una cosa con otra o no pongamos algo amarrado, con una determinada intención para con el pueblo de Madre de Dios. Acá se habla de la minería ilegal; y sobre la minería legal hay decretos legislativos que están en este momento

en vigencia. Hay todo un proceso, una etapa de formalización, y no podemos acá calificar así a la minería ilegal.

Por lo tanto, la reconsideración me parece oportuna. En Madre de Dios ha habido dos muertos, y el pueblo de Madre de Dios, si sale aprobada esta norma, se levantará y habrá más muertes.

Este Congreso no puede bendecir la muerte; acá tenemos que hacer honor a la vida. Por lo tanto, espero que esto se corrija.

Presidente, me pide una interrupción el congresista Simon y otra el congresista Zamudio; con mucho gusto las concedo.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Simon Munaro.



El señor SIMON MUNARO (APGC).— Presidente, quiero sumarme a este pedido de reconsideración, tomando en cuenta mi propia experiencia. Recuerdo que cuando ocupé el cargo de presidente del Consejo de Ministros hubo una

movilización muy fuerte de la minería informal, con graves consecuencias para la tranquilidad del país, incluso con algún muerto. Logramos sentarnos a una mesa de negociaciones, y los mineros informales manifestaron su disposición de formalizarse. Se había avanzado muchísimo hacia esa formalización, y cuando se debió dar el paso final, esos avances fueron cortados por intereses, sabe Dios de quien, que no permitieron a la minería informal formalizarse, produciendo serios daños no solamente a Madre de Dios sino a otras regiones.

Es la oportunidad de que a miles de ciudadanos peruanos que están en disposición de entrar al mundo de la formalidad se les dé el pase respectivo. Sin embargo, tengo entendido que hay algunas empresas mineras que de ninguna manera desean que eso suceda; porque, de ser así, gana el erario. Ciertamente, las grandes empresas también tendrían algunos perjuicios, porque demostrarían que con los mineros informales hay más para al erario que con las propias empresas formales.

Entonces, me sumo a este pedido de reconsideración...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la segunda interrupción el congresista Zamudio Briceño.



El señor ZAMUDIO BRICEÑO (NGP).— Presidente, solamente para sumarme a este pedido. El objetivo de esta reconsideración es precisamente eliminar el inciso 16 del artículo 3 del mencionado proyecto de ley, en la medida en

que la minería artesanal, que es competencia de los gobiernos regionales, está en pleno proceso de formalización y dentro de los términos de esa formalización; por lo que no se pueden tipificar esos delitos, por encontrarse, como digo, en pleno proceso de formalización. Por eso es que esta bancada va a votar a favor del pedido de reconsideración, y creo que hay consenso en el Pleno del Congreso para votar en esa dirección.

En ese sentido, congresista Rimarachín, no hay por qué preocuparse. El conjunto de congresistas vamos a votar por la reconsideración, por ser conocedores de la realidad de la minería artesanal del país.

Creo que habiendo ese consenso, debemos proceder a votar luego de la intervención del colega.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede iniciar su intervención, congresista Rimarachín Cabrera.

El señor RIMARACHÍN CABRERA (AP-FA).— Presidente, quiero corregir el término 'contrabando' y expresar mis disculpas por si alguno de mis colegas se ha sentido mal por esta expresión, porque creo que lo adecuado es decir que ha habido un desliz.

Es justo apretar el cuello a la criminalidad organizada, pero no podemos meter en este saco un trabajo que es informal y con el que el Estado está contribuyendo para que se formalice, y debe contribuir más. Porque quiero adelantar, y en el momento que discutamos esto voy a sacar a luz datos técnicos contundentes, que lo que se quiere acá es desplazar a la pequeña minería y minería artesanal para que entre la gran minería. Ojo, eso se verá en su momento, y lo voy a demostrar porque tengo datos comparativos de lo que se trabaja en la minería informal artesanal, que es la que aporta el 25% de la producción de oro en el país y que, indudablemente, está adeudando tributos. Hay que ayudar a que se formalice adecuadamente, pero no podemos calificarla como se está haciendo acá, y me parece oportuna la corrección.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra la congresista Espinoza Cruz.



La señora ESPINOZA CRUZ (NGP).— Presidente, el día de ayer los congresistas Abugattás, Mulder, Salazar presentaron un pedido de reconsideración sobre los artículos 16, 17 y 21. La preocupación era la tipificación del delito. Se está

hablando de crimen organizado, que considera básicamente mafias, tratas, frente a otros problemas.

La preocupación que tiene y siempre ha tenido nuestra bancada es que pueda haber diálogo y se escuche a todas las poblaciones. Lamento que ayer no se haya podido escuchar, y saludo que hoy se pueda no solamente reconsiderar sino saludar el trabajo que ha hecho la congresista Pérez Tello para tomar en cuenta esa preocupación, que es permanente. Además, en el periodo pasado, esta bancada, con el congresista Daniel Abugattás al frente, trabajó un plan nacional para la formalización; y este gobierno también tiene una propuesta para avanzar hacia esa formalización.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Mulder Bedoya.



El señor MULDER BEDOYA (GPCP).— Presidente, este es uno de los puntos en el que el político se distancia en su visión de las cosas del abogado, del técnico o del funcionario. El político tiene la obligación de ver las consecuencias sociales de

las medidas que asume, aunque pueda parecer que en el campo teórico tengan cierta aplicación, sobre todo si se trata del derecho penal.

Y hay que ver esas consecuencias en la medida en que el nuestro es un país que está saliendo económicamente de procesos sumamente graves, difíciles y complicados, por los cuales millones de personas nunca tuvieron empleo, ni promoción de empleo, ni por parte de los empleadores peruanos, que eran muy pequeños, ni por parte del Estado peruano en promoción de una formalización.

Entonces, existen inmensos campos de la economía nacional que están dentro de la informalidad, no porque la persona busque momentos de aprovechamiento para tratar de evadir un pago

fiscal o para no respetar determinadas normas, sino porque no está en condiciones ni en capacidad de formalizarse; porque el Estado nunca le brindó las posibilidades de que esa formalización fuese, justamente, un instrumento que le permita sostener a su familia.

Y si así comenzó, por ejemplo, en el campo urbano, con todos los vendedores ambulantes, y escuchábamos en esa época a los grandes empresarios decir]: ‘Todos esos están cometiendo delitos, hay que meterlos presos’, y era absolutamente irreal meter millones de personas en la cárcel, lo mismo sucede en el caso de la minería informal.

Si el Estado no promueve el empleo para las personas que están haciendo ese trabajo, entonces, ¿qué van a hacer ellas? ¿Se van a dedicar a asaltar y a matar en los caminos para poder dar de comer a sus hijos? O, por el contrario, aprovechan las circunstancias que les da la vida para tratar de obtener algunos recursos que, en realidad, son obtenidos en medio de miles de dificultades; y la solución a esto no pasa por el Código Penal, sino por procesos de formalización que el Estado está obligado a realizar.

Entonces, es lógico suponer que una medida aplaudida por todos, para que, por ejemplo, los mineros informales pasen por un proceso de formalización, cuyo plazo todavía está en vigencia, con un esfuerzo de actas firmadas por el gobierno, para que esta formalización sea una formalización no compulsiva sino dialogada, no puede ser ahora contrapuesta con la aplicación del Código Penal, que obligaría a que a todos los metan presos, y encima con imputaciones de delito absolutamente grave, como pertenecer al crimen organizado, con lo cual un millón o dos millones de personas de inmediato irían mañana a la cárcel, y no por 20 días, sino por 20 años.

Entonces, esa es la visión social que nosotros estamos en la obligación de dar, para que los procesos penales vayan hacia donde el Estado pueda reprimirlos, justamente a los cerebros, a los aprovechadores de estas circunstancias, que crean organizaciones de carácter delictivo con la ...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene tiempo adicional para concluir, congresista.

El señor MULDER BEDOYA (GPCP).— ... intencionalidad, como exactamente dice el Código Penal, de cometer delitos; pero no debemos transponer actividades de esa índole, que son remanentes de nuestro crecimiento y que solo se

superarán en los años en que sigamos creciendo y la economía pueda formalizar a todos aquellos que se dedican a actividades económicas, tratándolos como si fuesen en estos momentos autores de bandas que se organizan para cometer delitos.

Así que la reconsideración va en ese sentido, y creo que puede obtener rápidamente la unanimidad de todas las bancadas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Guevara Amasifuen.

El señor GUEVARA AMASIFUEN (AP-FA).— Señor Presidente, me solicita una interrupción el congresista Lescano.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Lescano Ancieta.



El señor LESCANO ANCIETA (AP-FA).— Gracias, congresista Guevara.

Señor Presidente, estoy de acuerdo con que la minería informal, que está entrando en las reservas naturales que tiene el Perú, de alguna manera sea sancionada; pero los que están en proceso de formalización, obviamente no deberían ser objeto de condena en virtud del Código Penal.

Ahora quisiera referirme a los delitos aduaneros. Casi todos los puneños, el 70%, que son paisanos míos, prácticamente están radicados en Tacna, Moquegua, Madre de Dios, Arequipa, y consumen productos que vienen del contrabando.

Hace tiempo se ha debido hacer una zona franca; pero el empresariado, que no quiere perder absolutamente nada, que es miope en esto, no quiere que se haga una zona franca comercial en Puno. Con ello, la región de Puno percibiría cerca de 500 millones de nuevos soles anuales para su crecimiento.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Salvo que le concedan la segunda interrupción, congresista.

Puede usted continuar.

El señor LESCANO ANCIETA (AP-FA).— Ese dinero se queda en las carreteras, en las coimas, no

llega al erario nacional, porque quienes traen los productos de contrabando pagan a malos elementos de las aduanas o a malos policías, y se queda ahí, en vez de entrar al erario nacional. Y no se hace una zona franca, cuando eso es urgente.

Pero ahora se les quiere penalizar por consumir azúcar, arroz, fruta, una serie de cosas que entran por la frontera con Bolivia o por la frontera con Chile. Entonces, se tendría que penalizar a millones de peruanos, lo que es absolutamente inconsistente.

De manera que estoy de acuerdo con la reconsideración planteada por los colegas.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede iniciar su intervención, congresista Guevara Amasifuen.



El señor GUEVARA AMASIFUEN (AP-FA).— Presidente, si nosotros leemos el artículo 1, sobre el objeto de la ley, vemos que se trata de definir lo que es el crimen organizado. Pero luego, en el artículo 3, se habla de los delitos comprendidos que estarían dentro de este proyecto de ley. Hay muchos cuya inclusión podemos apoyar; sin embargo, la realidad nacional nos indica que deberíamos reconsiderar fundamentalmente aquellos que no se condicen con lo que hoy estamos viviendo.

El inciso 16 del artículo 3 habla de los delitos de minería ilegal y de tipificarlos como crimen organizado. Hace unos días tuve el alto honor, después de 15 horas de viaje por tierra, de estar en Pataz, un lugar muy alejado de la región La Libertad, y ahí el pueblo entero clamaba y decía que ellos no son delincuentes, y se calificaban a sí mismos como personas honorables, y, desde luego, son personas honorables. Sin embargo, a través de esta iniciativa legislativa se les quiere dar el mote de delincuentes.

Esta noche hacemos un llamado a aquellas fuerzas políticas que recibieron el voto de esa gran cantidad de personas que día a día subsisten prácticamente colgadas en las montañas y a quienes se les quiere llamar delincuentes y, más aún, que responden a la criminalidad organizada.

Somos conscientes, y ellos también lo son, de su situación, y es por eso que están buscando permanentemente el mecanismo adecuado para

formalizarse. Allí en Pataz, por ejemplo, la producción que sacan la dan a una minera poderosa para que la procese; sin embargo, no les pagan el precio adecuado, y es por eso que muchas veces tienen que sacarla hasta Nasca, recorriendo muchos kilómetros y exponiéndose a los robos, a los asaltos y a los secuestros.

Por lo tanto, debemos votar por la reconsideración.

Presidente, me piden una interrupción, no sé si puedo concederla.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Congresista como usted sabe, el Reglamento permite solo dos interrupciones; el siguiente orador seguramente podrá concederla.



El señor GUEVARA AMASIFUEN (AP-FA).— Bien, Presidente.

Decía que los mineros artesanales de Pataz sacan su producto, y para ganar un precio adecuado muchas veces tienen que llevarlo hasta Nasca; sin embargo, para que se formalicen, la ley les impone hacerlo a través de la minera poderosa, lo cual simplemente es agravante para ellos.

Por lo tanto, es necesario que votemos la reconsideración, pero así mismo es necesario invocarle al Ejecutivo...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

El señor GUEVARA AMASIFUEN (AP-FA).— Hemos aprobado otra iniciativa legislativa en la que les dábamos plazos para que puedan formalizarse. Y hay que darles la capacitación pertinente, pero no atarlos a los intereses de esas empresas mineras que procesan el producto que ellos sacan.

Porque, qué curioso: en estos momentos la formalización de los mineros informales no la está haciendo el Estado. La formalización la están haciendo las empresas mineras, a su antojo interesado.

Por lo tanto, es necesario que hagamos un llamado al Ejecutivo para que la formalización de manera efectiva la haga el Estado y no las grandes empresas, como ocurre en este caso en Pataz y en otras partes del país.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Pari Choquecota.

El señor PARI CHOQUECOTA (NGP).— Señor Presidente, la congresista Mavila me pide una interrupción.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Mavila León.



La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— Muchas gracias, congresista Pari.

No sé, y en esto quiero apelar a la señora presidenta de la Comisión de Justicia, si estoy cometiendo un error; pero a mí me pareció que en la fundamentación que hizo la presidenta algunos injustos que en la Comisión y en el debate del Pleno habíamos objetado salían de la esfera de criminalidad organizada.

Pero lo que ahora estoy leyendo está incorporando el homicidio simple junto con el asesinato; o sea, hay un craso error dogmático. La diferencia justamente entre el homicidio simple y el asesinato es la naturaleza de la culpabilidad y la gravedad que implica al asesinato agravado, el homicidio agravado.

Además, pensé que también había salido de la esfera de criminalidad organizada el aborto no consentido; porque, cuando lo fundamentamos—y le agradecería que me escuche señora presidenta—, vi que la presidenta movía su cabeza cuando decíamos que el aborto no consentido debía salir de la esfera de la criminalidad organizada; y aquí lo estamos viendo. Por eso digo que no sé si será un error; pero el inciso 2) del artículo 3 estaría comprendiendo también ese injusto.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Congresista Pari Choquecota, ¿concede la segunda interrupción a su colega?

Tiene la segunda interrupción, congresista Mavila León.

La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— Es necesario que se aclare si el homicidio simple, el aborto no consentido, la receptación simple, el hurto simple y el robo simple están considerados como injustos de criminalidad organizada; porque, de ser así, sería un craso error de dog-

mática, máxime cuando estaríamos cotejando el homicidio simple con el asesinato. Entonces, si los dos son criminalidad organizada, ya para qué los diferenciamos.

En derecho comparado decimos que estos injustos no son criminalidad organizada. No quiero decir que haya que aplaudir esos delitos. Estos delitos ya están criminalizados y sobrecriminalizados en la codificación penal vigente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede iniciar su intervención, congresista Pari Choquecota.



El señor PARI CHOQUECOTA (NGP).— Presidente, la presidenta Pérez Tello es mi paisana, ella es de Tacna y conoce muy bien cómo funcionan las economías de frontera.

Las economías de frontera implican una articulación entre familias. Las familias a veces pasan por un lado, o por el otro, y hacen economía de refugio. Estas son dinámicas que a veces son de carácter ilegal; sin embargo, son dinámicas objetivas que se presentan en la realidad.

En todo caso, a esas dinámicas no se les puede categorizar y tipificar como crimen organizado. Son dinámicas normales, frecuentes, que se dan en todas las fronteras. Y hay miles y miles de personas que hacen ese proceso de articulación.

Hay que formalizarlas, hay que ver cómo pueden elevarse de un negocio informal, pacotillero, a un negocio mucho más estable.

Presidente, el congresista Mulder me pide una interrupción; no sé si es factible.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Aunque el orador ya otorgó sus dos interrupciones, autorizamos por excepción una interrupción al congresista Mulder Bedoya.



El señor MULDER BEDOYA (GPCP).— Presidente, lo que se ha repartido es este documento que contiene la reconsideración en la primera página, y se ha adjuntado lo que se había debatido el día de ayer, que tiene fecha 12 de junio.

Pero lo que me está explicando la presidenta de la Comisión es que se redactó un nuevo documento

que tiene fecha 15 de julio, que contiene justamente el resultante del debate del día jueves.

De manera que al no haberse repartido este, está generando confusión en el debate; así que solicito que sea este el documento que se reparta y no el anterior. Ha habido un error.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Mientras se hace la verificación y la distribución del documento que corresponde el debate, continuamos.

Puede proseguir, congresista Pari Choquecota.

El señor PARI CHOQUECOTA (NGP).— Presidente, creo que esto hay que manejarlo con sumo cuidado, puesto que son economías reales que se dan fundamentalmente en zonas de frontera. El congresista Lescano ha sido claro acerca de cómo funcionan en Puno.

Hay sistemas y dinámicas que podrían haber ayudado mucho al desarrollo y la potenciación de la zona franca, por ejemplo. La zona franca de Tacna surgió precisamente para formalizar todo el proceso de lo que en un determinado momento se generaba como contrabando; y se generaba un conjunto de partidas que podían ingresar a la zona franca.

Lamentablemente, ha habido un retroceso, se han ido eliminando partidas en forma muy irresponsable, permitiendo que sigan desarrollándose economías no formales, en detrimento de esa potenciación.

El otro asunto es el de la minería informal. Creo que hay que tocarlo no solamente por el lado de la penalización. Hay una situación totalmente objetiva que impide que se llegue a formalizar realmente. He conversado con mineros informales y me dicen: 'Nosotros queremos formalizarnos; el gran problema es que el dueño de la concesión es otro y no puedo formalizarme'. Ese dueño de la concesión le pide dinero por ingresar a su concesión. Además, los tiene amarrados al negocio tanto con el alquiler de maquinarias como porque tienen que venderle lo que ellos producen.

En el fondo, el delincuente no termina siendo el minero informal, sino el sinvergüenza que los tiene amarrados a la concesión, generando toda una situación medio mafiosa para que no se formalice el minero informal.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.



El señor PARI CHOQUECOTA (NGP).— Eso a veces no se dice. Creo, también, que hay que empezar a discutir cómo se dinamizan las concesiones, porque no es simplemente cuestión de penalizar y penalizar, sino ver cómo está funcionando por dentro esa dinámica.

Hay que formalizar, sí, y creo que existe la voluntad de los mineros informales para eso. Sin embargo, hay que crear los instrumentos correctos, y no solamente penalizar. Necesitamos procesos de formalización.

Existe la normatividad que hemos aprobado, pero creo que hay que discutir otras situaciones, porque la práctica está demostrando que hay elementos que dificultan estos procesos, que están ligados fundamentalmente al nivel de concesión.

No podemos categorizar la minería informal como un delito por el hecho de que esté funcionando, como aparece aquí, y peor todavía, como un crimen organizado que lo estaría magnificando. Ello sería muy riesgoso, porque son miles y miles de mineros informales que quieren formalizarse; pero para ello hay que generar y facilitarles esos procesos de formalización.

En todo caso, es también un reto para el Congreso ver cuáles son los mecanismos que podrían acelerar esos procesos, no solamente mirando esta problemática desde el punto de vista penal.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Dammert Ego Aguirre.

El señor DAMMERT EGO AGUIRRE (AP-FA).— Señor Presidente, me pide una interrupción la congresista Mavila.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Mavila León.



La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— Gracias, congresista Dammert.

Señor Presidente, efectivamente, en aras de la probidad debo reconocer que el texto que se nos ha entregado parecía el texto original que fue materia de debate.

Pero ahora que tenemos ya el texto último aprobado, o sea el sustitutorio, debo hacer objetiva y explícita objeción —me pareció haberlo hecho, pero si así no fuera lo hago en este momento— a la comprensión de delito de criminalidad organizada, al homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, a la receptación simple, previsto en el artículo 194 del Código Penal, y a la estafa simple, previsto en el artículo 196 del Código Penal.

Reitero, mi posición no es un aplauso al delito. Pero, evidentemente, entre el tipo simple y el tipo agravado hay una carga criminológica de distinto carácter, que sería incoherente comprender tipos simples como si fueran supuestos de hecho de criminalidad organizada, máxime cuando en el derecho comparado, criminalidad organizada...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Gracias, congresista.

Puede iniciar su intervención, congresista Dammert Ego Aguirre.



El señor DAMMERT EGO AGUIRRE (AP-FA).— Señor Presidente, el debate de este documento tiene un problema práctico, y es que requiere una altísima habilidad conceptual y abstracción jurídica como para entender exactamente de qué se trata, más aún cuando ya se ha dicho que hay un documento y hay otro documento, y, al final, uno no sabe bien sobre qué se está tratando.

Yo parto del documento que tengo a la mano, que dice: '16 de julio 2013, recibido'; está firmado y acompañado de otro documento que dice: '15 de julio de 2013'. Parto, pues, de que este es el documento que está en discusión. Sobre esta base, me parece que la propuesta en general recoge parte del debate en el sentido de que había que precisar bien qué cosa es crimen organizado; y aquí se diferencia entre crimen organizado y asociación ilícita. En el artículo 317, página 13, se plantea la asociación ilícita y se señala en qué condiciones es que se convierte en la práctica en crimen organizado; y plantea, el inciso a), en tales delitos; al respecto, la congresista Mavila ya ha hecho algunas objeciones. Y en el inciso b) dice: 'Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización'.

Generalmente, una organización de crimen organizado, que es compleja, no tiene solamente un líder, tiene un núcleo dirigente. Creo que aquí se está reduciendo mucho el alcance de lo

que es realmente crimen organizado; si no, bastaría una persona dirigiendo un grupo, y eso no es estrictamente razón suficiente para el gran número de medidas que se van a facilitar para detener o acabar con ese tipo de delincuencia. Creo que también es positivo que se intente diferenciar de lo que es la minería ilegal y que no se convierta a todo minero en un miembro del crimen organizado, porque todos los mineros artesanales con sus familias o todos los que están en el comercio de frontera serían prácticamente integrantes del crimen organizado.

Me parece bien esa tendencia, pero creo que debería ser...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

El señor DAMMERT EGO AGUIRRE (APFA).— Debería ser revisado este texto con más detalle, porque hay un último agregado final que dice: Cuarta: Financiamiento. Supongo que lo que está en negrita es un agregado; dice: 'La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto'. Con este agregado, esta ley es un saludo a la bandera, no va tener capacidad de ser efectivamente aplicada; se van a establecer las normas, se van a diseñar los procesos, se van a calificar los delitos; pero no va haber recursos efectivos para lo que aquí se señala, que es lo principal, que es el aporte de nuevas técnicas de investigación para la sanción. Esas nuevas técnicas de investigación no van a tener financiamiento.

Creo que este agregado no tiene mucho sentido. Basta con lo que está en la ley para que en el momento en que se elaboren las políticas específicas y su marco presupuestal deban ser considerados de manera concreta...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— ¿Concluyó, congresista? Correcto.

Tiene la palabra el congresista Condori Cusi.



El señor CONDORI CUSI (NGP).— Señor Presidente, en las últimas sesiones hemos visto que se ha estado modificando el Código Penal, y parece que nos hubiéramos alejado de la realidad, porque todos los problemas de la sociedad los

estamos viendo estrictamente desde el punto de vista penal; y tal vez nos estemos alejando del concepto.

He estado revisando lo relativo a crimen organizado y veo que se dice que nos enfrentamos con una genuina contrapotencia criminal capaz de imponer su voluntad a los Estados legítimos, socavar las instituciones y fuerzas de la ley y el orden, trastornar el delicado equilibrio económico-financiero y destruir la vida democrática. A eso se refiere la Convención de Palermo respecto al crimen organizado.

Y, en el caso de los delitos que se han tipificado el día de ayer —me refiero, por ejemplo, a la minería ilegal, al contrabando—, tenemos la intervención de familias que no están alterando la vida democrática; son familias que pretenden ganarse la vida, la subsistencia. Tal como está el proyecto de ley, se habla de tres personas o más, y una familia en Puno particularmente son tres, son seis, son siete. ¿A una familia que quiere ganar los medios de subsistencia vamos a decirle que pertenece al crimen organizado? Creo que estamos exagerando. En ese sentido, lo relativo a minería ilegal pequeña y a contrabando también debería excluirse. ¿Por qué? Porque lo del contrabando ya está tipificado, tiene su propia ley y están penadas sus diferentes modalidades. Me parece que estamos exagerando el concepto cuando decimos que esas actividades corresponden al crimen organizado.

Entiendo que el crimen organizado se refiere más a un grupo de personas que han perdido el sentido de la vida, que son casi salvajes, delincuentes ya reconocidos, catalogados, tipificados. Pero en el caso de los mineros artesanales, ¿esos trabajadores que se ganan la vida son malas personas, son salvajes? Creo que ahí estamos exagerando y, en consecuencia, debemos reconsiderar esto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Belaunde Moreyra.



El señor BELAUNDE MOREYRA (SN).— Presidente, quisiera incidir en un aspecto fundamental.

Entiendo que la reconsideración que se formula es relativa al inciso 16 del artículo 3 de la ley contra el crimen organizado recientemente aprobada, que dice: 'Delitos de minería ilegal, tipificados en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal.

Pues bien, aparentemente aquí se ha olvidado que la minería ilegal, tal como está definida en los Decretos Legislativos 1099 al 1107, dictados en virtud de la delegación de facultades que dio este Congreso por Ley 29185, esa minería ilegal no es susceptible de formalización.

La minería informal es aquella que, evidentemente, no cuenta con permisos o que explota concesiones ajenas. Pero la minería ilegal tiene una tipificación fundamental de acuerdo a esos decretos legislativos que están vigentes, muy recientemente vigentes, y es que esa minería extractiva se realiza en áreas naturales protegidas de uso indirecto, tales como parques nacionales, santuarios nacionales y santuarios históricos.

Conforme al artículo 152 del Código Penal, 'El que extrae minerales sin tener título para ello —y el título es la concesión— está obligado a devolverle al Estado lo que ha extraído o el valor de lo extraído sin deducción de costo alguno'. ¿Qué significa esto? Que los mineros ilegales que actúan en esa zona y que sacan productos de oro y los comercializan en el Perú o en el extranjero, están robándole dinero al Estado por el valor del íntegro. Este dispositivo que estoy citando está vigente en el Perú desde hace mucho tiempo; forma parte del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus orígenes se remontan a la legislación minera de la segunda mitad del siglo XX.

Ahora bien, la minería informal como tal no es delito y está en proceso de formalización, por lo cual incluso se han extendido unos plazos, que me parece que han vencido, para la presentación de la declaración de compromisos...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede concluir, congresista.



El señor BELAUNDE MOREYRA (SN).— Pero no debemos ignorar que en la cadena de producción, distribución y comercialización, en el beneficio de este mineral en bruto para convertirlo en oro metálico de tal o cual grado de pureza, sí pueden intervenir diversos elementos del crimen organizado, incluso del crimen organizado vinculado al narcotráfico, porque, desgraciadamente, hay vasos comunicantes entre el narcotráfico y la minería aurífera.

Ahora bien, cualquier dispositivo puede ser susceptible de mejora; pero creo sinceramente

que este asunto tiene que ser motivo de un estudio detallado en las Comisiones de Justicia y de Energía y Minas. Honestamente, creo que sería audaz, por no decir imprudente, pretender modificar dispositivos sin tomar en cuenta todos esos antecedentes que, yo me temo, son poco conocidos por la inmensa mayoría de los honorables congresistas que integran este Pleno.

Ese sería mi pedido para tener una solución adecuada a este problema con todas sus implicancias sociales y políticas y de cualquier otra índole.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Merino De Lama.

El señor MERINO DE LAMA (AP-FA).— Presidente, el congresista Zamudio me pide una interrupción.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Zamudio Briceño.



El señor ZAMUDIO BRICEÑO (NGP).— Presidente, precisamente quiero señalar que es diferente la minería informal y la minería artesanal de la costa, de la sierra y de la selva; es diferente la del norte, la del centro y la del sur.

Existe el proceso de formalización; estamos quemando varias etapas, y la segunda etapa, la más difícil, es precisamente la celebración de convenios entre los mineros artesanales del Perú y los dueños de concesiones.

En la agenda de la Comisión de Energía y Minas tenemos un proyecto de Ley de la reversión de las concesiones ociosas, para de esa forma facilitar el proceso de formalización.

El Congreso debe preocuparse precisamente de cómo dotar de mayores recursos a los gobiernos regionales en el próximo presupuesto, porque son los gobiernos regionales las autoridades competentes para desarrollar este importante proceso de formalización.

Los mineros están formalizándose...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la segunda interrupción, congresista.

El señor ZAMUDIO BRICEÑO (NGP).— Ellos están haciendo esfuerzos con los diferentes gobiernos regionales. Por eso es importante ampliar los plazos, para dar oportunidad a estos hombres del Perú, que tienen esta herencia ancestral del trabajo más rudo en las minas, en los cerros del país, de llevar un pan a su casa.

En esa medida, no tratemos de confundir las cosas. El proceso de formalización se encuentra en pleno giro y ahí debemos apuntar los congresistas, el Ejecutivo y los gobiernos regionales para, de esa forma, dar su lugar a estos hombres y mujeres del Perú que se sacrifican día a día para llevar un pan a su casa.

Por lo tanto, que haya el compromiso formal del Congreso de la República para respaldar la actividad de los mineros artesanales, de los mineros informales del país.

Una vez más, ratificamos que vamos a votar a favor de esta reconsideración...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Gracias, congresista.

Puede iniciar su intervención, congresista Merino De Lama.



El señor MERINO DE LAMA (AP-FA).— Presidente, quiero sumarme a esta reconsideración en nombre de la bancada Acción Popular-Frente Amplio.

Hemos estado hace diez días en Madre de Dios, donde tuvimos una reunión con un centenar de mineros informales, o ilegales en este caso. Ellos, efectivamente, hacían un cuestionamiento, y creo que ahí hay que hacer un llamado de atención al gobierno nacional en lo que corresponde a los Decretos Legislativos 1099 al 1107.

Hay un tema engorroso que no se ha superado aún, y creo que el Ejecutivo tiene una gran responsabilidad en cuanto al mapeo que tiene que haber realizado y a las cortapisas necesarias para superar este *impasse*. Porque agregar al crimen organizado la minería ilegal, definitivamente va a agudizar el problema en lugar de favorecer su solución, y vamos a tener familias enteras detenidas. Creo que eso no es lo que busca la Comisión de Justicia ni este Parlamento Nacional.

En ese mismo contexto, yendo al otro extremo —vengo de una zona de frontera—, en lo que

se refiere a los delitos aduaneros, que han sido cambiados por delitos tributarios y que se están tipificando también dentro del crimen organizado, los que vivimos en línea de frontera, donde lamentablemente el Estado ha tenido temor durante años de dar procesos de formalización, de impulsar las zonas francas, de impulsar los Céticos, de dar la reglamentación correcta para su fortalecimiento, vemos que hay una debilidad, que es la competencia que tenemos con los países vecinos.

En el caso de Tumbes, por ejemplo, hay delito aduanero por traslado de galletas, de madera, de gas, de petróleo, de gasolina; porque, definitivamente, no hay una zona de tratamiento especial.

Y no es disculpa, pero es un medio, porque lamentablemente el Estado peruano aún no ha encontrado la forma de viabilizar proyectos de desarrollo integral en forma conjunta con los gobiernos regionales y con los gobiernos locales: hay familias que sustentan sus vidas prácticamente pasando a este lado dos balones de gas, uno para su consumo y el otro para su venta, e igual ocurre con las galletas, la madera, etcétera.

Como congresista norteño, nos sumamos a esta reconsideración para que el Pleno del Congreso la apruebe el día de hoy, retire lo que debe retirarse e inmediatamente se pueda aprobar nuevamente, porque es una norma sumamente importante.

Nos sumamos, pues, a esta reconsideración.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra la congresista Condori Jahuirá.



La señora CONDORI JAHUIRÁ (NGP).— Presidente, hay que saber diferenciar entre la pequeña minería ilegal y la minería artesanal.

El día de hoy, 400 pequeños mineros están aquí en la capital, preocupados por este proyecto; y debemos tener en cuenta que cuatro mil mujeres se dedican a la pallaquería.

Saludo esta reconsideración, porque ayer quien habla se abstuvo en la votación.

Tenemos también los delitos aduaneros; existe ya una Ley de Delitos Aduaneros, Ley 28008, y, además, la Comisión Nacional de Lucha Contra

el Contrabando. Pero tenemos que mirar nuestra realidad a nivel nacional: ¿qué tipifica y qué estaríamos considerando como crimen organizado? Porque como crimen organizado estamos considerando grupos formados a partir de tres personas.

Les pongo un ejemplo: el congresista Pari y quien habla, que tenemos nuestro DNI en vigencia, no podemos traer ningún producto de Tacna declarándolo, porque la propia ley nos lo prohíbe. ¿Y qué pasaría si me atrevo traer un producto de Tacna acompañada de mi señora madre y de un familiar más? Eso ya sería crimen organizado. Ya tenemos los penales llenos. ¿Qué tenemos que hacer y de qué tenemos que preocuparnos a partir de ahora? Mirar nuestra realidad y preocuparnos por orientar a mucha gente que está en la informalidad a la reconversión o al camino de la formalización. De eso tenemos que preocuparnos, en lugar de solamente criminalizar ciertas actividades. Debemos entender, estudiando la problemática del país, por qué esta gente se dedica a alguna actividad ilícita o ilegal.

Algo más: es cierto que tenemos que reforzar nuestros puestos de control fronterizo. Hay un proyecto de ley aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores referido al control integrado de fronteras. El primer control integrado de fronteras va a estar precisamente en la frontera sur con Chile. Por eso pedimos que se ponga en la agenda del Pleno, si no es en esta, en la próxima legislatura, apenas esta se inicie, pues es urgente como medida restrictiva para el control de mercancías, de personas y de vehículos.

Queridos colegas, saludo a los proponentes por esta reconsideración. Queremos contar con todo el apoyo de la Representación Nacional para hacer leyes que se apliquen realmente y no queden en el papel.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Cabrera Ganoza.



El señor CABRERA GANOZA (GPPF).— Señor Presidente, es bueno saber acerca de la minería informal, y hay que hacer ciertas reflexiones.

Por lo pronto, es muy común decir que la minería informal no le da tributos al Estado. Creo que eso está equivocado, porque la

minería informal, a la hora de producir, genera una serie de compras por las que paga definitivamente impuestos indirectos en muy buena cantidad: impuesto selectivo al consumo, impuesto general a las ventas, impuesto de aduanas cuando compra maquinaria. Pero, más allá de eso, como no tiene formalidad en la contabilidad, no hay forma de recuperar todo ese impuesto general a las ventas. Y si uno contabiliza todo el impuesto que se deja de deducir en materia de impuesto general a las ventas, advierte que el Estado, en buena cuenta, está cobrando impuesto a la renta a los mineros informales. Eso hay que tenerlo en consideración.

Entonces, es una actividad que pertenece al sector minero, que genera trabajo, que genera producción, que genera definitivamente divisas y que genera impuestos importantes que el Estado capta de una manera indirecta pero los retiene, y es un ingreso que el Estado tiene para su presupuesto. Eso por un lado.

Por otro lado, esta ley en realidad se da encubriendo lo que significaría realmente considerar a los mineros informales como si fuesen delincuentes; cosa que de ninguna manera puede ser.

Creo que esta reconsideración tiene que ser aceptada por todas las bancadas, porque es lo menos que podemos hacer por una actividad tan importante como la minería informal, que últimamente ha sido muy mal entendida. Creo que es una política inteligente del gobierno actual el poder formalizarlos en los próximos años; de manera que no solamente lo haga el Estado a través de sus instituciones, sino también la empresa privada; y sobre el particular tenemos definitivamente que legislar en las próximas legislaturas, porque en realidad la minería informal no va a formalizarse en muy poco tiempo, sino en plazos más largos.

Espero que tengamos la suficiente reflexión y actuemos ligados a la lógica, a la equidad y a la justicia para darle a esta actividad los merecimientos del caso y, definitivamente, remediar los problemas que tenga la informalidad, para beneficio y progreso no solamente de los mineros sino de todo el Perú.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Agotado el rol de oradores, consulto a la presidenta de la Comisión de Justicia si tiene algo que agregar, antes de proceder al registro de asistencia.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, quiero aclarar algunos comentarios que hoy se han expresado y que podrían generar confusión.

La ley contra el crimen organizado tiene un objetivo, y el objetivo es perseguir determinadas conductas que con la ley penal no se pueden perseguir porque no tiene los mecanismos procesales. Lo que esta ley habilita son mecanismos procesales para que se pueda acreditar prueba y, finalmente, sancionar a quienes, escondidos, enmarañados en el poder económico y en la capacidad logística que tienen, utilizan los recovecos de la investigación criminal para eludir su responsabilidad. Esto es un mecanismo procesal.

El artículo 3, cuya modificación se está solicitando, lo que hace es abrir puertas por un delito o por otro delito. En cuanto a las sugerencias que se han hecho, quiero señalar que si procediera la reconsideración nosotros las aceptaríamos porque consideramos que son válidas; y voy a explicar los supuestos. La congresista Mavila ha dicho hoy —lamentablemente no lo dijo el día del debate, porque, si no, se hubiera tomado en cuenta en ese momento— que eliminemos los tipos simples de homicidio, lo que me parece que es atendible, y de receptación. Ambos serían eliminados.

Respecto al delito de estafa, dejaríamos el de estafa agravada, que fue aprobado ayer, ya como inciso a), para evitar la complicación que se ha generado con el 108-A y el 108-B de feminicidio, que ya hemos expuesto largamente en el Pleno, y que fue expuesto incluso en el primer debate, en que se sustentó.

Sin embargo, además de eso, como un aporte de la congresista Mavila y que recogeríamos de pasar la reconsideración, porque mejora la norma, hay dos supuestos que debo explicar. Uno es el de minería ilegal y el otro es el de delitos aduaneros. El de delitos aduaneros tiene una norma especial, y esa norma especial encuentra dentro de los supuestos el delito aduanero que se lleva a cabo a través de una organización criminal.

Por tanto, no ponerlo lo que hace es excluir los delitos aduaneros que son perseguibles por acción individual pero que no constituyen crimen organizado. Pero el que sí constituye no se escaparía de la acción de esta norma, y eso hay que decirlo claramente.

No es que se esté promoviendo una organización criminal destinada a cometer delitos aduaneros.

Lo que se está haciendo es separar los delitos simples, que son perseguibles con otros mecanismos y que no requieren un tratamiento especial; si no, el riesgo que se corre es que se sature esta sala penal nacional y que no logre su objetivo último.

Así que los delitos aduaneros sí se perseguirían, pero se perseguirían con la cláusula amplia que se incorporó al final, que dice lo siguiente: 'Los alcances de la presente ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal'. Así que no se crea que este supuesto estaría libre; simplemente se respeta la ley especial, pero se deja a salvo lo de crimen organizado.

En lo que concierne a la minería ilegal, hay que detenernos, porque no se debe entender que estamos acá promoviendo minería ilegal, y hay que hacer una distinción. Muchas veces hemos tenido esta discusión sobre el minero artesanal, que ha hecho y hace tradicionalmente minería de subsistencia, por ejemplo en Madre de Dios, y sobre el minero que utiliza mercurio y contamina el medio ambiente. Eso hay que distinguirlo.

Lamentablemente, en la coyuntura actual hay una norma que vence en setiembre y que lo que hace es convertir en ilegales a todos, incluso a los artesanales, si no reúnen una serie de requisitos para su formalización, que depende muchas veces de la firma de un contrato con el concesionario; con lo cual se está generando —con una medida que no es esta, sino otra— que los mineros artesanales sean financiadas por la minería ilegal en algo que puede paralizar el país, de lo que ya alertamos en la Comisión de Pueblos Indígenas y que ya hemos dicho al ministro de Energía y Minas. Hay que combatir la minería ilegal con inteligencia y no poner en un mismo paquete al minero artesanal, que hace minería de subsistencia, con el minero ilegal.

Por esa coyuntura, que podría generar que mineros artesanales, que hacen minería de subsistencia, ante la presión de la situación actual, sientan que hoy van a ser perseguidos como crimen organizado, se retiraría ese supuesto. Pero quiero dejar constancia de que igual es perseguible a través de cualquier otra comisión de delitos; por ejemplo, el lavado de activos. Eso hay que dejarlo claro, porque no se trata aquí de santificar acciones que dañan el medio ambiente.

En todo caso, de ser aceptada la reconsideración, esas serían las modificaciones que adelanto.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Los señores congresistas se servirán registrar su asistencia para votar la reconsideración planteada.

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento, la aprobación de una reconsideración requiere el voto de más de la mitad del número legal de congresistas.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quórum.

—Reasume la Presidencia el señor Víctor Isla Rojas.



El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Han registrado su asistencia 100 congresistas.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—Efectuada la consulta, se aprueba, por 96 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, la reconsideración planteada.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— La reconsideración ha sido aprobada.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Tait Villacorta, Acuña Peralta, Simon Munaro, León Rivera, Galarreta Velarde y Cordeiro Jon Tay.

“Votación de la reconsideración de la votación de los Proyectos 1803, 1833 y 1946

Señores congresistas que votaron a favor: Acha Romani, Aguinaga Recuenco, Alcorta Suero, Andrade Carmona, Anicama Nañez, Apaza Condori, Apaza Ordóñez, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Beingolea Delgado, Belaunde Moreyra, Benítez Rivas, Bruce Montes de Oca, Cabrera Ganoza, Capuñay Quispe, Cárdenas Cerrón, Carrillo Cavero, Castagnino Lema, Ccama Layme, Chacón De Vettori, Chehade Moya, Coari Mamani, Condori Cusi, Condori Jahuirra, Crisólogo Espejo, Dammert Ego Aguirre, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Díaz Dios, Eguren Neuenschwander, Espinoza Cruz, Espinoza Rosales, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Gamarra Saldívar, Grandez Saldaña, Guevara Amasifuen, Gutiérrez Córdor, Huayama Neyra, Hurtado Za-

mudio, Inga Vásquez, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, Lescano Ancieta, Llatas Altamirano, López Córdova, Mavila León, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Mendoza Frisch, Merino De Lama, Molina Martínez, Monterola Abregú, Mora Zevallos, Mulder Bedoya, Nayap Kinin, Neyra Huamani, Neyra Olaychea, Omonte Durand, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pari Choquecota, Pariona Galindo, Pérez del Solar Cuculiza, Pérez Tello de Rodríguez, Portugal Catacora, Ramírez Gamarra, Reátegui Flores, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rimarachín Cabrera, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Romero Rodríguez, Rondón Fudinaga, Rosas Huaranga, Salazar Miranda, Salgado Rubianes, Sarmiento Betancourt, Schaefer Cuculiza, Solórzano Flores, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Teves Quispe, Tubino Arias Schereiber, Uribe Medina, Urquiza Maggia, Urtecho Medina, Vachelli Corbetta, Valencia Quiroz, Valle Ramírez, Valqui Matos, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.”

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene la palabra la presidenta de la Comisión de Justicia, congresista Pérez Tello de Rodríguez, para que precise el texto que se va a votar.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, la reconsideración ha sido aprobada, y vuelvo a señalar que la norma que yo propongo mantiene el texto aprobado, del cual se retiran los incisos relativos a minería ilegal y delitos aduaneros y se retira homicidio simple, se incorpora estafa en la forma agravada y se retira receptación.

Solicitaría, en todo caso, que se lea el texto con las modificaciones para ir al voto.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Se va a dar lectura a las modificaciones señaladas por la presidenta de la Comisión de Justicia.

El RELATOR da lectura:

Modificaciones al texto sustitutorio presentado el 17 de julio de 2013 a las 20 con 20 horas

Artículo 3.º.— Delitos comprendidos.

La presente ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.

5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.

Se eliminan los incisos 16) y 23).

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Precisado el texto que se va a votar, y finalizado el debate, los señores congresistas se servirán registrar su asistencia para proceder a votar.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quórum.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Han registrado su asistencia 97 congresistas.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—Efectuada la consulta, se aprueba con modificaciones en primera votación, por 92 votos a favor; uno en contra y ninguna abstención, el texto sustitutorio del proyecto de Ley contra el Crimen Organizado.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Ha sido aprobado.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Ccama Layme, Salazar Miranda, Schaefer Cuculiza, Sarmiento Betancourt, Eguren Neuschwander, Belaunde Moreyra, Pérez Tello de Rodríguez, Galarreta Velarde y Neyra Olaychea.

Ha sido aprobado en primera votación el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 1803, 1833 y 1946.

—El texto aprobado es el siguiente:

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación,

juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
9. Delitos informáticos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 207-B y 207-C del Código Penal.

10. Delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal.

11. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.

12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.

13. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.

14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.

16. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

17. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.

18. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.

19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

TÍTULO II

INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

Artículo 5. Diligencias preliminares

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2. Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

Artículo 6. Carácter complejo de la investigación preparatoria

Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

CAPÍTULO II

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Disposiciones generales

1. Se pueden adoptar técnicas especiales de investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Su aplicación se decide caso por caso y se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija, siempre que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal.
2. Las técnicas especiales de investigación deben respetar, escrupulosamente y en todos los casos, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
3. La resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en este capítulo, así como el requerimiento mediante el que se solicita su ejecución, según sea el caso, deben estar debida y suficientemente motivados, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley. Asimismo, deben señalar la forma de ejecución de la diligencia, así como su alcance y duración.
4. El Juez, una vez recibida la solicitud, debe resolver, sin trámite alguno, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes

1. En el ámbito de la presente Ley, se respetan los plazos de duración de las técnicas especiales de interceptación postal e intervención de las comunicaciones previstas en el inciso 2 del artículo 226 y en el inciso 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, respectivamente.
2. El trámite y realización de estas medidas tienen carácter reservado e inmediato.

Artículo 9. Interceptación postal

1. Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia vinculada al delito objeto de investigación vinculado a la organización criminal, procurando, en la medida de lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados.
2. Toda correspondencia retenida o abierta que no tenga relación con los hechos investigados es devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos puni-

bles, en cuyo caso el fiscal dispone su incautación y procede conforme al inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Artículo 10. Intervención de las comunicaciones

1. En el ámbito de la presente Ley, la grabación mediante la cual se registre la intervención de las comunicaciones es custodiada debidamente por el fiscal, quien debe disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.
2. Las comunicaciones que son irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procede de conformidad con el inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697.

Artículo 11. Audiencia judicial de reexamen

Ejecutadas las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 9 y 10, el afectado puede instar la realización de la audiencia judicial de reexamen prevista en el artículo 228 y en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El fiscal se encuentra facultado a disponer la circulación o entrega vigilada de cualquier bien relacionado a la presunta comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.
2. Las personas naturales que colaboren, con autorización o por encargo de la autoridad competente, en la ejecución de esta diligencia se encuentran exentas de responsabilidad penal, siempre que su actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el fiscal para el caso concreto. Del mismo modo, no puede imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

Artículo 13. Agente encubierto

Los agentes encubiertos, una vez emitida la disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados para participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 15. Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas

1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este capítulo.

2. La información obtenida como consecuencia de las técnicas previstas en el presente capítulo debe ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal.

3. Los referidos deberes se extienden a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley.

4. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

CAPÍTULO III**MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS****Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil**

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861.

CAPÍTULO IV**INCAUTACIÓN Y DECOMISO****Artículo 17. Procedencia**

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.

Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio

Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.

CAPÍTULO V

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 20. Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.

3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las

reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

CAPÍTULO VI

CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 21. Inhabilitación

En el supuesto previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley, se impone inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 22. Agravantes especiales

1. El Juez aumenta la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años, en los siguientes supuestos:

a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal.

b) Si el agente financia la organización criminal.

c) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.

d) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.

e) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.

f) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.

g) Si el agente hace uso de armas de guerra para cometer los delitos a que se refiere la presente Ley.

h) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

2. Estas circunstancias agravantes no son aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal.

Artículo 23. Consecuencias accesorias

1. Si cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:

a) Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo.

b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.

c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.

d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

f) Disolución de la persona jurídica.

2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordena a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.

3. Para la aplicación de las medidas previstas en el inciso 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 105-A del Código Penal.

Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.

2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 189 y 200 del Código Penal.

Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

TÍTULO III

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 26. Obligación del Estado de co-laborar

1. El Estado peruano, a través de las agencias del sistema penal, presta cooperación internacional o asistencia judicial recíproca, incluyendo a la Corte Penal Internacional, en las investigaciones, los procesos, así como las actuaciones fiscales y judiciales relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley.

2. Las autoridades competentes pueden solicitar cooperación o asistencia a otros Estados y organismos internacionales, de conformidad con los tratados multilaterales o bilaterales ratificados por el Estado en materia de cooperación o asistencia jurídico-penal.

3. En caso de que exista un tratado de cooperación internacional o asistencia judicial aplicable a los delitos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley, sus normas rigen el trámite de cooperación internacional, aplicándose en forma complementaria lo dispuesto por la presente Ley.

4. La solicitud de cooperación o asistencia judicial solo procede cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.

5. En las circunstancias no previstas en la presente Ley, se aplican las disposiciones establecidas sobre Cooperación Judicial Internacional reguladas en el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 27. Cooperación judicial y principio de doble incriminación

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia judicial, no es necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea considerado como delito por la legislación nacional, salvo en las situaciones previstas en el literal h) del inciso 1 del artículo 511 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:

a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.

b) Emitir copia certificada de documentos.

c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.

d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.

g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.

i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.

j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.

k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.

Artículo 29. Trámite de cooperación o asistencia

1. Las solicitudes de cooperación o asistencia son dirigidas a la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público, en su calidad de autoridad central en materia de cooperación judicial internacional.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores brinda el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como interviene en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales.

3. El Estado requerido cubre los gastos de la ejecución de solicitudes de asistencia o cooperación internacional, salvo pacto en contrario.

Artículo 30. Formalidades para la obtención de la prueba

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su obtención, se regulan por la ley del lugar de donde provienen y, en cuanto a su valoración, se rigen conforme a las normas procesales vigentes en la República del Perú, así como por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamentación del SISCRICO

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de ciento veinte días, debe aprobar un reglamento que describa el diseño informático y establezca normas y procedimientos para la administración y cuidado de la información, los grupos de internos de especial seguimiento y la gestión de la base de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley.

TERCERA. Competencia de la Sala Penal Nacional

La investigación y procesamiento de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley vinculados a organizaciones criminales son de competencia de la Sala Penal Nacional del Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para casos de criminalidad organizada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, conjuntamente con la presente Ley, entra en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para todos los delitos previstos en el artículo 3 cometidos por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

SEGUNDA. Aplicación a investigaciones y procesos en trámite

Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos en que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en que el fiscal haya formalizado denuncia penal pero el juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecúen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajo esas mismas reglas según corresponda, hasta su conclusión.

TERCERA. Adelanto de vigencia

Dispónese la entrada en vigencia a nivel nacional del Título V de la Sección II del Libro Segundo y la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

No se aplica la reducción de la pena establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

CUARTA. Financiamiento

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades

involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 80, 152, 179, 181, 186, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal

Modificanse los artículos 80 in fine, 152 inciso 8, 179 inciso 7, 181 inciso 4, 186 in fine, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal, en los siguientes términos:

‘Artículo 80.- Plazos de prescripción de la acción penal

[...]

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

Artículo 152.- Secuestro

[...]

La pena será no menor de treinta años cuando:

[...]

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.

[...]

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

[...]

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

[...]

7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 181.- Proxenetismo

[...]

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

[...]

4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 186.- Hurto agravado

[...]

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 189.- Robo agravado

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 225.- Condición y grado de participación del agente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4:

a) Si el agente que comete el delito integra una organización criminal destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

[...]

Artículo 257-A.- Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 272.- Comercio clandestino

[...]

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

[...]

c) Por una organización criminal;

[...]

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

[...]

Artículo 310-C.- Formas agravadas

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 317.- Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y

cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quien financia la organización.

Artículo 318-A.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

[...]

b. Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

[...]

SEGUNDA. Incorporación del artículo 105-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 105-A al Código Penal, en los siguientes términos:

‘Artículo 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.

1. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.

2. La gravedad del hecho punible realizado.

3. La extensión del daño o peligro causado.

4. El beneficio económico obtenido con el delito.

5. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.

6. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.'

TERCERA. Modificación de los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957

Modificanse los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

'Artículo 227.- Ejecución

[...]

2. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal lo considere más conveniente para los fines de la investigación, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envío postal retenido. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, si no tuvieron relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario, directamente o por intermedio de la empresa de comunicaciones. La entrega podrá entenderse también con algún miembro de la familia del destinatario o con su mandatario o representante legal. Cuando

solamente una parte tenga relación con el caso, a criterio del fiscal, se dejará copia certificada de aquella parte y se ordenará la entrega a su destinatario o viceversa.

[...]

Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

[...]

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional.

[...]

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita.

Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes.

[...]

Artículo 249.- Medidas adicionales

[...]

2. El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso siempre que estime que se mantiene

la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales.

Artículo 340.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

[...]

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

Artículo 341.- Agente encubierto

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

[...]

Artículo 342.- Plazo

[...]

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella

o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 473.- Ámbito del proceso y competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la ley, son los siguientes:

[...]

b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

[...]

CUARTA. Incorporación del inciso 5 al artículo 231, del literal h) al inciso 2 del artículo 248 y del artículo 341-A del Código Procesal Penal

Incorpóranse el inciso 5 al artículo 231, el literal h) al inciso 2 del artículo 248 y el artículo 341-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

‘Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

[...]

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomara conocimiento de la comisión de delitos que

atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.

Artículo 248.- Medidas de protección

[...]

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

[...]

h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que solo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.’

QUINTA. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de

comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícanse el artículo 1 y el inciso 7 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los siguientes términos:

‘Artículo 1.- Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.

Artículo 2.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

[...]

7. La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución autorizando la realización de la medida hasta por el plazo estrictamente necesario, que no será mayor que el período de la investigación en el caso de la interceptación postal, y de sesenta días excepcionalmente prorrogables por plazos sucesivos a solicitud del Fiscal y mandato judicial debidamente motivado, en el caso de la intervención de las comunicaciones.

[...]

SEXTA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

‘Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.

[...]

4. Delitos contra la libertad, previstos en los artículos 152 al 153-A, y delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas.’

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Deróganse los siguientes dispositivos:

1. La Ley 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

2. Los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Comuníquese, etc.”

“Primera votación de los Proyectos 1803, 1833 y 1946

Señores congresistas que votaron a favor:

Acha Romani, Acuña Peralta, Aguinaga Recuenço, Alcorta Suero, Andrade Carmona, Anicama Nañez, Apaza Condori, Apaza Ordóñez, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Beingolea Delgado, Bruce Montes de Oca, Cabrera Ganoza, Capuñay Quispe, Cárdenas Cerrón, Carrillo Cavero, Castagnino Lema, Chacón De Vettori, Chehade Moya, Coari Mamani, Condori Cusi, Condori Jahuirra, Cordero Jon Tay, Crisólogo Espejo, Dammert Ego Aguirre, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Díaz Dios, Espinoza Cruz, Espinoza Rosales, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Gamarra Saldívar, Grandez Saldaña, Guevara Amasifuen, Gutiérrez Córdor, Huayama Neyra, Hurtado Zamudio, Inga Vásquez, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, León Rivera, Lescano Ancieta, Lewis Del Alcázar, Llatas Altamirano, López Córdova, Mavila León, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Mendoza Frisch, Molina Martínez, Monterola Abregú, Mora Zevallos, Mulder Bedoya, Nayap Kinin, Neyra Huamaní, Omonte Durand, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pari Choquecota, Pariona Galindo, Pérez del Solar Cuculiza, Portugal Catacora, Ramírez Gamarra, Reátegui Flores, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rimarachín Cabrera, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Romero Rodríguez, Rondón Fudinaga, Rosas Huaranga, Salgado Rubianes, Simon Munaro, Solórzano Flores, Tait Villacorta, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Teves Quispe, Tubino Arias Schereiber, Uribe Medina, Urquizo Maggia, Urtecho Medina, Vacchelli Corbetto, Valencia Quiroz, Valle Ramírez, Valqui Matos, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.

Señor congresista que votó en contra: Benítez Rivas. “

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene la palabra la presidenta de la Comisión de Justicia, congresista Pérez Tello.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, dado que es el último día de legislatura, solicito la exoneración de segunda votación.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Atendiendo a lo solicitado por la presidenta de la Comisión de Justicia, con la misma asistencia se va a consultar la exoneración de segunda votación.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—Efectuada la consulta, se acuerda, por 66 votos a favor, 25 en contra y dos abstenciones, exonerar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de Ley contra el Crimen Organizado.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Ha sido acordado.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Ccama Layme, Eguren Neuenschwander, Schaefer Cuculiza, Belaunde Moreyra, Pérez Tello de Rodríguez, Julca Jara, Dammert Ego Aguirre, Rimarachín Cabrera, Inga Vásquez y Galarreta Velarde; y de la abstención del congresista Salazar miranda.

Ha sido acordada la exoneración de segunda votación del texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 1803, 1833 y 1946.

“Votación de la exoneración de segunda votación del Proyecto 1803 y otros

Señores congresistas que votaron a favor:

Acha Romani, Acuña Peralta, Alcorta Suero, Andrade Carmona, Anicama Nañez, Apaza Condori, Apaza Ordóñez, Bedoya de Vivanco, Beingolea Delgado, Bruce Montes de Oca, Cabrera Ganoza, Capuñay Quispe, Cárdenas Cerrón, Carrillo Cavero, Castagnino Lema, Chehade Moya, Coari Mamani, Condori Cusi, Condori Jahuirra, Crisólogo Espejo, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Espinoza Cruz, Espinoza Rosales, Gamarra Saldívar, Guevara Amasifuen, Gutiérrez Córdor, Huayama Neira, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, León Rivera, Lescano Ancieta, Lewis Del Alcázar, Llatas Altamirano, Mavila León, Mendoza Frisch, Merino De Lama, Molina Martínez, Monterola Abregú, Mora Zevallos, Mulder Bedoya, Nayap Kinin, Omonte Durand, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pari Choquecota, Pérez del Solar Cuculiza, Portugal Catacora, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Romero Rodríguez, Rondón Fudinaga, Simon Munaro, Solórzano Flores, Tait Villacorta, Teves Quispe, Uribe Medina, Urquizo Maggia, Urtecho Medina, Valencia Quiroz, Valle

Ramírez, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.

Señores congresistas que votaron en contra: Aguinaga Recuenco, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Chacón De Vettori, Cordero Jon Tay, Díaz Dios, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Grandez Saldaña, Hurtado Zamudio, López Córdova, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Neyra Olaychea, Pariona Galindo, Ramírez Gamarra, Reátegui Flores, Rosas Huaranga, Salgado Rubianes, Sarmiento Betancourt, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Tubino Arias Schreiber, Vacchelli Corbetto y Valqui Matos.

Señores congresistas que se abstuvieron: Benítez Rivas y Neyra Huamaní.”

Admitida a debate, se aprueba la Moción de Orden del Día en virtud de la cual se acuerda otorgar facultades de comisión investigadora a la Comisión de Fiscalización y Reglamento, por el plazo de 120 días hábiles, para investigar las presuntas irregularidades en la adquisición de inmuebles por parte del ex presidente de la República Alejandro Toledo Manrique y otras personas vinculadas a dicho ciudadano, así como investigar el origen de los fondos para la adquisición de una residencia, tres estacionamientos vehiculares y un depósito ubicados en la urbanización Las Casuarinas, del distrito de Santiago de Surco

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Se va a iniciar el trámite de admisión a debate de la Moción de Orden del Día 7009, a la que el Consejo Directivo acumuló la Moción de Orden del Día 7121. Respecto de esta última moción, sus autores, los congresistas Salazar Miranda, Neyra Huamaní, Spadaro Philips y Schaefer Cuculiza, retiraron sus firmas; pero el congresista Rimarachín Cabrera se ha adherido con su firma a dicha proposición, sustituyendo a los autores.

Se va a dar lectura a la moción.

El RELATOR da lectura:

Moción 7009

De los congresistas Rondón Fudinaga, presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, Portugal Catacora, Tapia Bernal, Llatas Altamirano, Gagó Pérez, Julca Jara, Canches Guzmán, Saavedra Vela, Becerril Rodríguez, Apaza Ordóñez, Beingolea Delgado, Aguinaga Recuenco,

Gamarra Saldívar, Díaz Dios, Mulder Bedoya, Iberico Núñez y Gutiérrez Córdor, mediante la cual proponen que el Congreso de la República otorgue facultades de comisión investigadora a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, conforme al artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República, por el plazo de 120 días hábiles, para investigar las presuntas irregularidades en la adquisición de inmuebles por parte del ex Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique y otras personas vinculadas a dicho ciudadano, así como para investigar el origen de los fondos para la adquisición de una residencia, tres estacionamientos vehiculares y un depósito ubicados en la urbanización Las Casuarinas del distrito de Santiago de Surco.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene la palabra el congresista Rondón Fudinaga, en nombre de los autores, para sustentar la Moción 7009.



El señor RONDÓN FUDINAGA (SN).— Señor Presidente, seres humanos del Pleno, yo ya no voy a abrir heridas, pues a este Congreso hay que quererlo y hacerlo querer.

A Andrés Avelino Cáceres, cuando se enroló en la milicia, lo maltrataban mucho. Quiso renunciar y escribió a su padre que quería volver a casa. Su padre, sabiamente, le dijo: ‘Hijo, haz bien tu trabajo, y solo hazte querer si quieres que sean justos contigo’.

Las instituciones son seres vivientes, y el Congreso es una de ellas, una institución muy sensible, y como ser vivo no puede tener todo bajo control.

Hoy por la mañana ha habido un sismo, de grado 5,7 en la escala de Richter, en la localidad de Cabanaconde, en mi tierra Arequipa, Cañón del Colca, 110 viviendas afectadas con 530 personas, 96 heridos, y este Congreso, ante eso, tiene que ponerse también de pie. La gente quiere que seamos perfectos, y solo somos seres humanos, pero no caigamos nunca en aquello que dice: ‘Errar es humano, echar la culpa a los demás más humano todavía’; sino que practiquemos eso de ‘Errar es humano, perdonar es divino, cargar culpas ajenas más divino todavía’.

Señores del Pleno, no renunciemos a lo que el pueblo nos ha encargado: no podemos renunciar a legislar, no podemos renunciar a fiscalizar, no podemos renunciar a representar. Con tanto ‘chuponeo’ ya no tenemos vida privada. Tenemos que tratar de estar pegados a la ley. Si nosotros

como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo’.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra la congresista Mavila León.



La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— Presidente, cuando debatimos el tema de los injustos penales, que deberían ser considerados como parte de la visión de criminalidad organizada, fuimos críticos acerca de aquella visión simplista que entendía que el criterio de pluralidad de agentes implicaba automáticamente la comisión de un delito de criminalidad organizada; y, por eso, nos hemos tomado el trabajo de ver, desde la dimensión del derecho comparado, qué se concibe como criminalidad organizada.

Aquí tengo un texto de la Comunidad Europea sobre su percepción político-criminal y dogmática de lo que es criminalidad organizada; y, entre los injustos que la Comunidad Europea toma en cuenta respecto a qué delitos se refiere como criminalidad organizada, se habla de blanqueo de capitales, abuso de información privilegiada, corrupción, protección penal de la competencia, falsificación de moneda y otros medios de pago, tráfico de drogas, tráfico de personas, abusos sexuales de menores, pornografía infantil, criminalidad informática, delitos contra el medio ambiente, terrorismo, racismo y xenofobia.

No se incorpora en la concepción contemporánea de criminalidad organizada ningún injusto contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, hurto agravado y receptación agravada.

¿Por qué? Porque la visión sistémica de una política criminal se refiere a dos tipos de injustos: de un lado, a aquellos que son directamente aplicables a operadores macroeconómicos, caracterizado por una visión sistémica mafiosa de organización transnacional; y, de otro lado, al carácter violento, también sistémico, en una estructura organizada para el delito criminal.

Por eso, estando de acuerdo en que se puede discutir si los injustos aduaneros o los de minería entran en esta visión de criminalidad organizada, yo volvería a reiterar, asumiendo que se ha planteado el pedido de reconsideración, el hecho de que

injustos como el hurto o el robo o la receptación no son un sustento dogmático comparatista de lo que se concibe como criminalidad organizada, máxime si los efectos concretos que se plantean de esta normatividad que hemos aprobado es la aplicación del máximo de pena más dos tercios de pena, la eliminación de beneficios penitenciarios y la permanente aplicación de penas privativas de libertad de larga duración.

Nosotros no estamos para aplaudir el delito; pero si pensamos que la primacía de un pensamiento de delito ultra problemático frente a la sistemática del derecho penal común y a cuestiones complejas de exhaustiva dedicación de la dogmática es lo que orienta la criminalización político-criminal de los delitos llamados de criminalidad organizada.

Por eso, básicamente, hay un raciocinio de la necesidad de un control constitucional supranacional...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— ... que pueda reactivar reclamaciones de particulares y de instituciones del Estado, tanto desde el punto de vista político-criminal como desde el punto de vista constitucional, para avanzar a un derecho penal realmente efectivo en materia de criminalidad organizada.

Entonces, no se trata de poner en un cajón, con la ilusión de la pena, todo delito como si fuera criminalidad organizada. Se trata de poner aquello que por la magnitud de lesividad entra en esa tipificación.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Rimarachín Cabrera.



El señor RIMARACHÍN CABRERA (AP-FA).— Presidente, creo que con muy buena voluntad todos votamos por que se sancione el crimen organizado; pero en el artículo 3, inciso 22), ha pasado algo de contrabando, y lo que hay que hacer es corregir eso con la finalidad de que no confundamos una cosa con otra o no pongamos algo amarrado, con una determinada intención para con el pueblo de Madre de Dios. Acá se habla de la minería ilegal; y sobre la minería legal hay decretos legislativos que están en este momento

en vigencia. Hay todo un proceso, una etapa de formalización, y no podemos acá calificar así a la minería ilegal.

Por lo tanto, la reconsideración me parece oportuna. En Madre de Dios ha habido dos muertos, y el pueblo de Madre de Dios, si sale aprobada esta norma, se levantará y habrá más muertes.

Este Congreso no puede bendecir la muerte; acá tenemos que hacer honor a la vida. Por lo tanto, espero que esto se corrija.

Presidente, me pide una interrupción el congresista Simon y otra el congresista Zamudio; con mucho gusto las concedo.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Simon Munaro.



El señor SIMON MUNARO (APGC).— Presidente, quiero sumarme a este pedido de reconsideración, tomando en cuenta mi propia experiencia. Recuerdo que cuando ocupé el cargo de presidente del Consejo de Ministros hubo una

movilización muy fuerte de la minería informal, con graves consecuencias para la tranquilidad del país, incluso con algún muerto. Logramos sentarnos a una mesa de negociaciones, y los mineros informales manifestaron su disposición de formalizarse. Se había avanzado muchísimo hacia esa formalización, y cuando se debió dar el paso final, esos avances fueron cortados por intereses, sabe Dios de quien, que no permitieron a la minería informal formalizarse, produciendo serios daños no solamente a Madre de Dios sino a otras regiones.

Es la oportunidad de que a miles de ciudadanos peruanos que están en disposición de entrar al mundo de la formalidad se les dé el pase respectivo. Sin embargo, tengo entendido que hay algunas empresas mineras que de ninguna manera desean que eso suceda; porque, de ser así, gana el erario. Ciertamente, las grandes empresas también tendrían algunos perjuicios, porque demostrarían que con los mineros informales hay más para al erario que con las propias empresas formales.

Entonces, me sumo a este pedido de reconsideración...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la segunda interrupción el congresista Zamudio Briceño.



El señor ZAMUDIO BRICEÑO (NGP).— Presidente, solamente para sumarme a este pedido. El objetivo de esta reconsideración es precisamente eliminar el inciso 16 del artículo 3 del mencionado proyecto de ley, en la medida en

que la minería artesanal, que es competencia de los gobiernos regionales, está en pleno proceso de formalización y dentro de los términos de esa formalización; por lo que no se pueden tipificar esos delitos, por encontrarse, como digo, en pleno proceso de formalización. Por eso es que esta bancada va a votar a favor del pedido de reconsideración, y creo que hay consenso en el Pleno del Congreso para votar en esa dirección.

En ese sentido, congresista Rimarachín, no hay por qué preocuparse. El conjunto de congresistas vamos a votar por la reconsideración, por ser conocedores de la realidad de la minería artesanal del país.

Creo que habiendo ese consenso, debemos proceder a votar luego de la intervención del colega.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede iniciar su intervención, congresista Rimarachín Cabrera.

El señor RIMARACHÍN CABRERA (APFA).— Presidente, quiero corregir el término 'contrabando' y expresar mis disculpas por si alguno de mis colegas se ha sentido mal por esta expresión, porque creo que lo adecuado es decir que ha habido un desliz.

Es justo apretar el cuello a la criminalidad organizada, pero no podemos meter en este saco un trabajo que es informal y con el que el Estado está contribuyendo para que se formalice, y debe contribuir más. Porque quiero adelantar, y en el momento que discutamos esto voy a sacar a luz datos técnicos contundentes, que lo que se quiere acá es desplazar a la pequeña minería y minería artesanal para que entre la gran minería. Ojo, eso se verá en su momento, y lo voy a demostrar porque tengo datos comparativos de lo que se trabaja en la minería informal artesanal, que es la que aporta el 25% de la producción de oro en el país y que, indudablemente, está adeudando tributos. Hay que ayudar a que se formalice adecuadamente, pero no podemos calificarla como se está haciendo acá, y me parece oportuna la corrección.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra la congresista Espinoza Cruz.



La señora ESPINOZA CRUZ (NGP).— Presidente, el día de ayer los congresistas Abugattás, Mulder, Salazar presentaron un pedido de reconsideración sobre los artículos 16, 17 y 21. La preocupación era la tipificación del delito. Se está

hablando de crimen organizado, que considera básicamente mafias, tratas, frente a otros problemas.

La preocupación que tiene y siempre ha tenido nuestra bancada es que pueda haber diálogo y se escuche a todas las poblaciones. Lamento que ayer no se haya podido escuchar, y saludo que hoy se pueda no solamente reconsiderar sino saludar el trabajo que ha hecho la congresista Pérez Tello para tomar en cuenta esa preocupación, que es permanente. Además, en el periodo pasado, esta bancada, con el congresista Daniel Abugattás al frente, trabajó un plan nacional para la formalización; y este gobierno también tiene una propuesta para avanzar hacia esa formalización.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Mulder Bedoya.



El señor MULDER BEDOYA (GPCP).— Presidente, este es uno de los puntos en el que el político se distancia en su visión de las cosas del abogado, del técnico o del funcionario. El político tiene la obligación de ver las consecuencias sociales de

las medidas que asume, aunque pueda parecer que en el campo teórico tengan cierta aplicación, sobre todo si se trata del derecho penal.

Y hay que ver esas consecuencias en la medida en que el nuestro es un país que está saliendo económicamente de procesos sumamente graves, difíciles y complicados, por los cuales millones de personas nunca tuvieron empleo, ni promoción de empleo, ni por parte de los empleadores peruanos, que eran muy pequeños, ni por parte del Estado peruano en promoción de una formalización.

Entonces, existen inmensos campos de la economía nacional que están dentro de la informalidad, no porque la persona busque momentos de aprovechamiento para tratar de evadir un pago

fiscal o para no respetar determinadas normas, sino porque no está en condiciones ni en capacidad de formalizarse; porque el Estado nunca le brindó las posibilidades de que esa formalización fuese, justamente, un instrumento que le permita sostener a su familia.

Y si así comenzó, por ejemplo, en el campo urbano, con todos los vendedores ambulantes, y escuchábamos en esa época a los grandes empresarios decir]: ‘Todos esos están cometiendo delitos, hay que meterlos presos’, y era absolutamente irreal meter millones de personas en la cárcel, lo mismo sucede en el caso de la minería informal.

Si el Estado no promueve el empleo para las personas que están haciendo ese trabajo, entonces, ¿qué van a hacer ellas? ¿Se van a dedicar a asaltar y a matar en los caminos para poder dar de comer a sus hijos? O, por el contrario, aprovechan las circunstancias que les da la vida para tratar de obtener algunos recursos que, en realidad, son obtenidos en medio de miles de dificultades; y la solución a esto no pasa por el Código Penal, sino por procesos de formalización que el Estado está obligado a realizar.

Entonces, es lógico suponer que una medida aplaudida por todos, para que, por ejemplo, los mineros informales pasen por un proceso de formalización, cuyo plazo todavía está en vigencia, con un esfuerzo de actas firmadas por el gobierno, para que esta formalización sea una formalización no compulsiva sino dialogada, no puede ser ahora contrapuesta con la aplicación del Código Penal, que obligaría a que a todos los metan presos, y encima con imputaciones de delito absolutamente grave, como pertenecer al crimen organizado, con lo cual un millón o dos millones de personas de inmediato irían mañana a la cárcel, y no por 20 días, sino por 20 años.

Entonces, esa es la visión social que nosotros estamos en la obligación de dar, para que los procesos penales vayan hacia donde el Estado pueda reprimirlos, justamente a los cerebros, a los aprovechadores de estas circunstancias, que crean organizaciones de carácter delictivo con la ...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene tiempo adicional para concluir, congresista.

El señor MULDER BEDOYA (GPCP).— ... intencionalidad, como exactamente dice el Código Penal, de cometer delitos; pero no debemos transponer actividades de esa índole, que son remanentes de nuestro crecimiento y que solo se

superarán en los años en que sigamos creciendo y la economía pueda formalizar a todos aquellos que se dedican a actividades económicas, tratándolos como si fuesen en estos momentos autores de bandas que se organizan para cometer delitos.

Así que la reconsideración va en ese sentido, y creo que puede obtener rápidamente la unanimidad de todas las bancadas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Guevara Amasifuen.

El señor GUEVARA AMASIFUEN (AP-FA).— Señor Presidente, me solicita una interrupción el congresista Lescano.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Lescano Ancieta.



El señor LESCANO ANCIETA (AP-FA).— Gracias, congresista Guevara.

Señor Presidente, estoy de acuerdo con que la minería informal, que está entrando en las reservas naturales que tiene el Perú, de alguna manera sea sancionada; pero los que están en proceso de formalización, obviamente no deberían ser objeto de condena en virtud del Código Penal.

Ahora quisiera referirme a los delitos aduaneros. Casi todos los puneños, el 70%, que son paisanos míos, prácticamente están radicados en Tacna, Moquegua, Madre de Dios, Arequipa, y consumen productos que vienen del contrabando.

Hace tiempo se ha debido hacer una zona franca; pero el empresariado, que no quiere perder absolutamente nada, que es miope en esto, no quiere que se haga una zona franca comercial en Puno. Con ello, la región de Puno percibiría cerca de 500 millones de nuevos soles anuales para su crecimiento.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Salvo que le concedan la segunda interrupción, congresista.

Puede usted continuar.

El señor LESCANO ANCIETA (AP-FA).— Ese dinero se queda en las carreteras, en las coimas, no

llega al erario nacional, porque quienes traen los productos de contrabando pagan a malos elementos de las aduanas o a malos policías, y se queda ahí, en vez de entrar al erario nacional. Y no se hace una zona franca, cuando eso es urgente.

Pero ahora se les quiere penalizar por consumir azúcar, arroz, fruta, una serie de cosas que entran por la frontera con Bolivia o por la frontera con Chile. Entonces, se tendría que penalizar a millones de peruanos, lo que es absolutamente inconsistente.

De manera que estoy de acuerdo con la reconsideración planteada por los colegas.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede iniciar su intervención, congresista Guevara Amasifuen.



El señor GUEVARA AMASIFUEN (AP-FA).— Presidente, si nosotros leemos el artículo 1, sobre el objeto de la ley, vemos que se trata de definir lo que es el crimen organizado. Pero luego, en el artículo 3, se habla de los delitos comprendidos que estarían dentro de este proyecto de ley. Hay muchos cuya inclusión podemos apoyar; sin embargo, la realidad nacional nos indica que deberíamos reconsiderar fundamentalmente aquellos que no se condicen con lo que hoy estamos viviendo.

El inciso 16 del artículo 3 habla de los delitos de minería ilegal y de tipificarlos como crimen organizado. Hace unos días tuve el alto honor, después de 15 horas de viaje por tierra, de estar en Pataz, un lugar muy alejado de la región La Libertad, y ahí el pueblo entero clamaba y decía que ellos no son delincuentes, y se calificaban a sí mismos como personas honorables, y, desde luego, son personas honorables. Sin embargo, a través de esta iniciativa legislativa se les quiere dar el mote de delincuentes.

Esta noche hacemos un llamado a aquellas fuerzas políticas que recibieron el voto de esa gran cantidad de personas que día a día subsisten prácticamente colgadas en las montañas y a quienes se les quiere llamar delincuentes y, más aún, que responden a la criminalidad organizada.

Somos conscientes, y ellos también lo son, de su situación, y es por eso que están buscando permanentemente el mecanismo adecuado para

formalizarse. Allí en Pataz, por ejemplo, la producción que sacan la dan a una minera poderosa para que la procese; sin embargo, no les pagan el precio adecuado, y es por eso que muchas veces tienen que sacarla hasta Nasca, recorriendo muchos kilómetros y exponiéndose a los robos, a los asaltos y a los secuestros.

Por lo tanto, debemos votar por la reconsideración.

Presidente, me piden una interrupción, no sé si puedo concederla.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Congresista como usted sabe, el Reglamento permite solo dos interrupciones; el siguiente orador seguramente podrá concederla.



El señor GUEVARA AMASIFUEN (AP-FA).— Bien, Presidente.

Decía que los mineros artesanales de Pataz sacan su producto, y para ganar un precio adecuado muchas veces tienen que llevarlo hasta Nasca; sin embargo, para que se formalicen, la ley les impone hacerlo a través de la minera poderosa, lo cual simplemente es agravante para ellos.

Por lo tanto, es necesario que votemos la reconsideración, pero así mismo es necesario invocarle al Ejecutivo...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

El señor GUEVARA AMASIFUEN (AP-FA).— Hemos aprobado otra iniciativa legislativa en la que les dábamos plazos para que puedan formalizarse. Y hay que darles la capacitación pertinente, pero no atarlos a los intereses de esas empresas mineras que procesan el producto que ellos sacan.

Porque, qué curioso: en estos momentos la formalización de los mineros informales no la está haciendo el Estado. La formalización la están haciendo las empresas mineras, a su antojo interesado.

Por lo tanto, es necesario que hagamos un llamado al Ejecutivo para que la formalización de manera efectiva la haga el Estado y no las grandes empresas, como ocurre en este caso en Pataz y en otras partes del país.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Pari Choquecota.

El señor PARI CHOQUECOTA (NGP).— Señor Presidente, la congresista Mavila me pide una interrupción.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Mavila León.



La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— Muchas gracias, congresista Pari.

No sé, y en esto quiero apelar a la señora presidenta de la Comisión de Justicia, si estoy cometiendo un error; pero a mí me pareció que en la fundamentación que hizo la presidenta algunos injustos que en la Comisión y en el debate del Pleno habíamos objetado salían de la esfera de criminalidad organizada.

Pero lo que ahora estoy leyendo está incorporando el homicidio simple junto con el asesinato; o sea, hay un craso error dogmático. La diferencia justamente entre el homicidio simple y el asesinato es la naturaleza de la culpabilidad y la gravedad que implica al asesinato agravado, el homicidio agravado.

Además, pensé que también había salido de la esfera de criminalidad organizada el aborto no consentido; porque, cuando lo fundamentamos —y le agradecería que me escuche señora presidenta—, vi que la presidenta movía su cabeza cuando decíamos que el aborto no consentido debía salir de la esfera de la criminalidad organizada; y aquí lo estamos viendo. Por eso digo que no sé si será un error; pero el inciso 2) del artículo 3 estaría comprendiendo también ese injusto.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Congresista Pari Choquecota, ¿concede la segunda interrupción a su colega?

Tiene la segunda interrupción, congresista Mavila León.

La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— Es necesario que se aclare si el homicidio simple, el aborto no consentido, la receptación simple, el hurto simple y el robo simple están considerados como injustos de criminalidad organizada; porque, de ser así, sería un craso error de dog-

mática, máxime cuando estaríamos cotejando el homicidio simple con el asesinato. Entonces, si los dos son criminalidad organizada, ya para qué los diferenciamos.

En derecho comparado decimos que estos injustos no son criminalidad organizada. No quiero decir que haya que aplaudir esos delitos. Estos delitos ya están criminalizados y sobrecriminalizados en la codificación penal vigente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede iniciar su intervención, congresista Pari Choquecota.



El señor PARI CHOQUECOTA (NGP).— Presidente, la presidenta Pérez Tello es mi paisana, ella es de Tacna y conoce muy bien cómo funcionan las economías de frontera.

Las economías de frontera implican una articulación entre familias. Las familias a veces pasan por un lado, o por el otro, y hacen economía de refugio. Estas son dinámicas que a veces son de carácter ilegal; sin embargo, son dinámicas objetivas que se presentan en la realidad.

En todo caso, a esas dinámicas no se les puede categorizar y tipificar como crimen organizado. Son dinámicas normales, frecuentes, que se dan en todas las fronteras. Y hay miles y miles de personas que hacen ese proceso de articulación.

Hay que formalizarlas, hay que ver cómo pueden elevarse de un negocio informal, pacotillero, a un negocio mucho más estable.

Presidente, el congresista Mulder me pide una interrupción; no sé si es factible.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Aunque el orador ya otorgó sus dos interrupciones, autorizamos por excepción una interrupción al congresista Mulder Bedoya.



El señor MULDER BEDOYA (GPCP).— Presidente, lo que se ha repartido es este documento que contiene la reconsideración en la primera página, y se ha adjuntado lo que se había debatido el día de ayer, que tiene fecha 12 de junio.

Pero lo que me está explicando la presidenta de la Comisión es que se redactó un nuevo documento

que tiene fecha 15 de julio, que contiene justamente el resultante del debate del día jueves.

De manera que al no haberse repartido este, está generando confusión en el debate; así que solicito que sea este el documento que se reparta y no el anterior. Ha habido un error.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Mientras se hace la verificación y la distribución del documento que corresponde el debate, continuamos.

Puede proseguir, congresista Pari Choquecota.

El señor PARI CHOQUECOTA (NGP).— Presidente, creo que esto hay que manejarlo con sumo cuidado, puesto que son economías reales que se dan fundamentalmente en zonas de frontera. El congresista Lescano ha sido claro acerca de cómo funcionan en Puno.

Hay sistemas y dinámicas que podrían haber ayudado mucho al desarrollo y la potenciación de la zona franca, por ejemplo. La zona franca de Tacna surgió precisamente para formalizar todo el proceso de lo que en un determinado momento se generaba como contrabando; y se generaba un conjunto de partidas que podían ingresar a la zona franca.

Lamentablemente, ha habido un retroceso, se han ido eliminando partidas en forma muy irresponsable, permitiendo que sigan desarrollándose economías no formales, en detrimento de esa potenciación.

El otro asunto es el de la minería informal. Creo que hay que tocarlo no solamente por el lado de la penalización. Hay una situación totalmente objetiva que impide que se llegue a formalizar realmente. He conversado con mineros informales y me dicen: 'Nosotros queremos formalizarnos; el gran problema es que el dueño de la concesión es otro y no puedo formalizarme'. Ese dueño de la concesión le pide dinero por ingresar a su concesión. Además, los tiene amarrados al negocio tanto con el alquiler de maquinarias como porque tienen que venderle lo que ellos producen.

En el fondo, el delincuente no termina siendo el minero informal, sino el sinvergüenza que los tiene amarrados a la concesión, generando toda una situación medio mafiosa para que no se formalice el minero informal.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.



El señor PARI CHOQUECOTA (NGP).— Eso a veces no se dice. Creo, también, que hay que empezar a discutir cómo se dinamizan las concesiones, porque no es simplemente cuestión de penalizar y penalizar, sino ver cómo está funcionando por dentro esa dinámica.

Hay que formalizar, sí, y creo que existe la voluntad de los mineros informales para eso. Sin embargo, hay que crear los instrumentos correctos, y no solamente penalizar. Necesitamos procesos de formalización.

Existe la normatividad que hemos aprobado, pero creo que hay que discutir otras situaciones, porque la práctica está demostrando que hay elementos que dificultan estos procesos, que están ligados fundamentalmente al nivel de concesión.

No podemos categorizar la minería informal como un delito por el hecho de que esté funcionando, como aparece aquí, y peor todavía, como un crimen organizado que lo estaría magnificando. Ello sería muy riesgoso, porque son miles y miles de mineros informales que quieren formalizarse; pero para ello hay que generar y facilitarles esos procesos de formalización.

En todo caso, es también un reto para el Congreso ver cuáles son los mecanismos que podrían acelerar esos procesos, no solamente mirando esta problemática desde el punto de vista penal.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Dammert Ego Aguirre.

El señor DAMMERT EGO AGUIRRE (AP-FA).— Señor Presidente, me pide una interrupción la congresista Mavila.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Mavila León.



La señora MAVILA LEÓN (AP-FA).— Gracias, congresista Dammert.

Señor Presidente, efectivamente, en aras de la probidad debo reconocer que el texto que se nos ha entregado parecía el texto original que fue materia de debate.

Pero ahora que tenemos ya el texto último aprobado, o sea el sustitutorio, debo hacer objetiva y explícita objeción —me pareció haberlo hecho, pero si así no fuera lo hago en este momento— a la comprensión de delito de criminalidad organizada, al homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, a la receptación simple, previsto en el artículo 194 del Código Penal, y a la estafa simple, previsto en el artículo 196 del Código Penal.

Reitero, mi posición no es un aplauso al delito. Pero, evidentemente, entre el tipo simple y el tipo agravado hay una carga criminológica de distinto carácter, que sería incoherente comprender tipos simples como si fueran supuestos de hecho de criminalidad organizada, máxime cuando en el derecho comparado, criminalidad organizada...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Gracias, congresista.

Puede iniciar su intervención, congresista Dammert Ego Aguirre.



El señor DAMMERT EGO AGUIRRE (AP-FA).— Señor Presidente, el debate de este documento tiene un problema práctico, y es que requiere una altísima habilidad conceptual y abstracción jurídica como para entender exactamente de qué se trata, más aún cuando ya se ha dicho que hay un documento y hay otro documento, y, al final, uno no sabe bien sobre qué se está tratando.

Yo parto del documento que tengo a la mano, que dice: '16 de julio 2013, recibido'; está firmado y acompañado de otro documento que dice: '15 de julio de 2013'. Parto, pues, de que este es el documento que está en discusión. Sobre esta base, me parece que la propuesta en general recoge parte del debate en el sentido de que había que precisar bien qué cosa es crimen organizado; y aquí se diferencia entre crimen organizado y asociación ilícita. En el artículo 317, página 13, se plantea la asociación ilícita y se señala en qué condiciones es que se convierte en la práctica en crimen organizado; y plantea, el inciso a), en tales delitos; al respecto, la congresista Mavila ya ha hecho algunas objeciones. Y en el inciso b) dice: 'Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización'.

Generalmente, una organización de crimen organizado, que es compleja, no tiene solamente un líder, tiene un núcleo dirigente. Creo que aquí se está reduciendo mucho el alcance de lo

que es realmente crimen organizado; si no, bastaría una persona dirigiendo un grupo, y eso no es estrictamente razón suficiente para el gran número de medidas que se van a facilitar para detener o acabar con ese tipo de delincuencia. Creo que también es positivo que se intente diferenciar de lo que es la minería ilegal y que no se convierta a todo minero en un miembro del crimen organizado, porque todos los mineros artesanales con sus familias o todos los que están en el comercio de frontera serían prácticamente integrantes del crimen organizado.

Me parece bien esa tendencia, pero creo que debería ser...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

El señor DAMMERT EGO AGUIRRE (APFA).— Debería ser revisado este texto con más detalle, porque hay un último agregado final que dice: Cuarta: Financiamiento. Supongo que lo que está en negrita es un agregado; dice: 'La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto'. Con este agregado, esta ley es un saludo a la bandera, no va tener capacidad de ser efectivamente aplicada; se van a establecer las normas, se van a diseñar los procesos, se van a calificar los delitos; pero no va haber recursos efectivos para lo que aquí se señala, que es lo principal, que es el aporte de nuevas técnicas de investigación para la sanción. Esas nuevas técnicas de investigación no van a tener financiamiento.

Creo que este agregado no tiene mucho sentido. Basta con lo que está en la ley para que en el momento en que se elaboren las políticas específicas y su marco presupuestal deban ser considerados de manera concreta...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— ¿Concluyó, congresista? Correcto.

Tiene la palabra el congresista Condori Cusi.



El señor CONDORI CUSI (NGP).— Señor Presidente, en las últimas sesiones hemos visto que se ha estado modificando el Código Penal, y parece que nos hubiéramos alejado de la realidad, porque todos los problemas de la sociedad los

estamos viendo estrictamente desde el punto de vista penal; y tal vez nos estemos alejando del concepto.

He estado revisando lo relativo a crimen organizado y veo que se dice que nos enfrentamos con una genuina contrapotencia criminal capaz de imponer su voluntad a los Estados legítimos, socavar las instituciones y fuerzas de la ley y el orden, trastornar el delicado equilibrio económico-financiero y destruir la vida democrática. A eso se refiere la Convención de Palermo respecto al crimen organizado.

Y, en el caso de los delitos que se han tipificado el día de ayer —me refiero, por ejemplo, a la minería ilegal, al contrabando—, tenemos la intervención de familias que no están alterando la vida democrática; son familias que pretenden ganarse la vida, la subsistencia. Tal como está el proyecto de ley, se habla de tres personas o más, y una familia en Puno particularmente son tres, son seis, son siete. ¿A una familia que quiere ganar los medios de subsistencia vamos a decirle que pertenece al crimen organizado? Creo que estamos exagerando. En ese sentido, lo relativo a minería ilegal pequeña y a contrabando también debería excluirse. ¿Por qué? Porque lo del contrabando ya está tipificado, tiene su propia ley y están penadas sus diferentes modalidades. Me parece que estamos exagerando el concepto cuando decimos que esas actividades corresponden al crimen organizado.

Entiendo que el crimen organizado se refiere más a un grupo de personas que han perdido el sentido de la vida, que son casi salvajes, delincuentes ya reconocidos, catalogados, tipificados. Pero en el caso de los mineros artesanales, ¿esos trabajadores que se ganan la vida son malas personas, son salvajes? Creo que ahí estamos exagerando y, en consecuencia, debemos reconsiderar esto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Belaunde Moreyra.



El señor BELAUNDE MOREYRA (SN).— Presidente, quisiera incidir en un aspecto fundamental.

Entiendo que la reconsideración que se formula es relativa al inciso 16 del artículo 3 de la ley contra el crimen organizado recientemente aprobada, que dice: 'Delitos de minería ilegal, tipificados en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal.

Pues bien, aparentemente aquí se ha olvidado que la minería ilegal, tal como está definida en los Decretos Legislativos 1099 al 1107, dictados en virtud de la delegación de facultades que dio este Congreso por Ley 29185, esa minería ilegal no es susceptible de formalización.

La minería informal es aquella que, evidentemente, no cuenta con permisos o que explota concesiones ajenas. Pero la minería ilegal tiene una tipificación fundamental de acuerdo a esos decretos legislativos que están vigentes, muy recientemente vigentes, y es que esa minería extractiva se realiza en áreas naturales protegidas de uso indirecto, tales como parques nacionales, santuarios nacionales y santuarios históricos.

Conforme al artículo 152 del Código Penal, 'El que extrae minerales sin tener título para ello —y el título es la concesión— está obligado a devolverle al Estado lo que ha extraído o el valor de lo extraído sin deducción de costo alguno'. ¿Qué significa esto? Que los mineros ilegales que actúan en esa zona y que sacan productos de oro y los comercializan en el Perú o en el extranjero, están robándole dinero al Estado por el valor del íntegro. Este dispositivo que estoy citando está vigente en el Perú desde hace mucho tiempo; forma parte del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus orígenes se remontan a la legislación minera de la segunda mitad del siglo XX.

Ahora bien, la minería informal como tal no es delito y está en proceso de formalización, por lo cual incluso se han extendido unos plazos, que me parece que han vencido, para la presentación de la declaración de compromisos...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede concluir, congresista.



El señor BELAUNDE MOREYRA (SN).— Pero no debemos ignorar que en la cadena de producción, distribución y comercialización, en el beneficio de este mineral en bruto para convertirlo en oro metálico de tal o cual grado de pureza, sí pueden intervenir diversos elementos del crimen organizado, incluso del crimen organizado vinculado al narcotráfico, porque, desgraciadamente, hay vasos comunicantes entre el narcotráfico y la minería aurífera.

Ahora bien, cualquier dispositivo puede ser susceptible de mejora; pero creo sinceramente

que este asunto tiene que ser motivo de un estudio detallado en las Comisiones de Justicia y de Energía y Minas. Honestamente, creo que sería audaz, por no decir imprudente, pretender modificar dispositivos sin tomar en cuenta todos esos antecedentes que, yo me temo, son poco conocidos por la inmensa mayoría de los honorables congresistas que integran este Pleno.

Ese sería mi pedido para tener una solución adecuada a este problema con todas sus implicancias sociales y políticas y de cualquier otra índole.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Merino De Lama.

El señor MERINO DE LAMA (AP-FA).— Presidente, el congresista Zamudio me pide una interrupción.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la interrupción, congresista Zamudio Briceño.



El señor ZAMUDIO BRICEÑO (NGP).— Presidente, precisamente quiero señalar que es diferente la minería informal y la minería artesanal de la costa, de la sierra y de la selva; es diferente la del norte, la del centro y la del sur.

Existe el proceso de formalización; estamos quemando varias etapas, y la segunda etapa, la más difícil, es precisamente la celebración de convenios entre los mineros artesanales del Perú y los dueños de concesiones.

En la agenda de la Comisión de Energía y Minas tenemos un proyecto de Ley de la reversión de las concesiones ociosas, para de esa forma facilitar el proceso de formalización.

El Congreso debe preocuparse precisamente de cómo dotar de mayores recursos a los gobiernos regionales en el próximo presupuesto, porque son los gobiernos regionales las autoridades competentes para desarrollar este importante proceso de formalización.

Los mineros están formalizándose...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la segunda interrupción, congresista.

El señor ZAMUDIO BRICEÑO (NGP).— Ellos están haciendo esfuerzos con los diferentes gobiernos regionales. Por eso es importante ampliar los plazos, para dar oportunidad a estos hombres del Perú, que tienen esta herencia ancestral del trabajo más rudo en las minas, en los cerros del país, de llevar un pan a su casa.

En esa medida, no tratemos de confundir las cosas. El proceso de formalización se encuentra en pleno giro y ahí debemos apuntar los congresistas, el Ejecutivo y los gobiernos regionales para, de esa forma, dar su lugar a estos hombres y mujeres del Perú que se sacrifican día a día para llevar un pan a su casa.

Por lo tanto, que haya el compromiso formal del Congreso de la República para respaldar la actividad de los mineros artesanales, de los mineros informales del país.

Una vez más, ratificamos que vamos a votar a favor de esta reconsideración...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Gracias, congresista.

Puede iniciar su intervención, congresista Merino De Lama.



El señor MERINO DE LAMA (AP-FA).— Presidente, quiero sumarme a esta reconsideración en nombre de la bancada Acción Popular-Frente Amplio.

Hemos estado hace diez días en Madre de Dios, donde tuvimos una reunión con un centenar de mineros informales, o ilegales en este caso. Ellos, efectivamente, hacían un cuestionamiento, y creo que ahí hay que hacer un llamado de atención al gobierno nacional en lo que corresponde a los Decretos Legislativos 1099 al 1107.

Hay un tema engorroso que no se ha superado aún, y creo que el Ejecutivo tiene una gran responsabilidad en cuanto al mapeo que tiene que haber realizado y a las cortapisas necesarias para superar este *impasse*. Porque agregar al crimen organizado la minería ilegal, definitivamente va a agudizar el problema en lugar de favorecer su solución, y vamos a tener familias enteras detenidas. Creo que eso no es lo que busca la Comisión de Justicia ni este Parlamento Nacional.

En ese mismo contexto, yendo al otro extremo —vengo de una zona de frontera—, en lo que

se refiere a los delitos aduaneros, que han sido cambiados por delitos tributarios y que se están tipificando también dentro del crimen organizado, los que vivimos en línea de frontera, donde lamentablemente el Estado ha tenido temor durante años de dar procesos de formalización, de impulsar las zonas francas, de impulsar los Céticos, de dar la reglamentación correcta para su fortalecimiento, vemos que hay una debilidad, que es la competencia que tenemos con los países vecinos.

En el caso de Tumbes, por ejemplo, hay delito aduanero por traslado de galletas, de madera, de gas, de petróleo, de gasolina; porque, definitivamente, no hay una zona de tratamiento especial.

Y no es disculpa, pero es un medio, porque lamentablemente el Estado peruano aún no ha encontrado la forma de viabilizar proyectos de desarrollo integral en forma conjunta con los gobiernos regionales y con los gobiernos locales: hay familias que sustentan sus vidas prácticamente pasando a este lado dos balones de gas, uno para su consumo y el otro para su venta, e igual ocurre con las galletas, la madera, etcétera.

Como congresista norteño, nos sumamos a esta reconsideración para que el Pleno del Congreso la apruebe el día de hoy, retire lo que debe retirarse e inmediatamente se pueda aprobar nuevamente, porque es una norma sumamente importante.

Nos sumamos, pues, a esta reconsideración.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra la congresista Condori Jahuirá.



La señora CONDORI JAHUIRÁ (NGP).— Presidente, hay que saber diferenciar entre la pequeña minería ilegal y la minería artesanal.

El día de hoy, 400 pequeños mineros están aquí en la capital, preocupados por este proyecto; y debemos tener en cuenta que cuatro mil mujeres se dedican a la pallaquería.

Saludo esta reconsideración, porque ayer quien habla se abstuvo en la votación.

Tenemos también los delitos aduaneros; existe ya una Ley de Delitos Aduaneros, Ley 28008, y, además, la Comisión Nacional de Lucha Contra

el Contrabando. Pero tenemos que mirar nuestra realidad a nivel nacional: ¿qué tipifica y qué estaríamos considerando como crimen organizado? Porque como crimen organizado estamos considerando grupos formados a partir de tres personas.

Les pongo un ejemplo: el congresista Pari y quien habla, que tenemos nuestro DNI en vigencia, no podemos traer ningún producto de Tacna declarándolo, porque la propia ley nos lo prohíbe. ¿Y qué pasaría si me atrevo traer un producto de Tacna acompañada de mi señora madre y de un familiar más? Eso ya sería crimen organizado. Ya tenemos los penales llenos. ¿Qué tenemos que hacer y de qué tenemos que preocuparnos a partir de ahora? Mirar nuestra realidad y preocuparnos por orientar a mucha gente que está en la informalidad a la reconversión o al camino de la formalización. De eso tenemos que preocuparnos, en lugar de solamente criminalizar ciertas actividades. Debemos entender, estudiando la problemática del país, por qué esta gente se dedica a alguna actividad ilícita o ilegal.

Algo más: es cierto que tenemos que reforzar nuestros puestos de control fronterizo. Hay un proyecto de ley aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores referido al control integrado de fronteras. El primer control integrado de fronteras va a estar precisamente en la frontera sur con Chile. Por eso pedimos que se ponga en la agenda del Pleno, si no es en esta, en la próxima legislatura, apenas esta se inicie, pues es urgente como medida restrictiva para el control de mercancías, de personas y de vehículos.

Queridos colegas, saludo a los proponentes por esta reconsideración. Queremos contar con todo el apoyo de la Representación Nacional para hacer leyes que se apliquen realmente y no queden en el papel.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Cabrera Ganoza.



El señor CABRERA GANOZA (GPPF).— Señor Presidente, es bueno saber acerca de la minería informal, y hay que hacer ciertas reflexiones.

Por lo pronto, es muy común decir que la minería informal no le da tributos al Estado. Creo que eso está equivocado, porque la

minería informal, a la hora de producir, genera una serie de compras por las que paga definitivamente impuestos indirectos en muy buena cantidad: impuesto selectivo al consumo, impuesto general a las ventas, impuesto de aduanas cuando compra maquinaria. Pero, más allá de eso, como no tiene formalidad en la contabilidad, no hay forma de recuperar todo ese impuesto general a las ventas. Y si uno contabiliza todo el impuesto que se deja de deducir en materia de impuesto general a las ventas, advierte que el Estado, en buena cuenta, está cobrando impuesto a la renta a los mineros informales. Eso hay que tenerlo en consideración.

Entonces, es una actividad que pertenece al sector minero, que genera trabajo, que genera producción, que genera definitivamente divisas y que genera impuestos importantes que el Estado capta de una manera indirecta pero los retiene, y es un ingreso que el Estado tiene para su presupuesto. Eso por un lado.

Por otro lado, esta ley en realidad se da encubriendo lo que significaría realmente considerar a los mineros informales como si fuesen delincuentes; cosa que de ninguna manera puede ser.

Creo que esta reconsideración tiene que ser aceptada por todas las bancadas, porque es lo menos que podemos hacer por una actividad tan importante como la minería informal, que últimamente ha sido muy mal entendida. Creo que es una política inteligente del gobierno actual el poder formalizarlos en los próximos años; de manera que no solamente lo haga el Estado a través de sus instituciones, sino también la empresa privada; y sobre el particular tenemos definitivamente que legislar en las próximas legislaturas, porque en realidad la minería informal no va a formalizarse en muy poco tiempo, sino en plazos más largos.

Espero que tengamos la suficiente reflexión y actuemos ligados a la lógica, a la equidad y a la justicia para darle a esta actividad los merecimientos del caso y, definitivamente, remediar los problemas que tenga la informalidad, para beneficio y progreso no solamente de los mineros sino de todo el Perú.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Agotado el rol de oradores, consulto a la presidenta de la Comisión de Justicia si tiene algo que agregar, antes de proceder al registro de asistencia.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, quiero aclarar algunos comentarios que hoy se han expresado y que podrían generar confusión.

La ley contra el crimen organizado tiene un objetivo, y el objetivo es perseguir determinadas conductas que con la ley penal no se pueden perseguir porque no tiene los mecanismos procesales. Lo que esta ley habilita son mecanismos procesales para que se pueda acreditar prueba y, finalmente, sancionar a quienes, escondidos, enmarañados en el poder económico y en la capacidad logística que tienen, utilizan los recovecos de la investigación criminal para eludir su responsabilidad. Esto es un mecanismo procesal.

El artículo 3, cuya modificación se está solicitando, lo que hace es abrir puertas por un delito o por otro delito. En cuanto a las sugerencias que se han hecho, quiero señalar que si procediera la reconsideración nosotros las aceptaríamos porque consideramos que son válidas; y voy a explicar los supuestos. La congresista Mavila ha dicho hoy —lamentablemente no lo dijo el día del debate, porque, si no, se hubiera tomado en cuenta en ese momento— que eliminemos los tipos simples de homicidio, lo que me parece que es atendible, y de receptación. Ambos serían eliminados.

Respecto al delito de estafa, dejaríamos el de estafa agravada, que fue aprobado ayer, ya como inciso a), para evitar la complicación que se ha generado con el 108-A y el 108-B de feminicidio, que ya hemos expuesto largamente en el Pleno, y que fue expuesto incluso en el primer debate, en que se sustentó.

Sin embargo, además de eso, como un aporte de la congresista Mavila y que recogeríamos de pasar la reconsideración, porque mejora la norma, hay dos supuestos que debo explicar. Uno es el de minería ilegal y el otro es el de delitos aduaneros. El de delitos aduaneros tiene una norma especial, y esa norma especial encuentra dentro de los supuestos el delito aduanero que se lleva a cabo a través de una organización criminal.

Por tanto, no ponerlo lo que hace es excluir los delitos aduaneros que son perseguibles por acción individual pero que no constituyen crimen organizado. Pero el que sí constituye no se escaparía de la acción de esta norma, y eso hay que decirlo claramente.

No es que se esté promoviendo una organización criminal destinada a cometer delitos aduaneros.

Lo que se está haciendo es separar los delitos simples, que son perseguibles con otros mecanismos y que no requieren un tratamiento especial; si no, el riesgo que se corre es que se sature esta sala penal nacional y que no logre su objetivo último.

Así que los delitos aduaneros sí se perseguirían, pero se perseguirían con la cláusula amplia que se incorporó al final, que dice lo siguiente: 'Los alcances de la presente ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal'. Así que no se crea que este supuesto estaría libre; simplemente se respeta la ley especial, pero se deja a salvo lo de crimen organizado.

En lo que concierne a la minería ilegal, hay que detenernos, porque no se debe entender que estamos acá promoviendo minería ilegal, y hay que hacer una distinción. Muchas veces hemos tenido esta discusión sobre el minero artesanal, que ha hecho y hace tradicionalmente minería de subsistencia, por ejemplo en Madre de Dios, y sobre el minero que utiliza mercurio y contamina el medio ambiente. Eso hay que distinguirlo.

Lamentablemente, en la coyuntura actual hay una norma que vence en setiembre y que lo que hace es convertir en ilegales a todos, incluso a los artesanales, si no reúnen una serie de requisitos para su formalización, que depende muchas veces de la firma de un contrato con el concesionario; con lo cual se está generando —con una medida que no es esta, sino otra— que los mineros artesanales sean financiadas por la minería ilegal en algo que puede paralizar el país, de lo que ya alertamos en la Comisión de Pueblos Indígenas y que ya hemos dicho al ministro de Energía y Minas. Hay que combatir la minería ilegal con inteligencia y no poner en un mismo paquete al minero artesanal, que hace minería de subsistencia, con el minero ilegal.

Por esa coyuntura, que podría generar que mineros artesanales, que hacen minería de subsistencia, ante la presión de la situación actual, sientan que hoy van a ser perseguidos como crimen organizado, se retiraría ese supuesto. Pero quiero dejar constancia de que igual es perseguible a través de cualquier otra comisión de delitos; por ejemplo, el lavado de activos. Eso hay que dejarlo claro, porque no se trata aquí de santificar acciones que dañan el medio ambiente.

En todo caso, de ser aceptada la reconsideración, esas serían las modificaciones que adelanto.

Gracias.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Los señores congresistas se servirán registrar su asistencia para votar la reconsideración planteada.

De conformidad con el artículo 58 del Reglamento, la aprobación de una reconsideración requiere el voto de más de la mitad del número legal de congresistas.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quórum.

—Reasume la Presidencia el señor Víctor Isla Rojas.



El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Han registrado su asistencia 100 congresistas.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—Efectuada la consulta, se aprueba, por 96 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, la reconsideración planteada.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— La reconsideración ha sido aprobada.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Tait Villacorta, Acuña Peralta, Simon Munaro, León Rivera, Galarreta Velarde y Cordeiro Jon Tay.

“Votación de la reconsideración de la votación de los Proyectos 1803, 1833 y 1946

Señores congresistas que votaron a favor: Acha Romani, Aguinaga Recuenco, Alcorta Suero, Andrade Carmona, Anicama Nañez, Apaza Condori, Apaza Ordóñez, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Beingolea Delgado, Belaunde Moreyra, Benítez Rivas, Bruce Montes de Oca, Cabrera Ganoza, Capuñay Quispe, Cárdenas Cerrón, Carrillo Cavero, Castagnino Lema, Ccama Layme, Chacón De Vettori, Chegade Moya, Coari Mamani, Condori Cusi, Condori Jahuirra, Crisólogo Espejo, Dammert Ego Aguirre, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Díaz Dios, Eguren Neuenschwander, Espinoza Cruz, Espinoza Rosales, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Gamarra Saldívar, Grandez Saldaña, Guevara Amasifuen, Gutiérrez Córdor, Huayama Neyra, Hurtado Za-

mudio, Inga Vásquez, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, Lescano Ancieta, Llatas Altamirano, López Córdova, Mavila León, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Mendoza Frisch, Merino De Lama, Molina Martínez, Monterola Abregú, Mora Zevallos, Mulder Bedoya, Nayap Kinin, Neyra Huamani, Neyra Olaychea, Omonte Durand, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pari Choquecota, Pariona Galindo, Pérez del Solar Cuculiza, Pérez Tello de Rodríguez, Portugal Catacora, Ramírez Gamarra, Reátegui Flores, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rimarachín Cabrera, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Romero Rodríguez, Rondón Fudinaga, Rosas Huaranga, Salazar Miranda, Salgado Rubianes, Sarmiento Betancourt, Schaefer Cuculiza, Solórzano Flores, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Teves Quispe, Tubino Arias Schereiber, Uribe Medina, Urquiza Maggia, Urtecho Medina, Vachelli Corbetta, Valencia Quiroz, Valle Ramírez, Valqui Matos, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.”

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene la palabra la presidenta de la Comisión de Justicia, congresista Pérez Tello de Rodríguez, para que precise el texto que se va a votar.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, la reconsideración ha sido aprobada, y vuelvo a señalar que la norma que yo propongo mantiene el texto aprobado, del cual se retiran los incisos relativos a minería ilegal y delitos aduaneros y se retira homicidio simple, se incorpora estafa en la forma agravada y se retira receptación.

Solicitaría, en todo caso, que se lea el texto con las modificaciones para ir al voto.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Se va a dar lectura a las modificaciones señaladas por la presidenta de la Comisión de Justicia.

El RELATOR da lectura:

Modificaciones al texto sustitutorio presentado el 17 de julio de 2013 a las 20 con 20 horas

Artículo 3.º.— Delitos comprendidos.

La presente ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.

5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.

Se eliminan los incisos 16) y 23).

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Precisado el texto que se va a votar, y finalizado el debate, los señores congresistas se servirán registrar su asistencia para proceder a votar.

—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quórum.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Han registrado su asistencia 97 congresistas.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—Efectuada la consulta, se aprueba con modificaciones en primera votación, por 92 votos a favor; uno en contra y ninguna abstención, el texto sustitutorio del proyecto de Ley contra el Crimen Organizado.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Ha sido aprobado.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Ccama Layme, Salazar Miranda, Schaefer Cuculiza, Sarmiento Betancourt, Eguren Neuschwander, Belaunde Moreyra, Pérez Tello de Rodríguez, Galarreta Velarde y Neyra Olaychea.

Ha sido aprobado en primera votación el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 1803, 1833 y 1946.

—El texto aprobado es el siguiente:

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación,

juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
9. Delitos informáticos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 207-B y 207-C del Código Penal.

10. Delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal.

11. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.

12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.

13. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.

14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.

16. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

17. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.

18. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.

19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

TÍTULO II

INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

Artículo 5. Diligencias preliminares

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2. Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

Artículo 6. Carácter complejo de la investigación preparatoria

Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

CAPÍTULO II

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Disposiciones generales

1. Se pueden adoptar técnicas especiales de investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Su aplicación se decide caso por caso y se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija, siempre que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal.
2. Las técnicas especiales de investigación deben respetar, escrupulosamente y en todos los casos, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
3. La resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en este capítulo, así como el requerimiento mediante el que se solicita su ejecución, según sea el caso, deben estar debida y suficientemente motivados, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley. Asimismo, deben señalar la forma de ejecución de la diligencia, así como su alcance y duración.
4. El Juez, una vez recibida la solicitud, debe resolver, sin trámite alguno, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes

1. En el ámbito de la presente Ley, se respetan los plazos de duración de las técnicas especiales de interceptación postal e intervención de las comunicaciones previstas en el inciso 2 del artículo 226 y en el inciso 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, respectivamente.
2. El trámite y realización de estas medidas tienen carácter reservado e inmediato.

Artículo 9. Interceptación postal

1. Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia vinculada al delito objeto de investigación vinculado a la organización criminal, procurando, en la medida de lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados.
2. Toda correspondencia retenida o abierta que no tenga relación con los hechos investigados es devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos puni-

bles, en cuyo caso el fiscal dispone su incautación y procede conforme al inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Artículo 10. Intervención de las comunicaciones

1. En el ámbito de la presente Ley, la grabación mediante la cual se registre la intervención de las comunicaciones es custodiada debidamente por el fiscal, quien debe disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.
2. Las comunicaciones que son irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procede de conformidad con el inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697.

Artículo 11. Audiencia judicial de reexamen

Ejecutadas las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 9 y 10, el afectado puede instar la realización de la audiencia judicial de reexamen prevista en el artículo 228 y en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El fiscal se encuentra facultado a disponer la circulación o entrega vigilada de cualquier bien relacionado a la presunta comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.
2. Las personas naturales que colaboren, con autorización o por encargo de la autoridad competente, en la ejecución de esta diligencia se encuentran exentas de responsabilidad penal, siempre que su actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el fiscal para el caso concreto. Del mismo modo, no puede imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

Artículo 13. Agente encubierto

Los agentes encubiertos, una vez emitida la disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados para participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 15. Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas

1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este capítulo.

2. La información obtenida como consecuencia de las técnicas previstas en el presente capítulo debe ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal.

3. Los referidos deberes se extienden a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley.

4. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

CAPÍTULO III**MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS****Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil**

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861.

CAPÍTULO IV**INCAUTACIÓN Y DECOMISO****Artículo 17. Procedencia**

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.

Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio

Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.

CAPÍTULO V

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 20. Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.

3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las

reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

CAPÍTULO VI

CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 21. Inhabilitación

En el supuesto previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley, se impone inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 22. Agravantes especiales

1. El Juez aumenta la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años, en los siguientes supuestos:

a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal.

b) Si el agente financia la organización criminal.

c) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.

d) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.

e) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.

f) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.

g) Si el agente hace uso de armas de guerra para cometer los delitos a que se refiere la presente Ley.

h) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

2. Estas circunstancias agravantes no son aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal.

Artículo 23. Consecuencias accesorias

1. Si cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:

a) Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo.

b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.

c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.

d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

f) Disolución de la persona jurídica.

2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordena a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.

3. Para la aplicación de las medidas previstas en el inciso 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 105-A del Código Penal.

Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.

2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 189 y 200 del Código Penal.

Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

TÍTULO III

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 26. Obligación del Estado de co-laborar

1. El Estado peruano, a través de las agencias del sistema penal, presta cooperación internacional o asistencia judicial recíproca, incluyendo a la Corte Penal Internacional, en las investigaciones, los procesos, así como las actuaciones fiscales y judiciales relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley.

2. Las autoridades competentes pueden solicitar cooperación o asistencia a otros Estados y organismos internacionales, de conformidad con los tratados multilaterales o bilaterales ratificados por el Estado en materia de cooperación o asistencia jurídico-penal.

3. En caso de que exista un tratado de cooperación internacional o asistencia judicial aplicable a los delitos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley, sus normas rigen el trámite de cooperación internacional, aplicándose en forma complementaria lo dispuesto por la presente Ley.

4. La solicitud de cooperación o asistencia judicial solo procede cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.

5. En las circunstancias no previstas en la presente Ley, se aplican las disposiciones establecidas sobre Cooperación Judicial Internacional reguladas en el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 27. Cooperación judicial y principio de doble incriminación

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia judicial, no es necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea considerado como delito por la legislación nacional, salvo en las situaciones previstas en el literal h) del inciso 1 del artículo 511 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:

a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.

b) Emitir copia certificada de documentos.

c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.

d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.

g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.

i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.

j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.

k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.

Artículo 29. Trámite de cooperación o asistencia

1. Las solicitudes de cooperación o asistencia son dirigidas a la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público, en su calidad de autoridad central en materia de cooperación judicial internacional.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores brinda el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como interviene en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales.

3. El Estado requerido cubre los gastos de la ejecución de solicitudes de asistencia o cooperación internacional, salvo pacto en contrario.

Artículo 30. Formalidades para la obtención de la prueba

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su obtención, se regulan por la ley del lugar de donde provienen y, en cuanto a su valoración, se rigen conforme a las normas procesales vigentes en la República del Perú, así como por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamentación del SISCRICO

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de ciento veinte días, debe aprobar un reglamento que describa el diseño informático y establezca normas y procedimientos para la administración y cuidado de la información, los grupos de internos de especial seguimiento y la gestión de la base de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley.

TERCERA. Competencia de la Sala Penal Nacional

La investigación y procesamiento de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley vinculados a organizaciones criminales son de competencia de la Sala Penal Nacional del Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para casos de criminalidad organizada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, conjuntamente con la presente Ley, entra en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para todos los delitos previstos en el artículo 3 cometidos por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

SEGUNDA. Aplicación a investigaciones y procesos en trámite

Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos en que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en que el fiscal haya formalizado denuncia penal pero el juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecúen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajo esas mismas reglas según corresponda, hasta su conclusión.

TERCERA. Adelanto de vigencia

Dispónese la entrada en vigencia a nivel nacional del Título V de la Sección II del Libro Segundo y la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

No se aplica la reducción de la pena establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

CUARTA. Financiamiento

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades

involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 80, 152, 179, 181, 186, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal

Modificanse los artículos 80 in fine, 152 inciso 8, 179 inciso 7, 181 inciso 4, 186 in fine, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal, en los siguientes términos:

‘Artículo 80.- Plazos de prescripción de la acción penal

[...]

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

Artículo 152.- Secuestro

[...]

La pena será no menor de treinta años cuando:

[...]

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.

[...]

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

[...]

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

[...]

7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 181.- Proxenetismo

[...]

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

[...]

4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 186.- Hurto agravado

[...]

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 189.- Robo agravado

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 225.- Condición y grado de participación del agente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4:

a) Si el agente que comete el delito integra una organización criminal destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

[...]

Artículo 257-A.- Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 272.- Comercio clandestino

[...]

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

[...]

c) Por una organización criminal;

[...]

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

[...]

Artículo 310-C.- Formas agravadas

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

[...]

Artículo 317.- Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y

cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quien financia la organización.

Artículo 318-A.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

[...]

b. Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

[...]

SEGUNDA. Incorporación del artículo 105-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 105-A al Código Penal, en los siguientes términos:

‘Artículo 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.

1. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.

2. La gravedad del hecho punible realizado.

3. La extensión del daño o peligro causado.

4. El beneficio económico obtenido con el delito.

5. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.

6. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.'

TERCERA. Modificación de los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957

Modificanse los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

'Artículo 227.- Ejecución

[...]

2. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal lo considere más conveniente para los fines de la investigación, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envío postal retenido. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, si no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario, directamente o por intermedio de la empresa de comunicaciones. La entrega podrá entenderse también con algún miembro de la familia del destinatario o con su mandatario o representante legal. Cuando

solamente una parte tenga relación con el caso, a criterio del fiscal, se dejará copia certificada de aquella parte y se ordenará la entrega a su destinatario o viceversa.

[...]

Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

[...]

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional.

[...]

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita.

Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes.

[...]

Artículo 249.- Medidas adicionales

[...]

2. El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso siempre que estime que se mantiene

la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales.

Artículo 340.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

[...]

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

Artículo 341.- Agente encubierto

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

[...]

Artículo 342.- Plazo

[...]

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella

o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 473.- Ámbito del proceso y competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la ley, son los siguientes:

[...]

b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

[...]

CUARTA. Incorporación del inciso 5 al artículo 231, del literal h) al inciso 2 del artículo 248 y del artículo 341-A del Código Procesal Penal

Incorpóranse el inciso 5 al artículo 231, el literal h) al inciso 2 del artículo 248 y el artículo 341-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

‘Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

[...]

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomara conocimiento de la comisión de delitos que

atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.

Artículo 248.- Medidas de protección

[...]

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

[...]

h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que solo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.’

QUINTA. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de

comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modificanse el artículo 1 y el inciso 7 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los siguientes términos:

‘Artículo 1.- Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.

Artículo 2.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

[...]

7. La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución autorizando la realización de la medida hasta por el plazo estrictamente necesario, que no será mayor que el período de la investigación en el caso de la interceptación postal, y de sesenta días excepcionalmente prorrogables por plazos sucesivos a solicitud del Fiscal y mandato judicial debidamente motivado, en el caso de la intervención de las comunicaciones.

[...]

SEXTA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

‘Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.

[...]

4. Delitos contra la libertad, previstos en los artículos 152 al 153-A, y delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas.’

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA. Derogación de normas**

Deróganse los siguientes dispositivos:

1. La Ley 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

2. Los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Comuníquese, etc.”

“Primera votación de los Proyectos 1803, 1833 y 1946

Señores congresistas que votaron a favor:

Acha Romani, Acuña Peralta, Aguinaga Recuenco, Alcorta Suero, Andrade Carmona, Anicama Nañez, Apaza Condori, Apaza Ordóñez, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Bedoya de Vivanco, Beingolea Delgado, Bruce Montes de Oca, Cabrera Ganoza, Capuñay Quispe, Cárdenas Cerrón, Carrillo Cavero, Castagnino Lema, Chacón De Vettori, Chehade Moya, Coari Mamani, Condori Cusi, Condori Jahuirra, Cordero Jon Tay, Crisólogo Espejo, Dammert Ego Aguirre, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Díaz Dios, Espinoza Cruz, Espinoza Rosales, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Gamarra Saldivar, Grandez Saldaña, Guevara Amasifuen, Gutiérrez Córdor, Huayama Neyra, Hurtado Zamudio, Inga Vásquez, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, León Rivera, Lescano Ancieta, Lewis Del Alcázar, Llatas Altamirano, López Córdova, Mavila León, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Mendoza Frisch, Molina Martínez, Monterola Abregú, Mora Zevallos, Mulder Bedoya, Nayap Kinin, Neyra Huamaní, Omonte Durand, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pari Choquecota, Pariona Galindo, Pérez del Solar Cuculiza, Portugal Catacora, Ramírez Gamarra, Reátegui Flores, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rimarachín Cabrera, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Romero Rodríguez, Rondón Fudinaga, Rosas Huaranga, Salgado Rubianes, Simon Munaro, Solórzano Flores, Tait Villacorta, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Teves Quispe, Tubino Arias Schereiber, Uribe Medina, Urquizo Maggia, Urtecho Medina, Vacchelli Corbetto, Valencia Quiroz, Valle Ramírez, Valqui Matos, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.

Señor congresista que votó en contra: Benítez Rivas. “

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene la palabra la presidenta de la Comisión de Justicia, congresista Pérez Tello.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, dado que es el último día de legislatura, solicito la exoneración de segunda votación.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Atendiendo a lo solicitado por la presidenta de la Comisión de Justicia, con la misma asistencia se va a consultar la exoneración de segunda votación.

Al voto.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—Efectuada la consulta, se acuerda, por 66 votos a favor, 25 en contra y dos abstenciones, exonerar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de Ley contra el Crimen Organizado.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Ha sido acordado.

Se deja constancia del voto a favor de los congresistas Ccama Layme, Eguren Neuenschwander, Schaefer Cuculiza, Belaunde Moreyra, Pérez Tello de Rodríguez, Julca Jara, Dammert Ego Aguirre, Rimarachín Cabrera, Inga Vásquez y Galarreta Velarde; y de la abstención del congresista Salazar miranda.

Ha sido acordada la exoneración de segunda votación del texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 1803, 1833 y 1946.

“Votación de la exoneración de segunda votación del Proyecto 1803 y otros

Señores congresistas que votaron a favor:

Acha Romani, Acuña Peralta, Alcorta Suero, Andrade Carmona, Anicama Nañez, Apaza Condori, Apaza Ordóñez, Bedoya de Vivanco, Beingolea Delgado, Bruce Montes de Oca, Cabrera Ganoza, Capuñay Quispe, Cárdenas Cerrón, Carrillo Cavero, Castagnino Lema, Chehade Moya, Coari Mamani, Condori Cusi, Condori Jahuirra, Crisólogo Espejo, De la Torre Dueñas, Delgado Zegarra, Espinoza Cruz, Espinoza Rosales, Gamarra Saldivar, Guevara Amasifuen, Gutiérrez Córdor, Huayama Neira, Kobashigawa Kobashigawa, Lay Sun, León Rivera, Lescano Ancieta, Lewis Del Alcázar, Llatas Altamirano, Mavila León, Mendoza Frisch, Merino De Lama, Molina Martínez, Monterola Abregú, Mora Zevallos, Mulder Bedoya, Nayap Kinin, Omonte Durand, Oseda Soto, Otárola Peñaranda, Pari Choquecota, Pérez del Solar Cuculiza, Portugal Catacora, Reggiardo Barreto, Reynaga Soto, Rivas Teixeira, Rodríguez Zavaleta, Romero Rodríguez, Rondón Fudinaga, Simon Munaro, Solórzano Flores, Tait Villacorta, Teves Quispe, Uribe Medina, Urquizo Maggia, Urtecho Medina, Valencia Quiroz, Valle

Ramírez, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.

Señores congresistas que votaron en contra: Aguinaga Recuenco, Bardález Cochagne, Becerril Rodríguez, Chacón De Vettori, Cordero Jon Tay, Díaz Dios, Fujimori Higuchi, Gagó Pérez, Grandez Saldaña, Hurtado Zamudio, López Córdova, Medina Ortiz, Melgar Valdez, Neyra Olaychea, Pariona Galindo, Ramírez Gamarra, Reátegui Flores, Rosas Huaranga, Salgado Rubianes, Sarmiento Betancourt, Tan de Inafuko, Tapia Bernal, Tubino Arias Schreiber, Vacchelli Corbetto y Valqui Matos.

Señores congresistas que se abstuvieron: Benítez Rivas y Neyra Huamaní.”

Admitida a debate, se aprueba la Moción de Orden del Día en virtud de la cual se acuerda otorgar facultades de comisión investigadora a la Comisión de Fiscalización y Reglamento, por el plazo de 120 días hábiles, para investigar las presuntas irregularidades en la adquisición de inmuebles por parte del ex presidente de la República Alejandro Toledo Manrique y otras personas vinculadas a dicho ciudadano, así como investigar el origen de los fondos para la adquisición de una residencia, tres estacionamientos vehiculares y un depósito ubicados en la urbanización Las Casuarinas, del distrito de Santiago de Surco

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Se va a iniciar el trámite de admisión a debate de la Moción de Orden del Día 7009, a la que el Consejo Directivo acumuló la Moción de Orden del Día 7121. Respecto de esta última moción, sus autores, los congresistas Salazar Miranda, Neyra Huamaní, Spadaro Philips y Schaefer Cuculiza, retiraron sus firmas; pero el congresista Rimarachín Cabrera se ha adherido con su firma a dicha proposición, sustituyendo a los autores.

Se va a dar lectura a la moción.

El RELATOR da lectura:

Moción 7009

De los congresistas Rondón Fudinaga, presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, Portugal Catacora, Tapia Bernal, Llatas Altamirano, Gagó Pérez, Julca Jara, Canches Guzmán, Saavedra Vela, Becerril Rodríguez, Apaza Ordóñez, Beingolea Delgado, Aguinaga Recuenco,

Gamarra Saldívar, Díaz Dios, Mulder Bedoya, Iberico Núñez y Gutiérrez Córdor, mediante la cual proponen que el Congreso de la República otorgue facultades de comisión investigadora a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, conforme al artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República, por el plazo de 120 días hábiles, para investigar las presuntas irregularidades en la adquisición de inmuebles por parte del ex Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique y otras personas vinculadas a dicho ciudadano, así como para investigar el origen de los fondos para la adquisición de una residencia, tres estacionamientos vehiculares y un depósito ubicados en la urbanización Las Casuarinas del distrito de Santiago de Surco.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene la palabra el congresista Rondón Fudinaga, en nombre de los autores, para sustentar la Moción 7009.



El señor RONDÓN FUDINAGA (SN).— Señor Presidente, seres humanos del Pleno, yo ya no voy a abrir heridas, pues a este Congreso hay que quererlo y hacerlo querer.

A Andrés Avelino Cáceres, cuando se enroló en la milicia, lo maltrataban mucho. Quiso renunciar y escribió a su padre que quería volver a casa. Su padre, sabiamente, le dijo: ‘Hijo, haz bien tu trabajo, y solo hazte querer si quieres que sean justos contigo’.

Las instituciones son seres vivientes, y el Congreso es una de ellas, una institución muy sensible, y como ser vivo no puede tener todo bajo control.

Hoy por la mañana ha habido un sismo, de grado 5,7 en la escala de Richter, en la localidad de Cabanaconde, en mi tierra Arequipa, Cañón del Colca, 110 viviendas afectadas con 530 personas, 96 heridos, y este Congreso, ante eso, tiene que ponerse también de pie. La gente quiere que seamos perfectos, y solo somos seres humanos, pero no caigamos nunca en aquello que dice: ‘Errar es humano, echar la culpa a los demás más humano todavía’; sino que practiquemos eso de ‘Errar es humano, perdonar es divino, cargar culpas ajenas más divino todavía’.

Señores del Pleno, no renunciemos a lo que el pueblo nos ha encargado: no podemos renunciar a legislar, no podemos renunciar a fiscalizar, no podemos renunciar a representar. Con tanto ‘chuponeo’ ya no tenemos vida privada. Tenemos que tratar de estar pegados a la ley. Si nosotros